



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1989/48
2 de marzo de 1989

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/
INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
45° período de sesiones
Tema 13 del programa

CUESTION DE UNA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Informe del Grupo de Trabajo acerca de un proyecto
de convención sobre los derechos del niño

Presidente-Relator: Sr. Adam LOPATKA (Polonia)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 24	1
a) Elecciones	4	1
b) Participación	5 - 8	1
c) Documentos	9 - 10	2
d) Debate general	11 - 19	3
e) Declaraciones hechas después de la aprobación del proyecto de convención	20 - 24	4

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. DISPOSICIONES APROBADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO ..	25 - 694	6
1. Título de la Convención	25 - 27	6
2. Preámbulo	28 - 74	6
3. Artículo 1 ("Niño" - edad*)	75 - 85	13
4. Artículo 1 <u>bis</u> (Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del niño)	86 - 91	15
5. Artículo 2 (Derecho a un nombre y a una nacionalidad)	92 - 116	16
6. Artículo 3 (Interés superior del niño; consideración primordial)	117 - 145	20
7. Artículo 4 (No discriminación)	146 - 169	25
8. Artículo 5 (Aplicación por los Estados de los derechos reconocidos)	170 - 177	28
9. Artículo 5 <u>bis</u> (Dirección y orientación de los padres)	178 - 185	29
10. Artículo 6 (Cuidado de los padres/ no separación de los padres)	186 - 207	30
11. Artículo 6 <u>bis</u> (Reunión de la familia/ contacto con los padres)	208 - 223	35
12. Artículo 6 <u>ter</u> (Traslado ilícito y retención ilícita de niños)	224 - 233	38
13. Artículo 7 (Derecho del niño a expresar sus opiniones)	234 - 267	40
14. Artículo 7a (Libertad de expresión e información)	268 - 279	43
15. Artículo 7 <u>bis</u> (Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión)	280 - 291	45
16. Artículo 7 <u>ter</u> (Libertad de asociación y libertad de celebrar reuniones pacíficas) ...	292 - 295	47

* Las referencias entre paréntesis a la materia de cada artículo tienen como único objeto facilitar la consulta y no forman parte de los textos aprobados.

INDICE (continuación)

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. (cont.)	17. Artículo 7 <u>quater</u> (Vida privada, honra y reputación)	296 - 303	48
	18. Artículo 8 (Responsabilidad de los padres/representantes legales en la crianza del niño)	304 - 314	49
	19. Artículo 8 <u>bis</u> (Protección contra los abusos por parte de los que tienen el cuidado del niño)	315 - 319	51
	20. Artículo 9 (Medios de comunicación social) ..	320 - 332	52
	21. Artículo 9 <u>bis</u> (Preservación de la identidad) ..	333 - 338	54
	22. Artículo 10 (Protección especial de los niños sin padres)	339 - 348	55
	23. Artículo 11 (Adopción)	349 - 376	57
	24. Artículo 11 <u>bis</u> (Niños refugiados)	377 - 395	62
	25. Artículo 12 (Niños impedidos)	396 - 409	66
	26. Artículo 12 <u>bis</u> (Salud y acceso a los servicios de salud)	410 - 433	69
	27. Artículo 12 <u>ter</u> (Examen periódico del tratamiento del niño internado)	434 - 435	74
	28. Artículo 13 (Seguridad social)	436 - 452	74
	29. Artículo 14 (Nivel de vida)	453 - 457	77
	30. Artículo 15 (Educación)	458 - 474	79
	31. Artículo 16 (Objetivos de la educación)	475 - 491	84
	32. Artículo 16 <u>bis</u> (Derechos culturales, religiosos y lingüísticos)	492 - 502	87
	33. Artículo 17 (Descanso, esparcimiento, participación en la vida cultural y artística)	503 - 506	88
	34. Artículo 18 (Protección contra la explotación económica)	507 - 512	89

INDICE (continuación)

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. <u>(cont.)</u>	35. Artículo 18 <u>bis</u> (Protección contra el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas)	513 - 516	91
	36. Artículo 18 <u>ter</u> (Protección contra la explotación sexual)	517 - 519	91
	37. Artículo 18 <u>quater</u> (Prevención del secuestro, venta o trata de niños)	520 - 522	92
	38. Artículo 18 <u>quinto</u> (Protección contra todas las otras formas de explotación)	523 - 525	92
	39. Artículo 18 <u>sixto</u> (Recuperación y reintegración física y psicológica)	526 - 532	93
	40. Artículo 19 (Trato en cuestiones penales) .	533 - 563	94
	41. Artículo 19 <u>bis</u> (Tortura/pena capital)	564 - 599	105
	42. Artículo 20 (Conflictos armados)	600 - 622	111
	43. Artículo 21 (Otras disposiciones más favorables)	623 - 636	117
	44. Artículo 21 <u>ter</u> (Difusión de los principios y disposiciones de la Convención)	637 - 639	120
	45. Artículo 22 (Establecimiento del Comité) ...	640 - 656	121
	46. Artículo 23 (Informe de los Estados Partes)	657 - 659	126
	47. Artículo 24 (Métodos de trabajo del Comité)	660 - 666	127
	48. Artículos 25 (Firma) Artículo 25 <u>bis</u> (Ratificación) Artículo 25 <u>ter</u> (Adhesión)	667 - 673	129
	49. Artículo 26 (Enmiendas)	674 - 675	131
	50. Artículo 27 (Entrada en vigor)	676 - 677	132
	51. Artículo 28 (Reservas)	678 - 682	133
	52. Artículo 29 (Denuncia)	683 - 684	134
	53. Artículo 30 (Depositario)	685 - 688	134
	54. Artículo 31 (Textos auténticos)	689 - 691	135
	55. Reordenación de los artículos	692 - 694	136

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. PROPUESTAS EXAMINADAS PERO NO APROBADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO	695 - 718	139
1. Propuesta relativa al artículo 2	695 - 703	139
2. Propuestas relativas al artículo 5	704 - 711	140
3. Propuesta relativa al artículo 11	712 - 718	141
IV. DECLARACIONES HECHAS DURANTE LA APROBACION DEL INFORME	719 - 736	143
V. APROBACION DEL INFORME	737	148

ANEXO

Respuesta del Asesor Jurídico a la solicitud de confirmación presentada por el representante del Reino Unido respecto del párrafo 6 del preámbulo (párrafo 9)**	149
---	-----

** La referencia entre paréntesis indica el número del artículo después de la reordenación de los artículos de la Convención.

I. INTRODUCCION

1. En su 44º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos decidió, por su resolución 1988/75, seguir dando máxima prioridad a la labor relativa a la elaboración del proyecto de convención sobre los derechos del niño, y pidió al Consejo Económico y Social que autorizara, dentro de los recursos disponibles, la reunión de un grupo de trabajo de composición abierta durante un período de hasta dos semanas, en noviembre-diciembre de 1988, a fin de poder completar la segunda lectura del proyecto de convención sobre los derechos del niño con anterioridad al 45º período de sesiones de la Comisión. Por su resolución 1988/40, de 27 de mayo de 1988, el Consejo autorizó esa reunión.

2. El Grupo de Trabajo celebró 23 sesiones, del 28 de noviembre al 9 de diciembre de 1988 y el 21, 22 y 23 de febrero de 1989. Gracias al apoyo financiero del UNICEF, el sábado 3 de diciembre de 1988 se celebraron dos sesiones del Grupo de Trabajo que contaron con todos los servicios necesarios. Durante las sesiones se establecieron 16 grupos informales de redacción respecto de diferentes artículos del proyecto de convención. Estos grupos de redacción se reunieron antes y después de la sesión plenaria del Grupo de Trabajo.

3. El texto del proyecto de convención, en la forma adoptada por el Grupo de Trabajo en la segunda lectura, figura en el documento E/CN.4/1989/29.

a) Elecciones

4. En la primera sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 28 de noviembre de 1988, el Sr. Adam Lopatka (Polonia) fue elegido Presidente-Relator por aclamación y el Sr. Anders Rönquist (Suecia) fue elegido Presidente interino durante las tres reuniones de las que estuvo ausente el Presidente.

b) Participación

5. A las sesiones del Grupo de Trabajo, en las que podían participar todos los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, asistieron representantes de los siguientes Estados: Alemania, República Federal de, Argelia, Argentina, Bangladesh, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Colombia, China, Chipre, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Francia, India, Iraq, Irlanda, Italia, Japón, México, Mozambique, Nicaragua, Noruega, Pakistán, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Senegal, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia.

6. En las sesiones del Grupo de Trabajo estuvieron representados por observadores los siguientes Estados no miembros de la Comisión de Derechos Humanos: Angola, Australia, Austria, Bahrein, Bhután, Canadá, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, Egipto, Finlandia, Honduras, Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Kuwait, Líbano, Malta, Marruecos, Nepal, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Panamá, Polonia, Santa Sede, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Yemen.

7. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría de las Naciones Unidas, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Instituto Interamericano del Niño de la Organización de los Estados Americanos, la Liga de Estados Arabes, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Internacional del Trabajo, y la Organización Mundial de la Salud, estuvieron representados en el Grupo de Trabajo por observadores.

8. En las sesiones del Grupo de Trabajo estuvieron representadas por observadores las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Amnistía Internacional, Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia, Asociación Internacional de Derecho Penal, Asociación Mundial de Muchachas Guías y Muchachos Scouts, Asociación Mundial de Mujeres Rurales, Asociación Mundial para la Escuela como un Instrumento de Paz, Comité de Coordinación de Organizaciones Judías, Comité Internacional de la Cruz Roja, Comunidad Internacional Bahá'í, Congreso Judío Mundial, Consejo Indio de Sudamérica, Consejo Internacional de Mujeres Judías, Consejo Internacional de Mujeres, Consejo Internacional de Servicios Judíos de Previsión y Asistencia Social, Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, Defensa de los Niños-Movimiento Internacional, Federación Internacional de Derecho a la Vida, Federación Internacional de Mujeres que ejercen Carreras Jurídicas, Federación Mundial de Mujeres Metodistas, Gran Consejo de los Crees (de Quebec), Human Rights Internet, Movimiento Internacional ATD Cuarto Mundo, Oficina Internacional Católica de la Infancia, Plan Internacional de Padres Adoptivos, Radda Barnen International, Save the Children Fund (Reino Unido), Servicio Social Internacional, Unión Interparlamentaria, Zonta International.

c) Documentos

9. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el texto de la revisión técnica del proyecto de convención solicitado por el Grupo de Trabajo en su décimo período de sesiones (E/CN.4/1989/WG.1/CRP.1 y Corr.1 y 2 y Add.1 y 2) y un documento de trabajo presentado por el Presidente que contenía el texto del proyecto de convención tal como fue adoptado en la primera lectura y en el que se habían incorporado las modificaciones sugeridas en la revisión técnica (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2). Tuvo ante sí también las revisiones a las versiones de la convención en árabe, chino, español, francés y ruso, que figuraban respectivamente en los documentos E/CN.4/1989/WG.1/CRP.2 a 6. Además, el Gobierno de la Argentina presentó un documento en el que figuraba un informe sobre un Encuentro latinoamericano de organizaciones no gubernamentales celebrado en Buenos Aires en apoyo al proyecto de convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño (E/CN.4/1989/WG.1/WP.1). Por último, las delegaciones presentaron otros 67 documentos de trabajo en relación con aspectos concretos de los artículos del proyecto de convención y en el contexto del informe se les menciona cuando corresponde.

10. En el presente informe, y en relación con los cambios propuestos al texto de la convención, se han utilizado los símbolos siguientes:

Adición y/o sustitución: _____

Supresión: { }

Variante: []

d) Debate general

11. El período de sesiones fue inaugurado por el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos, quien subrayó la importancia de la tarea asignada al Grupo de Trabajo y reiteró su pleno apoyo, y el de la Secretaría, a esas actividades. En su declaración de apertura, el Presidente hizo, entre otras cosas, una referencia general al contenido de los documentos de que disponía el Grupo de Trabajo para su examen durante el período de sesiones.

12. En el debate general, el representante del Senegal declaró que durante la segunda lectura del proyecto de convención, que iba a comenzar, se debían tener en cuenta las preocupaciones de los países en desarrollo a fin de que el proyecto de convención tuviera el carácter universal deseado. Deberían tenerse presentes las preocupaciones y necesidades -incluidas las necesidades culturales- de todos los países, pero en particular de los países en desarrollo, para expresar sus aspiraciones y poder contribuir a la elaboración del proyecto de convención. Después de señalar que las mismas preocupaciones se habían manifestado en períodos de sesiones anteriores del Grupo de Trabajo, expresó la esperanza de que en el actual período de sesiones se lograría reflejar en el proyecto de convención la diversidad cultural de las distintas naciones y la universalidad que tanto se deseaba.

13. El representante del Senegal señaló también a la atención del Grupo de Trabajo los resultados del seminario del África occidental sobre el proyecto de convención, celebrado en el Senegal en noviembre de 1988. El seminario, que se desarrolló con éxito, había aprobado la "Declaración de Dakar", en la que se ponía de relieve la necesidad de tener en cuenta los valores culturales de África y se expresaba el apoyo de los participantes a la redacción de la convención sobre los derechos del niño. Se señaló a la atención del Grupo de Trabajo el texto de la "Declaración de Dakar".

14. El observador de Australia dijo que la revisión técnica había demostrado su valor, aunque esto no significaba que no existieran problemas en relación con el proyecto de convención aparte de los tratados durante la revisión técnica. Ahora bien, en opinión de su Gobierno la tarea prioritaria consistía en completar la segunda lectura del proyecto de convención en el actual período de sesiones, y consideró que podía lograrse esto sin comprometer en forma alguna la calidad del instrumento que se preparaba si el Grupo de Trabajo se servía plenamente, como base para su labor, de las sugerencias hechas durante la revisión técnica.

15. El representante de la Argentina mencionó el Encuentro latinoamericano en apoyo del proyecto de convención sobre los derechos del niño, celebrado en Buenos Aires en septiembre-octubre de 1988, con especial referencia a las modificaciones sugeridas al texto del proyecto de convención que fueron presentadas en ese encuentro (figuran en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.1), y pidió al Grupo de Trabajo que lo tuviera en cuenta en el curso de sus debates. Señaló también a la atención del Grupo de Trabajo el primer borrador de la Carta latinoamericana de los derechos del menor, elaborado en el encuentro mencionado.

16. El observador de Egipto hizo referencia al seminario sobre los derechos del niño celebrado en Alejandría en noviembre de 1988, e indicó que sus principales recomendaciones eran las siguientes: a) que el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas para la cuestión de una convención sobre los derechos

del niño debería tener presente durante la segunda lectura el hecho de que los artículos 7 bis y 11 eran incompatibles con el sistema jurídico de varios países, y debería tener en cuenta la preocupación de dichos países; b) que en el proyecto de convención el Grupo de Trabajo debería prestar más atención a la necesidad de alentar la educación mental y espiritual del niño; c) que debería pedirse al Ministro de Justicia de Egipto que, de ser necesario, revisara las leyes del país para hacerlas coincidir con la futura convención sobre los derechos del niño.

17. La representante de Portugal declaró que en septiembre de 1988 se habían reunido en Lisboa, bajo los auspicios del UNICEF, los países de lengua portuguesa a fin de estudiar el proyecto de convención sobre los derechos del niño. En dicha reunión se efectuó un intercambio de experiencias y se describieron las soluciones adoptadas por los diversos países. Después de hacer una relación general de las conclusiones a que se había llegado, la representante puso de relieve que debía considerarse al niño desde una doble perspectiva: como objeto de protección y como poseedor de derechos. Se reconoció que era necesario asegurar la participación activa del Estado, de la sociedad, de los padres y de otras personas legalmente responsables del niño, y se destacó el papel fundamental que la comunidad nacional podía desempeñar en la aplicación efectiva de los derechos del niño. Se prestó especial atención a la situación de los niños que sufren las dolorosas consecuencias de los conflictos armados. Los participantes decidieron también que debían celebrar reuniones regulares en vista de que, como sabían perfectamente, la necesidad de proteger a los niños no desaparecería una vez aprobada la convención.

18. El representante de Radda Barnen International informó al Grupo de Trabajo sobre un seminario dedicado a la convención sobre los derechos del niño, que se celebró en Estocolmo en octubre de 1988, organizado por el Comité Nacional Sueco del UNICEF y Radda Barnen. Entre las cuestiones examinadas en dicho seminario se encontraba el artículo 20 del proyecto de convención relativo a los niños en caso de conflictos armados, los seminarios regionales auspiciados por el UNICEF y sus recomendaciones, una comparación entre la legislación sueca y el proyecto de convención, así como la aplicación y difusión de la futura convención.

19. La representante de Venezuela lamentó que no hubiera habido una reunión regional latinoamericana de consulta con los gobiernos a imagen de las habidas en Dakar, Egipto y Portugal, máxime cuando en la región latinoamericana existe una tradición que viene desde finales de los años 1930 en materia de derechos del menor y donde la especialización de juristas y abogados en esta rama del derecho es importante.

e) Declaraciones hechas después de la aprobación del proyecto de convención

20. Después de la aprobación del proyecto de convención, algunas delegaciones hicieron declaraciones de carácter general.

21. El representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declaró que ningún elemento de esta convención puede interpretarse en el sentido de que afecta en alguna forma la aplicación de la legislación del Reino Unido sobre inmigración o nacionalidad, en cuanto se refiere a la entrada de extranjeros y a las condiciones de su permanencia en el Reino Unido, y a la

adquisición y disfrute de la ciudadanía. Al no disponer de la opinión del Asesor Jurídico sobre la declaración del Presidente concerniente al párrafo 6 (nuevo párr. 9) del Preámbulo, el Reino Unido indicó también que su Gobierno tal vez tuviera que formular una reserva a los artículos 1 y 1 bis en el momento de la ratificación.

22. El representante del Japón expresó la reserva de su Gobierno respecto del carácter jurídico de la declaración que el Presidente del Grupo de Trabajo debía hacer sobre el artículo 6 bis en el sentido de que el propósito de ese artículo no era influir en las leyes de inmigración de los Estados Partes. Se expresaron también dudas sobre las consecuencias que sobre las leyes nacionales de inmigración podían tener algunas otras disposiciones de la convención, concretamente las de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 y del artículo 11 bis. El representante del Japón dijo también que algunas propuestas y artículos del proyecto de convención recientemente aprobados, serían sometidos a la consideración de su gobierno, el cual expresará su opinión oficial sobre ellos en el momento oportuno.

23. El observador de Nueva Zelanda, declaró que el texto del proyecto de convención, en especial su preámbulo, había sido aprobado ad referendum y su Gobierno desearía quizás expresar otras opiniones y adoptar otras posiciones sobre el texto en una etapa posterior.

24. Hicieron también declaraciones a este efecto los representantes de la India, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Venezuela.

II. DISPOSICIONES APROBADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO

1. Título de la Convención

25. El representante del Senegal dijo que dudaba que el actual título: "Proyecto de convención sobre los derechos del niño", reflejara fielmente todas las preocupaciones manifestadas por las delegaciones durante la elaboración de este proyecto. Por consiguiente, propuso el siguiente título nuevo: "Proyecto de convención sobre la protección del niño".

26. Varios representantes (Países Bajos, Noruega y Argentina) manifestaron su preferencia por el título actual ya que la nueva redacción propuesta para este título era, a su juicio, demasiado limitativa.

27. El representante del Senegal no insistió en su propuesta y, después de haber suprimido la palabra "proyecto", el grupo de trabajo convino en adoptar el título siguiente:

"Convención sobre los derechos del niño."

2. Preámbulo

28. La primera línea del preámbulo, tal como fue aprobada en la primera lectura y que dice "Los Estados Partes en la Convención", fue aprobada con la adición de la palabra "presente" antes de la palabra "Convención", con arreglo a la propuesta del Asesor Jurídico y de la UNESCO.

Párrafos 1, 2, 3 y 4 del preámbulo (párrafos 1, 2, 3 y 4)**

29. Los párrafos 1, 2, 3 y 4 del preámbulo, tal como fueron adoptados en la primera lectura, fueron aprobados por el Grupo de Trabajo sin modificaciones. Por consiguiente, el texto de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del preámbulo es el siguiente:

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

** La referencia entre paréntesis indica el número del artículo después de la reordenación de los artículos de la Convención.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,*

Párrafo 5 del preámbulo (párrafo 5)**

30. Después de un breve debate, el Grupo de Trabajo convino en aprobar el párrafo 5 del preámbulo con una pequeña modificación propuesta por el Presidente. Las palabras "como elemento básico de la sociedad" fueron sustituidas por las palabras "como grupo fundamental de la sociedad".

31. El párrafo 5 del preámbulo, tal como fue aprobado, dice lo siguiente:

"Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,"

Párrafo 6 del preámbulo (párrafo 9)**

32. En lo que respecta al párrafo 6 del preámbulo, la República Federal de Alemania (E/CN.4/1989/WG.1/WP.6) y Filipinas, Irlanda, Malta y la Santa Sede (E/CN.4/1989/WG.1/WP.8), respectivamente, presentaron dos propuestas de modificación al texto ya aprobado en primera lectura.

33. Al presentar su propuesta (E/CN.4/1989/WG.1/WP.6), el representante de la República Federal de Alemania explicó que su enmienda estaba encaminada a sustituir una parte del párrafo 6 del preámbulo por una cita literal de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Se sugería volver a redactar el sexto párrafo del preámbulo para que dijera lo siguiente:

"Reconociendo que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño aprobada en 1959, "el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", ..."

34. La otra propuesta (E/CN.4/1989/WG.1/WP.8) fue presentada por el representante de Filipinas y su finalidad era añadir las palabras "tanto antes como después del nacimiento" al final del sexto párrafo del preámbulo. En una etapa posterior, el representante de Filipinas declaró que los autores de la enmienda no se opondrían si el Grupo de Trabajo prefería el texto presentado por la República Federal de Alemania.

35. En el prolongado debate celebrado a continuación, algunas delegaciones, entre ellas Italia, Venezuela, Senegal, Kuwait, Argentina, Austria, Colombia, Egipto y una organización no gubernamental, apoyaron la idea de mantener el concepto de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en el texto del proyecto de convención, tal como se proponía en las dos enmiendas. A este respecto se puso de relieve repetidas veces la importancia de la protección que necesita el niño incluso antes de su nacimiento. Se declaró también que en todos los sistemas jurídicos nacionales se ofrecía protección al niño antes de su nacimiento y el proyecto de convención no debía ignorar este hecho.

36. Otras delegaciones, entre ellas Noruega, los Países Bajos, la India, China, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Dinamarca, Australia, Suecia, la República Democrática Alemana y el Canadá, se opusieron a lo que, a su juicio, equivalía a reabrir el debate sobre esta controvertida cuestión que, como indicaron, había sido discutida extensamente en anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo sin haberse alcanzado un consenso. Otras delegaciones señalaron también que el niño aún no nacido no es literalmente una persona cuyos derechos podían ya protegerse, y que la finalidad fundamental era promulgar los derechos y libertades de todo ser humano, desde su nacimiento hasta la edad de 18 años. También se opinó que la Declaración de 1959, por tratarse de un documento de casi 30 años, será superada por el presente proyecto y, por consiguiente, no era necesario seguir al pie de la letra todas sus disposiciones.

37. El representante de Polonia declaró que la actual redacción del párrafo 6 del preámbulo representaba un delicado equilibrio alcanzado por el Grupo de Trabajo en el curso de un extenso debate. En su opinión, la actual redacción del párrafo, que era fruto de un compromiso, no excluía la protección del niño antes del nacimiento, ni contradecía una interpretación más amplia del texto o la aplicación de otras disposiciones más generales, como se estipulaba en el artículo 21 del proyecto de convención. Durante el debate se hizo también referencia al artículo 1 bis del proyecto que preveía medidas para garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño.

38. Por otra parte, los autores de las enmiendas así como algunas otras delegaciones insistieron en su opinión de que la futura convención no podía pasar por alto la importante cuestión de los derechos del niño antes de su nacimiento. En estas circunstancias, se propuso colocar las enmiendas de la República Federal de Alemania entre corchetes o incluso incluirlas en una nueva sección del texto titulada "Propuestas sobre las que no se alcanzó un consenso". Se opinó también que sería preferible no utilizar los corchetes en esa etapa del trabajo sobre el proyecto de convención.

39. Durante el subsiguiente debate sobre procedimiento, el representante de la República Federal de Alemania indicó que pediría oficialmente una votación en el Grupo de Trabajo si en el texto del párrafo 6 del preámbulo no se reflejaba debidamente su propuesta.

40. La representante de Italia señaló que ningún Estado se oponía manifiestamente a los principios contenidos en la Declaración de los Derechos del Niño y por consiguiente, con arreglo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la norma relativa a la protección de la vida antes del nacimiento podía considerarse como "jus cogens" puesto que formaba parte de la conciencia común de los miembros de la comunidad internacional. Indicó

además que el concepto de "maternidad responsable", afirmado en muchos sistemas judiciales modernos, no era contrario a la protección de los derechos del niño antes del nacimiento.

41. Algunas delegaciones declararon que el Grupo de Trabajo debería evitar una votación y que la celebración de consultas oficiosas podría contribuir a encontrar una salida a esta situación. Por sugerencia del Presidente, se estableció un grupo oficioso de redacción encargado de realizar dichas consultas.

42. El representante de Egipto presentó otra enmienda al párrafo 6 del preámbulo. Propuso oralmente que después de la palabra "moral" se añadiera la palabra "psicológico".

43. En nombre del grupo de redacción sobre el párrafo 6 del preámbulo la representante de Italia presentó un texto de transacción (E/CN.4/1989/WG.1/WP.19) que decía lo siguiente:

"El Grupo de redacción compuesto por los Estados Unidos de América, Irlanda, Italia, Países Bajos, Polonia, República Federal de Alemania y Suecia, movidos por un espíritu de colaboración ha adoptado unánimemente la propuesta siguiente:

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, "El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,"

El mismo Grupo de redacción, al acordar este texto insta a que se incluya en los travaux préparatoires la siguiente declaración del Presidente en representación de todo el Grupo de Trabajo.

"Al aprobar este párrafo del preámbulo, el Grupo de Trabajo no pretende dar un juicio previo sobre la interpretación del artículo 1 o de cualquier otra disposición de la convención por los Estados Partes."

44. La representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte afirmó que, según entendía, en la referencia al artículo 1 hecha en la anterior declaración quedaba incluido el artículo 1 bis.

45. El representante del Senegal dijo que, en opinión de algunas delegaciones, la mención de la declaración del Presidente del Grupo de Trabajo no prejuzgaba en absoluto la interpretación de la futura convención.

46. El texto del párrafo 6 del preámbulo, tal como fue propuesto por el grupo de redacción, fue aprobado y el Presidente hizo constar en acta la declaración solicitada tal como se indica anteriormente.

47. En conexión con esta declaración, el representante del Reino Unido solicitó que el Asesor Jurídico confirmara que esa declaración se tendría en cuenta si en el futuro se suscitaran dudas respecto del método de

interpretación del artículo 1. La respuesta del Asesor Jurídico a esta solicitud se adjunta al presente informe.

Párrafo 7 del preámbulo (párrafo 6)**

48. En lo que respecta al párrafo 7 del preámbulo, el representante de los Estados Unidos de América declaró que preferiría que se mantuviera la redacción original de este párrafo sin añadir la palabra "igualdad" antes de las palabras "y comprensión", tal como ha sido propuesto por la UNESCO. A continuación el Grupo de Trabajo aprobó el texto del párrafo 7 del preámbulo tal como había sido aprobado en la primera lectura con un pequeño cambio propuesto oralmente por Australia para insertar las palabras "or her" antes de la palabra "personality" (únicamente en el texto inglés).

49. Por consiguiente, el texto así aprobado es el siguiente:

"Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,"

Párrafo 8 (párrafo 11)**

50. El párrafo 8 del preámbulo en la forma aprobada en la primera lectura fue aprobado por el Grupo de Trabajo sin modificaciones. El texto es el siguiente:

"Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración."

Párrafo 9 adicional (párrafo 10)**

51. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios un nuevo párrafo del preámbulo propuesto por la División de Desarrollo Social (E/CN.4/1989/WG.1/CRP.1 y E/CN.4/1989/WG.1/CRP.1/Add.1).

52. Tal como fue aprobado, el texto del párrafo 9 es el siguiente:

"Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional (resolución 41/85 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1986), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") (resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985), y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado (resolución 3318 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1975),"

53. El representante de la Argentina expresó que se podría encontrar una mejor colocación para este nuevo párrafo en el preámbulo.

Segundo párrafo 9 adicional (párrafo 12)**

54. El Senegal presentó una propuesta (E/CN.4/1989/WG.1/WP.17), cuyos párrafos 1, 2 y 3 contenían enmiendas relativas al preámbulo del proyecto de convención.

55. La segunda enmienda del Senegal, que fue examinada en primer lugar por el Grupo de Trabajo, sugería insertar después del párrafo 8 del preámbulo un nuevo párrafo que dijera lo siguiente:

"Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo en la protección y el desarrollo armonioso del niño,"

56. El Grupo de Trabajo aprobó esta propuesta.

Párrafo 10 (párrafo 8)**

57. El párrafo 10 del preámbulo, en la forma aprobada en la primera lectura, fue aprobado por el Grupo de Trabajo con la adición de las palabras "e instrumentos pertinentes" antes de las palabras "de los organismos especializados", tal como fue propuesto por el Asesor Jurídico.

58. El texto del párrafo 10 del preámbulo aprobado es el siguiente:

"Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas en 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los convenios constitutivos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,"

59. Respecto del párrafo 10 del preámbulo, en la sesión posterior a su aprobación, el representante del Senegal señaló a la atención del Grupo de Trabajo la enmienda propuesta por su delegación (E/CN.4/1989/WG.1/WP.17), en la que se pedía que se insertaran las palabras "y colectiva/comunitaria" en el párrafo 10 del preámbulo aprobado en la primera lectura. El Presidente decidió que no podía considerarse la propuesta ya que el párrafo 10 había sido aprobado sin objeción por el Grupo de Trabajo en su sesión anterior.

60. A este respecto, el representante del Senegal hizo una declaración y expresó que la delegación del Senegal lamentaba profundamente tener que expresar una reserva a dicho párrafo del preámbulo.

Párrafo 11 (párrafo 7)**

61. En conexión con el párrafo 11 del preámbulo, el representante de los Estados Unidos de América dijo que preferiría el texto de este párrafo sin las palabras "igualdad y solidaridad", cuya adición al final del párrafo había propuesto la UNESCO. Podía, en última instancia, aceptar la palabra "igualdad"; sería mejor reemplazar la palabra "solidaridad" por la palabra "amistad".

62. Después de un breve debate en el que se propuso la palabra "fraternidad" como posible variante, el Grupo de Trabajo decidió aprobar el texto del párrafo 11 tal como había sido adoptado en la primera lectura con adición de las palabras "igualdad y solidaridad" después de la palabra "libertad".

63. Por consiguiente, el párrafo 11 en su forma aprobada dice lo siguiente:

"Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,"

Nuevo párrafo 11 del preámbulo (párrafo 13)**

64. A continuación el Grupo de Trabajo examinó el párrafo 1 de la enmienda E/CN.4/1989/WG.1/WP.17 presentada por el Senegal. Los representantes del Brasil e Italia apoyaron la propuesta presentada por el representante del Senegal. Se proponía insertar, después del párrafo 9 del preámbulo, un nuevo párrafo que dijera lo siguiente:

"Reconociendo la importancia de la cooperación internacional y de la asistencia en favor de los países en desarrollo para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños de esos países, que se enfrentan a graves dificultades económicas y sociales."

65. El representante de Venezuela propuso oralmente una modificación a esta enmienda del Senegal, por la cual debían cambiarse las palabras "graves dificultades económicas y sociales" por "dificultades económicas y sociales particularmente graves". La modificación fue aceptada por el representante del Senegal.

66. Varios representantes expresaron su apoyo a la propuesta del Senegal en su forma modificada. Se señaló que en el proyecto de convención se debían tener debidamente en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

67. Otras delegaciones, si bien no se oponían en principio a la inclusión de este nuevo párrafo, indicaron que el propósito de esta enmienda se había ya tenido en cuenta en el texto del proyecto de convención, particularmente en el artículo 12 bis, párrafo 4, y en el artículo 24 que se refieren a cuestiones de cooperación internacional. Además, la cooperación internacional se necesitaba también para mejorar las condiciones de vida de los niños de los países desarrollados, es decir, los que pertenecen a ciertos grupos minoritarios.

68. El representante de los Estados Unidos de América indicó que la convención creará en primer lugar, para los gobiernos que la ratifiquen, la obligación de respetar los derechos de sus propios ciudadanos y de prestarles asistencia. Añadió que, si bien los gobiernos debían cooperar unos con otros a este respecto, el Grupo de Trabajo debía dejar el tema de la asistencia internacional a otros instrumentos jurídicos y a otros órganos.

69. Después de un breve debate se decidió formar un pequeño grupo de redacción compuesto del Senegal, los Estados Unidos de América, Marruecos, Canadá, Noruega y Filipinas, para llegar a una fórmula de compromiso en la redacción de este párrafo.

70. Después de celebrar algunas consultas, el representante de los Estados Unidos de América leyó un texto de compromiso de la enmienda 1 de la propuesta del Senegal.

71. Este texto fue aprobado por el Grupo de Trabajo como nuevo párrafo 11 del preámbulo, y dice lo siguiente:

"Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,"

Reordenación de los párrafos del preámbulo

72. El representante de la Argentina presentó las propuestas de su delegación para reordenar los 13 párrafos del preámbulo (contenidas en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.24), a fin de tener en cuenta la secuencia cronológica y los grupos de materias. El representante puso de relieve que esta reordenación no afectaba en forma alguna el contenido de los párrafos, sino que se limitaba a introducir un orden lógico.

73. El representante de los Estados Unidos de América apoyó la propuesta del representante de la Argentina.

74. El Grupo de Trabajo aprobó el orden de los párrafos del preámbulo tal como había sido propuesto por el representante de la Argentina (E/CN.4/1989/WG.1/WP.24).

3. Artículo 1 (Artículo 1)**

75. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí un texto del artículo tal como fue aprobado en primera lectura, en el que se habían incorporado las revisiones sugeridas por el Asesor Jurídico, la UNESCO y el UNICEF, texto que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.9, y estaba redactado de la manera siguiente:

"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano hasta los 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley de su Estado, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

76. El Grupo de Trabajo tenía también ante sí una propuesta de Malta, que figura en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.9, cuyo texto es el siguiente:

"En el artículo 1, después de las palabras "ser humano", añádanse las palabras "desde la concepción"."

una propuesta de Finlandia, que figura en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.12 que dice lo siguiente:

"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de edad y que no ha alcanzado la edad de 18 años."

una propuesta del Senegal (documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.17), que dice lo siguiente:

"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano, desde su concepción hasta los 18 años de edad por lo menos, salvo que, en virtud de la ley de su Estado, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

y una propuesta de la India (contenida en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.14), cuyo texto era el siguiente:

"De conformidad con la presente Convención, un niño es todo ser humano hasta los 18 años de edad, a menos que, en virtud de la ley de su Estado, haya dejado de ser un niño antes de esa edad, o se reconocen diferentes límites de edad con diferentes propósitos."

77. Los representantes de Malta y el Senegal declararon que, a la luz del texto del párrafo 6 del preámbulo tal como había sido aprobado, no insistirían en la adopción de las ideas que figuraban en sus respectivas propuestas y, por consiguiente, las retiraron. Sin embargo, ambos indicaron que deseaban que en el informe del Grupo de Trabajo constara que sus respectivos Gobiernos opinaban que la protección del niño debería comenzar con la concepción y no solamente con el nacimiento. El observador de la Santa Sede dijo que si estas propuestas no hubieran sido retiradas su delegación las habría apoyado.

78. El representante de Finlandia y el de los Estados Unidos de América declararon, con referencia al texto revisado que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2, que la frase "en virtud de la ley de su Estado" no indicaba con precisión qué ley sería aplicable y, por consiguiente, deseaban que estas palabras se omitieran del texto final. Se sugirió utilizar las palabras "en virtud de la ley que le sea aplicable".

79. Los representantes de Finlandia y la India, apoyados por el representante de los Estados Unidos de América, opinaron que, como el concepto de mayoría difería de un contexto a otro y de una legislación a otra, no se le debería incluir en el texto final del artículo.

80. El representante de los Países Bajos expresó su apoyo general a la propuesta hecha por el representante de Finlandia. Indicó además, con referencia al texto revisado que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2, que las palabras "hasta los ... años de edad" debían ser suprimidas ya que es posible alcanzar la mayoría de edad satisfaciendo otros criterios distintos de la edad. Se sugirió utilizar las palabras "haya alcanzado antes la mayoría de edad".

81. El representante de Kuwait no deseaba que en el texto final se incluyera la edad límite de 18 años.

82. El representante de Nepal consideró que en la definición de un niño se debía utilizar un límite máximo de edad de 16 años a fin de tener en cuenta las preocupaciones de los Estados más pobres que pueden no estar en condiciones de hacer frente a la carga que esta convención impone en el caso de niños hasta de 18 años de edad. Opinó que de esta manera los Estados más ricos tendrían la opción de ampliar esa definición en el grado en que consideraran conveniente. La representante de Portugal expresó en general su apoyo al texto revisado que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2. Declaró que el hecho de mencionar la edad de 18 años pondría de relieve que se reconocía la necesidad de dar una protección especial a los seres humanos

menores de esa edad. Por consiguiente, no parecería deseable adoptar una definición basada en la simple noción de la mayoría de edad, teniendo en cuenta las distintas soluciones existentes en diversos sistemas jurídicos.

83. Los representantes de la Argentina, Irlanda y Marruecos expresaron su apoyo al texto revisado contenido en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2 y expresaron ciertas dudas acerca de la propuesta de Finlandia en cuanto ésta tendía a introducir el concepto de "menor" en el texto del artículo.

84. El representante del Japón indicó que el límite de edad se expresara como "menor de 18 años de edad" en vez de "hasta los 18 años de edad".

85. El texto del artículo 1, tal como fue aprobado en segunda lectura, es el siguiente:

"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

4. Artículo 1 bis (Artículo 6)**

86. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el artículo 1 bis aprobado en primera lectura, cuyo texto es el siguiente (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2):

"1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."

87. La representante de Venezuela presentó el documento (E/CN.4/1989/WG.1/WP.10) que se lee como sigue:

Artículo 1 y 1 bis

Refundir el actual artículo 1 con el artículo 1 bis y hacer un solo artículo 1. Quedaría como sigue:

"1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano hasta los 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley de su Estado, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

2. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

3. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible el sano crecimiento y desarrollo del niño."

88. El observador de la Organización Mundial de la Salud expresó sus reservas respecto de la sustitución de las palabras "la supervivencia", y explicó que el término "supervivencia" tenía un significado especial en el contexto de las Naciones Unidas, especialmente para su Organización y para el UNICEF. La "supervivencia" incluía la vigilancia del crecimiento, la rehidratación oral y la lucha contra las enfermedades, la lactancia materna, la inmunización, el espaciamiento de los hijos, la alimentación y la

alfabetización de las mujeres; el término "crecimiento" representaba solamente una parte del concepto de "supervivencia" y el cambio representaría un paso atrás en comparación con las normas ya aceptadas.

89. Los delegados de Australia, Noruega, Italia, Suecia e India expresaron su preferencia por la conservación de la palabra "supervivencia", y recordaron al Grupo de Trabajo el espíritu de colaboración con el cual se redactó este artículo diez meses atrás. La representante de Italia indicó que en la terminología de las organizaciones internacionales las dos palabras, "supervivencia" y "desarrollo", habían llegado a adquirir el significado especial de asegurar la supervivencia del niño para realizar el pleno desarrollo de su personalidad, tanto desde el punto de vista material como desde el espiritual.

90. La representante de Venezuela retiró la enmienda y declaró que el problema consistiría en la interpretación que dieran las autoridades nacionales.

91. El artículo fue aprobado y su texto es el siguiente:

"1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."

5. Artículo 2 (Artículo 7)**

92. En conexión con este artículo, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí el texto del artículo 2 en la forma aprobada en la primera lectura, junto con las sugerencias para su revisión, contenidas en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2:

"1. El niño tendrá derecho desde su nacimiento a un nombre y registro y a adquirir una nacionalidad.

2. El niño tendrá derecho desde su nacimiento a que se respete su identidad y dignidad humanas, raciales, nacionales y culturales, con la obligación correspondiente de respetar la identidad y dignidad humanas, raciales, nacionales y culturales de los demás.

3. Los Estados Partes (en la presente Convención) cuidarán de que en su legislación se reconozca el principio con arreglo al cual un niño debe adquirir la nacionalidad del Estado en cuyo territorio ha nacido cuando, al tiempo de su nacimiento, ningún otro Estado, de conformidad con sus leyes, le ha concedido la nacionalidad."

93. En nombre de Argelia, Egipto, el Iraq, la Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Kuwait, Marruecos, Omán, el Pakistán y Túnez, la delegación de Egipto propuso las siguientes enmiendas contenidas en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.4:

"1. El párrafo 1 debería redactarse en los siguientes términos:

"El niño tendrá derecho desde su nacimiento a conocer y pertenecer a sus padres, así como derecho a un nombre y a adquirir una nacionalidad."

2. El párrafo 2 debería redactarse en los siguientes términos:

"Los Estados Partes en la presente Convención tratarán diligentemente de conceder su nacionalidad, de conformidad con sus leyes, a todo niño nacido en su territorio si, en el momento del nacimiento del niño, ningún otro Estado le ha concedido la nacionalidad."

94. Según el delegado de Egipto, el propósito de la primera enmienda era asegurar la estabilidad psicológica del niño, que reviste igual importancia para su crecimiento físico y mental y que contribuye a formar la personalidad del niño. Este derecho de conocer a los padres resulta, en la mayoría de los casos, bastante fundamental para el niño y es igual a su derecho a tener un nombre o una nacionalidad, que sólo tienen importancia para él a partir de una determinada edad. El propósito de la segunda enmienda era permitir que un país aplique libremente uno u otro de los dos sistemas jurídicos que prevalecen respecto de la nacionalidad, es decir, el ius sanguinis o el ius soli.

95. El Iraq instó al Grupo de Trabajo a considerar la propuesta contenida en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.4, ya que la preferencia por el principio del ius soli no correspondía a muchos sistemas jurídicos.

96. En lo que respecta al párrafo 1 de la propuesta, la República Democrática Alemana, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América hicieron referencia a las excepciones previstas en su legislación y relativas al derecho de la "adopción secreta", es decir, los casos en que el niño adoptado no tenía derecho a conocer a sus padres naturales, y señalaron que el "derecho a conocer a sus padres" no podía aplicarse en todos los lugares. Señalaron también a la atención del Grupo de Trabajo la utilización de la palabra "pertenecer" que implica la idea de propiedad. Subrayaron también que los conceptos de ius sanguinis y ius soli eran de igual importancia. La delegación de Portugal expresó la opinión de que la idea de "pertenecer" no es aplicable a los niños y que había situaciones en que el derecho a conocer a los padres no podía hacerse efectivo.

97. El delegado de Egipto reiteró el objetivo de la primera enmienda y declaró que trataría de lograr una nueva redacción.

98. El representante de la República Federal de Alemania presentó una propuesta de enmienda (E/CN.4/1989/WG.1/WP.7) redactada en los siguientes términos:

"Vuélvase a redactar el párrafo 2 del artículo 2 en la forma siguiente (se subrayan las enmiendas):

"2. Los Estados Partes en la presente Convención cuidarán de que en su legislación se reconozca el principio con arreglo al cual un niño, previa solicitud o sin ninguna otra gestión, debe adquirir la nacionalidad del Estado en cuyo territorio ha nacido cuando, al tiempo de su nacimiento, ningún otro Estado, de conformidad con sus leyes, le ha concedido nacionalidad."

99. El delegado de los Países Bajos señaló a la atención el concepto de residencia permanente contenido en su propuesta (E/CN.4/1989/WG.1/WP.23) (revisada) cuyo texto es el siguiente:

"2. Los Estados Partes en la presente Convención cuidarán de que en su legislación se reconozca el principio con arreglo al cual un niño debe adquirir la nacionalidad del Estado en cuyo territorio ha nacido y ha residido habitualmente durante el período que fijen los Estados Partes, y que no excederá de los cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, ni de diez años en total, en caso que de otra manera el niño fuese apátrida."

100. A continuación explicó que las palabras "al tiempo de su nacimiento" debían suprimirse de la propuesta de la República Federal de Alemania a fin de evitar la apatridia y añadió que consideraba innecesario el uso de las palabras "previa solicitud" que figuraban en la misma propuesta.

101. El representante de la República Federal de Alemania explicó que con la utilización de las palabras "previa solicitud", el proyecto de convención se adaptaba más al principio general de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, de 1961.

102. El delegado de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaró que la propuesta de la República Federal de Alemania se refería palabra por palabra a la mencionada Convención, pero que muchos países que no habían ratificado dicha Convención tendrían problemas para aprobar este párrafo. Declaró que la propuesta de los Países Bajos contenida en el documento WP.23 coincidía con otras opiniones, tales como la expresada por la UNESCO, y propuso la formación de un pequeño grupo de redacción y el uso de una redacción más flexible como en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.25, y propuso el siguiente texto.

"Sustituir el párrafo 2 del artículo 2 por el texto siguiente:

"2. Los Estados Partes garantizarán la aplicación de este derecho de conformidad con su legislación nacional y sus obligaciones jurídicas internacionales en esta esfera."

103. El Presidente decidió establecer un grupo de redacción compuesto de Argelia, Australia, Kuwait, Países Bajos, República Federal de Alemania, República Democrática Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con los Estados Unidos de América como coordinador.

104. El representante de los Estados Unidos de América presentó las propuestas del Grupo de Redacción sobre el artículo 2, compuesto por Argelia, Australia, los Estados Unidos de América, Kuwait, Países Bajos, República Democrática Alemana, República Federal de Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (E/CN.4/1989/WG.1/WP.26). El texto propuesto para el artículo 2 era el siguiente:

"1. El niño tendrá derecho desde su nacimiento a un nombre y registro y a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resulta de otro modo apátrida."

105. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaró que como en el texto presentado por el Grupo de Redacción se tomaba en cuenta la propuesta de su delegación relativa al párrafo 2 del artículo 2 (E/CN.4/1989/WG.1/WP.25), no insistiría en que el Grupo de Trabajo examinara sus propuestas.

106. En general los participantes se mostraron favorables a las propuestas presentadas por el Grupo de Redacción. El debate giró en torno del problema del registro del niño. Se señaló que el texto propuesto para el artículo 2 difería considerablemente de la disposición del párrafo 2 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual se estipulaba que "todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento..."

107. Se expresaron también algunas dudas respecto de las palabras "en la medida de lo posible" que aparecían en el párrafo 1 del artículo 2. Según algunos participantes esta expresión podía dar lugar a una interpretación arbitraria de ese artículo de la Convención.

108. El observador de Nueva Zelanda propuso verbalmente sustituir las palabras "en la medida de lo posible" por "con sujeción a las disposiciones de esta Convención". El representante de los Estados Unidos de América propuso otra posible redacción y sugirió utilizar la expresión "en el superior interés del niño". El observador de Suecia propuso combinar las dos propuestas de manera que el texto dijera "en la medida de lo posible y con sujeción a las disposiciones de la Convención".

109. El observador de los Países Bajos señaló que el derecho del niño a adquirir una nacionalidad no está vinculado directamente con el hecho del nacimiento. Por consiguiente, sugirió que se hicieran ciertas modificaciones a este respecto en el texto propuesto por el Grupo de Redacción.

110. El observador de Egipto propuso verbalmente añadir las palabras "y/o" antes de las palabras "sus obligaciones" en el segundo párrafo del artículo 2.

111. El representante de Italia propuso introducir en el texto del artículo 2 una frase en el sentido de que "ningún niño podrá ser privado arbitrariamente de su familia". Otras delegaciones señalaron que esa disposición había sido ya incluida en el texto del proyecto de convención y que, por consiguiente, no era necesario repetirla en el artículo 2.

112. Después de un debate, el representante de los Estados Unidos de América, en representación del Grupo de Redacción, propuso un texto de transacción para el primer párrafo del artículo 2 redactado de la manera siguiente:

"El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos."

113. Se propuso no modificar el segundo párrafo del artículo 2 presentado originalmente por el Grupo de Redacción.

114. El Grupo de Trabajo aceptó esta propuesta y aprobó el artículo 2 cuyo texto es el siguiente:

"1. El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida."

115. El representante de Suecia declaró que su delegación podía participar en la adopción por consenso del artículo 2 en la inteligencia de que las disposiciones de este artículo deberían interpretarse en el superior interés del niño.

116. El observador del Canadá señaló que algunas disposiciones del artículo 2, tal como habían sido aprobadas, habían sido ya incluidas en algunos otros artículos del proyecto de convención, en particular en el artículo 6. Instó al Grupo de Trabajo a evitar esa duplicación en el futuro.

6. Artículo 3 (Artículo 3)**

Párrafo 1

117. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí un texto (que figura en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2) del párrafo según fue aprobado en primera lectura con las revisiones propuestas por el UNICEF y la revisión técnica de la Secretaría. El texto es el siguiente:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, la (una) consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

118. Los observadores de Kuwait, Portugal y Australia expresaron su apoyo al texto en su forma revisada según figura en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2. El observador de Australia lo aprobó porque el texto revisado reflejaba las normas internacionales existentes, por ejemplo, tal y como figuran en el artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

119. El observador de los Países Bajos manifestó su satisfacción con el texto revisado, pero propuso que se reemplazara la palabra "primordial" por la palabra "suprema".

120. La representante de Venezuela dijo que su delegación no se oponía a que se incluyera la expresión "el interés superior del niño" al final del texto, pero que llamaba la atención sobre la subjetividad del término, especialmente si antes no se había definido en la Convención que el "mejor interés del niño" es su desarrollo integral, es decir: físico, mental, espiritual, moral y social. Sería dejar la interpretación del "mejor interés del niño" al criterio de la persona, institución u organización que aplique la norma.

En el debate celebrado a continuación, varias delegaciones se mostraron satisfechas con esa frase y la representante de Venezuela retiró, por consiguiente, su propuesta.

121. En cuanto al texto revisado como figura en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2, algunas delegaciones preguntaron si el interés superior del niño debía ser la consideración primordial en todas las medidas. En general se observó que hay situaciones en que los intereses competitivos, entre otros, de la justicia y de la sociedad en general, debían tener por lo menos la misma importancia que los intereses del niño, o una importancia aún mayor.

122. En un esfuerzo por calmar esas preocupaciones, el observador del Canadá dijo que en el párrafo se debería hacer de los intereses del niño "una" consideración primordial, según se aprobó en la primera lectura, señalando que otros instrumentos que hacían de los intereses del niño la consideración primordial se referían a circunstancias más limitadas que las previstas en este párrafo. De otro modo, el observador del Canadá manifestó su apoyo por el texto revisado. Los representantes de los Estados Unidos de América, el Japón y la Argentina adoptaron una posición análoga.

123. El observador de Finlandia propuso que los intereses del niño fueran "la" consideración primordial sólo en la medida que interesaran el "bienestar" del niño. Aunque el observador de los Países Bajos apoyó la propuesta, las delegaciones de Portugal, Australia, el Canadá y el Senegal se opusieron a ella porque trataba de reducir el alcance de la protección que el párrafo otorgaba a los niños.

124. El representante del Reino Unido propuso que se suprimiera la palabra "todas" o que los intereses del niño fueran sólo "de" consideración primordial. Esta última propuesta fue formulada también por el representante de Noruega. El observador de Australia preguntó si el significado de esta última propuesta era diferente de la de "una" consideración primordial, que se había aprobado en la primera lectura.

125. En vista de las firmes reservas manifestadas acerca de hacer de los intereses del niño "la" consideración primordial de todos los casos y teniendo en cuenta que las delegaciones que consideraban que así debía ser no insistían, se alcanzó un consenso para hacer de los intereses del niño "una" consideración primordial en todas las medidas, según figuraba en el texto aprobado en primera lectura.

126. El Grupo de Trabajo procedió entonces a la aprobación del texto del párrafo 1 del artículo 3 como sigue:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Párrafo 2

127. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí un texto (que figura en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2) del párrafo aprobado en la primera lectura con una revisión propuesta relativa a la neutralidad del texto en cuanto al género. El texto es el siguiente:

"2. En todas las actuaciones judiciales o administrativas que afecten a un niño que esté en condiciones de formarse su propio juicio, se dará al niño la oportunidad de exponer su opinión directamente o indirectamente por conducto de un representante, como parte de las actuaciones, y las autoridades competentes tomarán en consideración esa opinión, en una forma que sea congruente con los procedimientos seguidos por el Estado Parte para dar aplicación a su legislación."

128. El observador de Finlandia dijo que el alcance de ese párrafo coincidía con el del artículo 7 y, por consiguiente, propuso que se aplazara el debate hasta que se hubiera examinado dicho artículo.

129. Se suspendió el examen de ese párrafo en espera del resultado de las deliberaciones de un grupo de redacción establecido para resolver esa cuestión. Según se señala a continuación, y a propuesta del grupo de redacción, se suprimió el párrafo 2 del proyecto de artículo 3 para examinarlo conjuntamente con el artículo 7. La delegada de Portugal reservó su posición respecto del párrafo 2 para su examen en relación con el artículo 7.

Párrafo 3

130. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí un texto (que figura en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2) del párrafo según fue aprobado en la primera lectura con las revisiones propuestas relativas a la neutralidad del texto en cuanto al género y una referencia a los Estados Partes. El texto es el siguiente:

"3. Los Estados Partes (en la presente Convención) se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, representantes legales u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas [adecuadas]."

131. El párrafo 3 quedó aprobado teniendo en cuenta las revisiones propuestas y eliminando los corchetes que encerraban la palabra "adecuadas". El texto aprobado es el siguiente:

"3. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, representantes legales u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

Párrafo 4

132. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí un texto (que figura en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2) del párrafo según fue aprobado en la primera lectura con la revisión propuesta por la Organización Internacional del Trabajo y la enmienda relativa a la referencia a los Estados Partes. El texto es el siguiente:

*4. Los Estados Partes (en la presente Convención) asegurarán la capacitación y calificaciones [procedentes] y la supervisión adecuada de los funcionarios y el personal de las instituciones que tengan directamente a su cargo el cuidado de los niños."

133. El observador del Canadá, apoyado por el observador de Nueva Zelanda, dijo que en muchos países había una tendencia cada vez mayor a abandonar el sistema del cuidado de los niños en instituciones y propuso, por consiguiente, que se incluyeran palabras tales como "programas" u "organizaciones" además de "instituciones" o se suprimiera esta última palabra.

134. La representante de Venezuela propuso que se incluyera en el párrafo la idea de esa supervisión técnica para los niños en instituciones hasta que se reuniesen con sus familias. Después de un debate, la representante de Venezuela retiró la propuesta.

135. El representante de la India expresó su preferencia por el texto del párrafo aprobado en la primera lectura, sin revisiones, porque consideraba que bastaba con supervisar las instituciones dirigidas por organizaciones benévolas sin imponer innecesarias exigencias burocráticas. El observador de Kuwait manifestó que estaba de acuerdo con lo expresado por el representante de la India y dijo que en el párrafo 4 del artículo 8 se tenía en cuenta la nueva idea de la OIT que figuraba en el texto revisado.

136. En el debate que se celebró a continuación, los representantes del Canadá, Noruega y Australia propusieron que, como en el párrafo 4 del artículo 8 se tenía en cuenta la idea contenida en el párrafo 4 del artículo 3, ésta debía suprimirse del artículo 3 y mantenerse únicamente en el artículo 8. El observador de Nueva Zelanda señaló que no tenía una opinión firme sobre la colocación de las ideas contenidas en ese párrafo, mientras se conservaran en uno de los dos artículos. El representante de la India señaló que los párrafos de los artículos 3 y 8 tenían un alcance diferente, porque el último abarcaba únicamente a los niños con padres o tutores, mientras que el primero se refería a los niños en general y, por consiguiente, incluiría a los niños necesitados que quedarían de otra forma excluidos de la protección que otorgaba el artículo 8. El observador de la OIT señaló que al sugerir esa revisión, la OIT había considerado que los párrafos de los artículos 3 y 8 tenían un alcance diferente. Sin embargo, el observador de la OIT no insistió en que se aprobara su revisión y retiró su propuesta.

137. El representante del Senegal propuso que se eliminara del artículo 3 la idea de la supervisión de las instituciones que tuvieran a su cargo el cuidado de los niños y de la vigilancia de los niños en dichas instituciones y que se incorporara en un artículo 3 bis.

138. En esas circunstancias, el Presidente propuso suspender el debate en torno al párrafo 4 y que el mismo grupo de redacción encargado de estudiar el párrafo 2 examinara y tratara de suprimir cualquier posible duplicación entre el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 8.

139. El delegado de Finlandia, en nombre del grupo de redacción especial integrado por el Canadá, Finlandia, Marruecos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, declaró que el grupo proponía suprimir los párrafos 2 y 4 del artículo 3 e incorporarlos en los artículos 7 y 8, respectivamente.

140. El Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 2 del artículo 3 a fin de examinarlo con el artículo 7. Por consiguiente, el antiguo párrafo 3 se convirtió en nuevo párrafo 2.

141. En lo que se refiere a la supresión propuesta del párrafo 4, el delegado de la India manifestó su preocupación, dado que ese párrafo era la continuación lógica del párrafo anterior (nuevo 2, antiguo 3). Por consiguiente, se opuso a su traslado al artículo 8 y propuso que se mantuviera en el artículo 3, dado que ambos artículos no se ocupaban del mismo tipo de institución. El Canadá señaló a la atención del Grupo otro artículo que se ocupa de las instituciones, a saber, el artículo 10. La representante de la OIT declaró que comprendía que las instituciones tratadas en los artículos 3 y 8 eran diferentes.

142. La delegación de Finlandia propuso aplazar el debate en torno al párrafo 4, para que el grupo de redacción pudiera decidir acerca de su colocación. Se mencionaron el artículo 8, el artículo 10 o un nuevo artículo como posibilidades de colocación de ese párrafo. A petición de Finlandia y, posteriormente, de la República Federal de Alemania, el Presidente aplazó el debate sobre el párrafo 4 y decidió que la India entrara a formar parte del grupo de redacción.

143. El observador de Finlandia presentó una propuesta del grupo de redacción relativa al nuevo párrafo 3 del artículo 3. La propuesta dice lo siguiente:

"3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

144. Al presentar su propuesta, el observador de Finlandia señaló que ese texto repetía en cierto modo las disposiciones del párrafo 4 del artículo 8 del proyecto de convención según fue aprobado en primera lectura. Propuso que el Grupo de Trabajo decidiera más tarde, cuando llegara al artículo 8, lo que debía hacerse con ese párrafo. También dijo que las enmiendas propuestas por la OIT (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2, pág. 13) no se habían incluido en el texto. A juicio del grupo de redacción, el propósito de esas enmiendas relacionadas con la capacitación y calificaciones procedentes de los funcionarios y el personal de las instituciones que tengan a su cargo el cuidado de los niños quedaba adecuadamente cubierto con las palabras "competencia de su personal".

145. El Grupo de Trabajo aprobó a continuación el párrafo 3 del artículo 3 en la forma propuesta por el grupo de redacción:

"3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

7. Artículo 4 (Artículo 2)**

146. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí un texto (documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2) del párrafo 1 según fue aprobado en la primera lectura con las revisiones propuestas por el UNICEF, la UNESCO y la revisión técnica realizada por la Secretaría. El texto dice lo siguiente:

"1. Los Estados Partes (en la presente Convención) (respetarán) garantizarán todos los derechos enunciados en ella y los harán extensivos a todos los niños en sus territorios o sujetos a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la situación familiar, el origen étnico, las creencias o prácticas culturales, la posición económica, el nivel de instrucción, el nacimiento, incapacidad o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales."

147. En lo que se refiere al texto revisado, los representantes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la Argentina preguntaron por qué el texto revisado no concordaba con el lenguaje de instrumentos anteriores, al hablar de los niños en sus territorios "o" sujetos a su jurisdicción. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas señaló que, aunque no tenía una posición firme respecto de la revisión propuesta, consideraba, sin embargo, que la introducción de esa nueva idea podía dar lugar a cierto malentendido. El observador de Australia señaló que la intención de la revisión propuesta era dar al texto un alcance superior al de los instrumentos vigentes.

148. La representante de Portugal señaló que apoyaba en general el texto revisado del documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2 y propuso que se sustituyeran las palabras "cualquier otra condición" por "cualquier otra condición social" a fin de que el texto concordara con anteriores instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los representantes de Italia, Suecia, Australia, los Países Bajos y la República Federal de Alemania manifestaron posiciones análogas.

149. En vista de que el Grupo de Trabajo no podía llegar a un consenso, el Presidente suspendió el debate y nombró a un pequeño grupo de redacción para que preparara un texto adecuado para el párrafo.

150. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí un texto (que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2) del párrafo 2 según fue aprobado en la primera lectura, con una revisión propuesta relativa a la referencia a los Estados Partes. El texto dice lo siguiente:

"2. Los Estados Partes (en la presente Convención) tomarán todas las medidas [apropiadas] para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de los padres, los tutores u otros familiares del niño."

151. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí una propuesta del representante de México (E/CN.4/1989/WG.1/WP.27) cuyo texto es el siguiente:

"Eliminar las palabras "las opiniones expresadas o las creencias"."

152. El representante de México señaló que la intención de la propuesta era permitir que los países emplearan la educación de los niños como un instrumento en su lucha contra la ignorancia, los prejuicios y la superstición.

153. Varios Estados señalaron que les resultaba difícil aceptar la propuesta porque supondría la aceptación de la discriminación contra los niños y el castigo de los niños sobre la base de las opiniones y las creencias de sus padres. El representante de México retiró, por consiguiente, su propuesta e indicó que el Gobierno de México interpretaría el texto actual de conformidad con su legislación interna.

154. El representante del Canadá planteó la cuestión de si debían añadirse al párrafo 2 las palabras "el niño" para asegurar la protección del niño contra todas las formas de discriminación o castigo por causa de su condición, actividades, etc., así como las de los padres del niño, tutores legales u otros miembros de la familia.

155. Los representantes de Venezuela y Colombia expresaron preocupación por la traducción de las palabras "legal guardian" al idioma español. La representante de Portugal planteó una preocupación análoga respecto de la versión francesa, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas respecto de la versión rusa y el representante de China respecto de la versión china.

156. En vista de que el Grupo de Trabajo no pudo llegar a un consenso, el Presidente suspendió el debate sobre el párrafo y pidió al grupo de redacción nombrado para examinar el párrafo 1 que estudiara también el párrafo 2.

157. La delegación de Australia dio lectura al texto preparado por el grupo de redacción integrado por China, Italia, Kuwait, Portugal, el Senegal y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con la coordinación de Australia. El texto, que figura en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.34, dice lo siguiente:

"1. Los Estados Partes respetarán en sus territorios los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la

raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias del niño, de sus padres, de sus tutores o de sus familiares."

158. El delegado dio algunas explicaciones sobre las deliberaciones del grupo de redacción.

159. Varias delegaciones señalaron a la atención la necesidad de cerciorarse de que la traducción al árabe, al chino, al español y al francés de la expresión inglesa "legal guardians" reflejaba exactamente el significado del texto inglés. Se sugirió el empleo de "représentant légal" en francés y "representantes legales" en español.

160. Polonia hizo referencia a la tercera línea del primer párrafo y preguntó cuál sería la condición de los niños "en un territorio pero no sujetos a la jurisdicción del país" (tales como los niños de los diplomáticos). El delegado propuso que en lugar de "o sujetos a su jurisdicción" se utilizara "y sujetos a su jurisdicción".

161. El observador de Australia reconoció el problema pero dijo que se habían utilizado los Pactos como modelo y que en el caso de los niños de los diplomáticos, éstos estarían regidos por sus propias leyes.

162. El observador de Finlandia, aunque apoyaba la propuesta, reconoció que se había planteado una cuestión importante y propuso que, para cubrir todas las situaciones posibles, se suprimiera la mención de los territorios y se conservara únicamente la referencia a la jurisdicción, como en la Convención Europea.

163. Australia aceptó la propuesta de Finlandia.

164. Los delegados de los Estados Unidos de América y de los Países Bajos se refirieron a la supresión de las palabras "las creencias o prácticas culturales" del párrafo 1 y dijeron que preferirían que se conservaran. Respecto del segundo párrafo del artículo 4, el delegado de los Estados Unidos de América puso en tela de juicio la inclusión de las palabras "del niño" antes de las palabras "de sus padres". Señaló que los niños pueden ser legítimamente castigados por sus padres o representantes legales por sus propias actividades y por las opiniones expresadas.

165. El observador de Australia dijo que le resultaría difícil aceptar la reinsertión de esas palabras puesto que causaban problemas a algunas delegaciones.

166. En lo que se refiere a la supresión de las palabras "la situación familiar", el delegado de Suecia declaró que comprendía que los problemas a los que se hacía referencia con esa expresión, incluidos los de los niños nacidos fuera del matrimonio, quedaban cubiertos con las palabras "cualquier otra condición".

167. El delegado del Senegal dijo que el empleo de las palabras "o cualquier otra condición" abarcaría toda posible condición.

168. El delegado de la India declaró que el texto de transacción era bueno pero que reservaba su posición sobre el empleo de la palabra "asegurarán" en lugar de "les harán extensivos".

169. El texto enmendado se aprobó como sigue:

"1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, de sus representantes legales o de sus familiares."

8. Artículo 5 (Artículo 4)**

170. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el artículo 5 según fue aprobado en la primera lectura, junto con las revisiones propuestas que figuraban en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2:

"Los Estados Partes (en la presente Convención) adoptarán todas las medidas administrativas y legislativas y de otra índole [apropiadas] (de conformidad con los recursos de que dispongan) y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención."

171. El delegado de los Estados Unidos de América propuso que se conservaran las palabras "apropiadas" así como "y de otra índole". La delegada de Kuwait estuvo de acuerdo en que se incluyeran las palabras "y de otra índole" y declaró que su delegación deseaba que se redactara el artículo 5 de manera que abarcara todos los derechos.

172. El delegado de los Estados Unidos de América propuso entonces que se suprimieran las palabras "de conformidad con los recursos de que dispongan", y contó con el apoyo de las delegaciones del Canadá, Suecia, Nueva Zelandia, la Argentina, Portugal y el Reino Unido, que declararon que los derechos civiles y políticos garantizados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no estaban sujetos a la disponibilidad de recursos y que no debían debilitarse las normas de los Pactos en la Convención sobre los derechos del niño. En lo que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales,

reconocieron que sólo se podría dar efectividad a algunos de esos derechos si se disponía de suficientes recursos o si se estipulaban en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

173. Sin embargo, las delegaciones del Brasil, la India, Venezuela, Libia y Argelia se pronunciaron en contra de la supresión de las palabras "de conformidad con los recursos de que dispongan", dada su preocupación por las dificultades económicas con que se enfrentan los países en desarrollo. El delegado de Venezuela propuso que se incluyera la palabra "máximos" antes de las palabras "de que dispongan".

174. Se hicieron varias propuestas de redacción, tales como la que presentó el Reino Unido con miras a salvaguardar los derechos civiles y políticos sin poner en peligro los derechos económicos, sociales y culturales:

"... de conformidad con los recursos de que dispongan con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales..."

175. Polonia propuso que, al mismo tiempo que se suprimía la frase, se incluyera la palabra "apropiadas" en el informe y que ello se entendiera a la luz de los derechos económicos, sociales y culturales. La delegación del Senegal se declaró a favor de la propuesta polaca.

176. El Presidente estableció un grupo de redacción integrado por los Estados Unidos de América, el Senegal, la India y Suecia con objeto de que elaboraran una propuesta unificada.

177. El representante de los Estados Unidos de América, en nombre del grupo de redacción sobre el artículo 5, presentó el texto de ese artículo convenido en el grupo de redacción, y el Grupo de Trabajo lo aprobó posteriormente. El texto es el siguiente:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

9. Artículo 5 bis (Artículo 5)**

178. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el texto siguiente del artículo 5 bis aprobado en primera lectura:

"Los Estados Partes en la presente Convención respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención."

179. Entre las modificaciones propuestas a este artículo en el curso de la revisión técnica (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2, pág. 21) figura la supresión de las palabras "en la presente Convención" después de las palabras "Estados Partes", y la inserción de las palabras "la familia ampliada o la comunidad, según

establezca la costumbre local" después de las palabras "en su caso". También se propuso estudiar si se debían conservar la palabra "apropiadas" después de las palabras "dirección y orientación" en el texto del artículo.

180. Varias delegaciones manifestaron su apoyo por la idea de reconocer en la Convención el concepto de la responsabilidad del niño que incumbe a la familia ampliada o a la comunidad. Aunque no se manifestó ninguna oposición firme a su inclusión en el artículo 5 bis, se alegó, sin embargo, que la introducción de ese concepto cambiaría fundamentalmente la responsabilidad triangular tradicional en relación con el niño. Un participante manifestó que prefería el texto del artículo según había sido aprobado en la primera lectura.

181. El representante de los Estados Unidos de América propuso insertar las palabras "miembros de" antes de las palabras "la familia ampliada o la comunidad".

182. El representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte propuso que se suprimiera en el texto inglés la palabra "individuals" y que la palabra "other" que la precedía se pusiera en plural.

183. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso reemplazar en el texto inglés la palabra "individuals" por la palabra "persons" que, a su juicio, podía interpretarse de manera que abarcara también al personal de las instituciones estatales que tengan a su cargo el cuidado de los niños.

184. El observador de Suecia dijo que preferiría que la palabra "apropiadas" se conservara en el texto del artículo.

185. El Grupo de Trabajo aprobó entonces el artículo 5 bis como sigue:

"Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los representantes legales u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención."

10. Artículo 6 (Artículo 9)**

186. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el siguiente texto del artículo 6 tal como fue aprobado en primera lectura:

"1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que el niño debe gozar del cuidado de sus padres y que su lugar de residencia debe ser decidido por (uno de) sus padres, excepto en los casos aquí previstos.

2. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. Esas determinaciones no se harán hasta que se haya dado a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en las actuaciones y dar a conocer sus opiniones. Al hacer su determinación, las autoridades competentes tendrán en cuenta esas opiniones.

3. El niño que esté separado de uno de los padres o de ambos tiene derecho a mantener relaciones personales y contactos directos con ambos padres en forma regular, salvo en circunstancias excepcionales.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o el fallecimiento (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está encarcelada por el Estado) de uno de los padres o de ambos o bien del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para el o los interesados."

187. En la revisión técnica, la UNESCO propuso tres modificaciones relativas a la neutralidad del género respecto de los párrafos 1 y 2 del artículo (E/CN.4/1989/WG.1/CRP.1, pág. 22). También se propuso modificar el principio del párrafo 1 como sigue: "Los Estados Partes reconocen que...".

188. La representante de Venezuela introdujo una propuesta (E/CN.4/1989/WG.1/WP.36) tendiente a reemplazar el párrafo 1 del artículo 6 por el texto siguiente:

"1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que el niño tiene derecho a disfrutar del cuidado y protección de sus padres, y que el lugar de su residencia debe ser escogido por cualquiera de ellos, salvo en los casos aquí previstos."

189. La representante de Venezuela propuso verbalmente otras enmiendas relativas a los párrafos 2 y 4 del artículo 6 que fueron publicadas posteriormente con la signatura E/CN.4/1989/WG.1/WP.43. Las enmiendas dicen lo siguiente:

"Párrafo 2

Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en

el interés superior del niño como son los casos de los artículos [10 y 18 y siguientes y 19] o cuando los padres vivan separados y deban adoptar una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Párrafo 4

En el texto español cambiar "cuando se le pida" por "cuando así sea solicitado". [No afecta a las versiones en los demás idiomas.]

190. El representante de la República Democrática Alemana presentó una propuesta (E/CN.4/1989/WG.1/WP.13) de modificación del párrafo 3 del artículo 6 como sigue:

"Los Estados Partes en la presente Convención respetarán y promoverán el derecho del niño que esté separado de uno de los padres o de ambos a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres en forma regular, salvo en circunstancias excepcionales."

191. El representante de la República Federal de Alemania presentó una propuesta (E/CN.4/1989/WG.1/WP.20), patrocinada también por el Japón, por la que se añadiría un nuevo párrafo 5 al artículo 6 como sigue:

"5. Ninguna disposición de la presente Convención afectará en modo alguno a las disposiciones jurídicas de los Estados Partes referentes a la inmigración y la residencia de ciudadanos extranjeros."

192. El observador del Canadá presentó una propuesta (E/CN.4/1989/WG.1/WP.37) de revisión del artículo 6 como sigue:

"1. Los Estados Partes velarán por que la separación del niño de sus padres, o de otras personas que hayan asumido la responsabilidad por el cuidado del niño, en contra de los deseos de los interesados, sólo será autorizada cuando las autoridades competentes determinen, de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables, que dichas personas no han cumplido sus responsabilidades en circunstancias que indican que el bienestar del niño ha sido afectado o se encuentra en peligro. Todo cuidado proporcionado al niño que haya sido separado de sus padres por las autoridades públicas será conforme a los mejores intereses del niño.

2. Los Estados Partes reconozcan que cuando los padres del niño vivan separados y en lugares de residencia distintos y se presente una solicitud a las autoridades competentes para que se determine cuál de ellos tendrá la custodia del niño, los intereses del niño serán para dichas autoridades la consideración primordial al determinar a quién debe concederse la custodia.

3. En los procedimientos seguidos con arreglo a los párrafos 2 y 3, se dará a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en las actuaciones y dar a conocer sus opiniones.

4. El niño que esté separado de uno de los padres o de ambos tiene derecho a mantener relaciones personales y contactos directos con ambos padres en forma regular, salvo si ello es contrario a los mejores intereses del niño.

5. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o el fallecimiento (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está encarcelada por el Estado) de uno de los padres o de ambos o bien del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán además de que la presentación de tal petición no entraña por sí misma consecuencias desfavorables para él o los interesados."

193. El representante de Iraq prouso verbalmente la supresión de la palabra "regular" del párrafo 3 del artículo 6.

194. La representante de Portugal declaró que no podía apoyar la propuesta hecha por la República Federal de Alemania en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.20, puesto que no era conforme con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la libertad de movimiento, con varias recomendaciones del Consejo de Europa, del cual es miembro Portugal, y del proyecto de convención sobre trabajadores migratorios. Señaló también que la propuesta podría interpretarse como una reserva general, que no se aplicaba solamente a este artículo.

195. Después de un debate, el Grupo de Trabajo decidió, a propuesta del Presidente, establecer un pequeño grupo de redacción integrado por el Canadá, Filipinas, el Japón, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Democrática Alemana, la República Federal de Alemania y Venezuela, para elaborar un texto unificado del artículo 6.

196. El representante de la República Federal de Alemania presentó las propuestas en nombre del Grupo de Redacción (E/CN.4/1989/WG.1/WP.55). Al hacerlo, declaró que el Grupo proponía la supresión del párrafo 1 según fue aprobado en la primera lectura porque su contenido figuraba ya en otros lugares de la Convención. También señaló que el antiguo párrafo 2 se subdividiría, y su parte más importante formaría un nuevo párrafo 1 y las dos últimas frases del antiguo párrafo se redactarían de manera más elegante en un nuevo párrafo 2. Declaró que el nuevo párrafo 3 estaba más en consonancia con el tono del artículo 6 en el sentido de que imponía obligaciones al Estado en lugar de crear directamente derechos para los individuos. Declaró asimismo que el párrafo 4 de la primera lectura no se modificaba y que, al ponerse de acuerdo sobre el texto del documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.55 el Grupo de Redacción instaba al Presidente a que formulara una declaración para el informe relativa al significado y la intención de todo el artículo.

197. El representante de los Estados Unidos de América sugirió que se aprobara sin ninguna modificación el texto propuesto para el artículo 6 que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.55.

198. Las delegaciones de Finlandia, el Brasil, la India y Venezuela dijeron que preferían el texto del artículo 6 en la forma aprobada en la primera lectura. En especial, el observador de Finlandia lo hizo porque consideraba que el texto propuesto en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.55 no agregaba nada sustancial al antiguo texto. Si embargo, los cuatro representantes señalaron que no insistirían en la aprobación del antiguo texto.

199. En relación con el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.55, la representante de Venezuela propuso que se insertaran las palabras "tales como los casos de los artículos 10, 18 y ss. y 19 o" detrás de la palabra "niño" en la quinta línea del párrafo 1, suprimiendo la segunda oración de ese párrafo desde las palabras "tal determinación" hasta "o cuando", en la línea 7 inclusive. Sin embargo, en vista de la falta de apoyo a su propuesta, la representante de Venezuela la retiró.

200. En lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 6 según figura en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.55, el representante de la India preguntó por qué, puesto que incorporaba la última parte del antiguo párrafo 2, se había omitido la última frase del antiguo párrafo 2. Instó firmemente a que ésta se incluyera en el texto del documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.55, porque consideró que, siendo más firme, fortalecía la obligación que incumbía a los Estados Partes. Los representantes de la República Federal de Alemania y el Canadá señalaron que esa frase no era necesaria, puesto que su significado quedaba claramente implícito en la nueva redacción del párrafo del documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.55. El observador de Finlandia señaló que no era necesario incluir esa frase porque la idea que contenía quedaba cubierta en el artículo 7. El representante de la India aceptó unirse al consenso de suprimir esa oración en la inteligencia de que su propósito estaría previsto en el artículo 7.

201. En el debate se expresó acuerdo general sobre la conveniencia de que el Presidente hiciera una declaración que constara en el informe respecto de los artículos 6 y 6 bis, de conformidad con el contenido del documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.55.

202. A continuación el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 6 como figura en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.55 y cuyo texto es el siguiente:

"1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contactos directos con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está encarcelada por el Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, el Estado Parte proporcionará, cuando se le

pidan, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."

203. Después de la aprobación del artículo, el Presidente hizo una declaración para que constara en el informe. La declaración dice lo siguiente:

"El Grupo de Trabajo entiende que el artículo 6 de la presente Convención se aplica a las separaciones causadas por situaciones que se producen dentro del país, mientras que el artículo 6 bis se aplica a las separaciones que abarcan diferentes países y en relación con casos de reunificación familiar. El artículo 6 bis no afecta al derecho general de los Estados de establecer y reglamentar sus respectivas legislaciones en materia de inmigración de conformidad con sus obligaciones internacionales."

204. La representante de Portugal formuló la siguiente declaración para que constara en el informe, como sigue:

"La delegación portuguesa desea subrayar a ese respecto que por obligaciones internacionales se entiende no solamente los tratados concertados o ratificados por un Estado sino también los principios reconocidos por la comunidad internacional, especialmente los instrumentos jurídicos aprobados en el marco de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de los derechos humanos."

205. El observador de Suecia declaró que su delegación concordaba plenamente con la interpretación de la declaración del Presidente hecha por la representante de Portugal. Declaró también que el concepto de "obligaciones internacionales" en la declaración del Presidente debería incluir las disposiciones de la presente Convención y especialmente el artículo 6 bis.

206. La representante de Italia manifestó que apoyaba las declaraciones de la representante de Portugal y que deseaba unirse a ellas.

207. El representante de la República Federal de Alemania reservó su derecho a declarar que mantener el silencio frente a la declaración del Presidente no significaba estar de acuerdo con ésta.

11. Artículo 6 bis (Artículo 10)**

208. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí un texto (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2) del artículo 6 bis en la forma aprobada en la primera lectura y al que se incorporaron las revisiones propuestas en la revisión técnica de la Secretaría. El texto dice lo siguiente:

"1. El niño y sus padres tendrán derecho a salir de cualquier país, incluido el propio. El derecho a salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y los derechos y libertades de otras personas y estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención. No se privará arbitrariamente al niño ni a sus padres del derecho a entrar en su propio país.

2. De conformidad con el párrafo 1 y con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera favorable, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionantes ni para sus familiares.

3. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 6, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. (El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.)"

Párrafo 1

209. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí la propuesta que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.13 presentada por la representante de la República Democrática Alemana:

"En el párrafo 1, sustitúyase la palabra "o" por la palabra "y" de manera que el texto diga lo siguiente:

"... toda solicitud hecha por un niño y por sus padres..."

210. Los representantes de la Argentina, la India, Portugal, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América apoyaron la inclusión del nuevo párrafo 1 que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2, porque trataba de derechos ya consagrados en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, los representantes señalaron que no insistían en su inclusión. El representante del Reino Unido se reservó el derecho a formular una declaración sobre la interpretación que daba su delegación a la referencia en ese artículo al derecho de los niños y de sus padres "de entrar en su propio país".

211. El observador de Australia, considerando que la única idea nueva presentada en el nuevo párrafo 1 figuraba en la última frase, propuso que esa frase se incorporara al texto del artículo 6 bis aprobado en la primera lectura. El representante de la India apoyó la propuesta e indicó que si el nuevo párrafo no se incluía en el artículo, debería incorporarse esa última frase.

212. Los representantes de Australia, Finlandia, los Países Bajos y Polonia manifestaron su preferencia por el texto del artículo en la forma aprobada en la primera lectura. En especial, los representantes de Australia y Polonia deseaban mantener en el artículo la importancia dada a la cuestión de la reunificación familiar.

213. El observador de Finlandia consideró que debía ampliarse el alcance del artículo y, por consiguiente, propuso que se incluyeran las palabras "y de los encuentros familiares" después de las palabras "reunión de la familia". Los representantes de Kuwait y de los Estados Unidos de América observaron que el significado de las palabras propuestas no era claro y consideraron que no debían incluirse en el texto.

214. Los representantes de Australia, Portugal y los Estados Unidos de América opinaron que el propósito del artículo 6 bis era prever situaciones en que los niños estaban separados de sus padres, o cuando los padres estaban separados y el niño vivía con uno de ellos, y que no podían, por consiguiente, apoyar la propuesta del representante de la República Democrática Alemana de cambiar la palabra "o" de la segunda línea del antiguo párrafo 1 por la palabra "y".

215. El representante del Reino Unido expresó su preocupación por la interpretación de la palabra inglesa "positive" en la quinta línea del antiguo párrafo 1. Sugirió que, como esa palabra podía dar lugar a interpretaciones erróneas, preferiría que se utilizara en lugar de ella la palabra "objective". El representante de Francia señaló que la traducción de la palabra "positive" en la versión francesa parecía prejuzgar una decisión, motivo por el cual desearía que se omitiera del texto la palabra "positive".

216. Las delegaciones de Suecia y Finlandia propusieron que se conservara la palabra "positive" en el texto del artículo 6 bis, puesto que esa palabra tenía un uso establecido, por lo menos dentro del contexto europeo. El observador de Finlandia propuso, como variante, que se podría tener en cuenta la preocupación de la delegación del Reino Unido empleando la palabra "favourable". El representante de los Estados Unidos de América señaló que debía conservarse la palabra "positive" en el texto del artículo porque sólo obligaba a los Estados a actuar positivamente y no prejuzgaba en modo alguno el resultado de sus deliberaciones sobre las cuestiones de reunificación familiar. Declaró además que no debía utilizarse la palabra "favourable" porque esa palabra parecía prejuzgar una decisión. Como resultado del debate, el representante del Reino Unido declaró que su preocupación había desaparecido y que debía conservarse la palabra "positive".

217. El texto del párrafo 1 del artículo 6 bis, según quedó aprobado en la segunda lectura, es el siguiente:

"De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares."

Párrafo 2

218. La representante de la República Democrática Alemana señaló a la atención su propuesta de enmienda contenida en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.13 que dice lo siguiente:

"Suprimase la primera frase del párrafo 2 y la segunda frase debe comenzar con las palabras: De conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 6."

219. El observador de Finlandia declaró que no propondría ninguna enmienda concreta, pero señaló algunos problemas de interpretación en relación con la enmienda propuesta por la República Democrática Alemana. Según el delegado de Finlandia, debía conservarse la primera frase porque incluso en el caso en que ambos padres vivieran en el extranjero y en el mismo país, el niño debería tener contactos con ambos y, por consiguiente, debería aplicarse la primera frase.

220. Los representantes de la República Federal de Alemania y Marruecos se unieron a Finlandia y se opusieron a la enmienda.

221. Teniendo en cuenta esas objeciones, la delegación de la República Democrática Alemana declaró que, a pesar de que el texto de ese párrafo planteaba algunos problemas jurídicos, no insistiría en la enmienda. Sin embargo, la delegada recalcó nuevamente las dificultades que suscitaba dicho párrafo y se reservó el derecho de plantear la cuestión ante la Comisión de Derechos Humanos.

222. El Grupo de Trabajo aprobó entonces el párrafo 2 del artículo 6 bis sin ninguna modificación.

223. La versión final del párrafo 2 del artículo 6 bis es la siguiente:

"El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención."

12. Artículo 6 ter (Artículo 11)**

224. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el artículo 6 ter según fue aprobado en la primera lectura:

"1. Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán medidas apropiadas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes, así como la institución de consultas periódicas entre las autoridades nacionales competentes."

225. El observador de Finlandia propuso que se suprimiera el final del párrafo 2: "... la institución de consultas periódicas entre las autoridades nacionales competentes", dado que las convenciones internacionales preveían ya esos mecanismos y que parecía superfluo mencionarlos en este caso, teniendo en cuenta que en la Convención habría un comité encargado de vigilar esa cuestión. El delegado hizo entonces un llamamiento a la delegación francesa, que había patrocinado esa cláusula, para que retirara su propuesta.

226. La delegación de los Países Bajos se unió a Finlandia en esa sugerencia y propuso asimismo la supresión de la palabra "apropiadas" en el párrafo 1.

227. El representante de Francia aceptó la supresión propuesta por Finlandia.

228. El representante de México manifestó que lamentaba esa supresión pero que no tenía ninguna objeción ni ninguna enmienda que proponer. Sin embargo, el delegado pidió medidas más concretas contra la venta de niños y dijo que las medidas propuestas en el artículo 6 ter eran demasiado generales.

229. El observador del Canadá declaró que el artículo 18 se ocupaba ya de la venta de niños y que, por consiguiente, no era necesario ampliar aún más el artículo 6 ter, y que no objetaba a la supresión del final del párrafo 2, según lo propuesto por Finlandia. Por último, dijo que el párrafo 1 había sido propuesto en francés utilizando la terminología de la versión francesa de la Convención de La Haya sobre el secuestro internacional de niños y por lo tanto en la traducción inglesa del párrafo 1 original debía emplearse también la terminología de la versión inglesa de la Convención de La Haya. En consecuencia, la frase "illicit transfer and non-return" debía sustituirse por "wrongful removal and retention".

230. El observador de Finlandia señaló que en el texto francés de la Convención de La Haya se utilizaba la expresión "déplacement illicite", mientras que la expresión correspondiente en el texto inglés era "wrongful removal" y que la Convención Europea de 1980 utilizaba las expresiones "sans droit" e "illicite" en el texto francés y la palabra "improper" en el texto inglés. Sugirió que sería preferible evitar la utilización de "wrongful" en el texto inglés, toda vez que esta palabra tenía un significado específico en la Convención de La Haya, que difería ligeramente de "improper" en la Convención Europea, y propuso, para abarcar todos estos matices y posibilidades, que se mantuviera la palabra "illicit" en el texto inglés.

231. La delegación de Italia propuso que se empleara la palabra "secuestro" en lugar de "los traslados ilícitos de niños y la retención ilícita de niños".

232. Refiriéndose al artículo 18 quater, el representante de la República Federal de Alemania propuso que se suprimiera el artículo 6 ter a fin de conservar solamente el artículo 18 quater, mientras que el Senegal propuso que se agregara el artículo 18 quater como tercer párrafo del artículo 6 ter.

233. Después de un corto debate, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 6 ter como sigue:

"1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes."

13. Artículo 7 (Artículo 12)**

234. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el artículo 7 en la forma aprobada en la primera lectura (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2):

"Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos, teniéndose debidamente en cuenta los deseos del niño, en función de su edad y madurez."

235. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí una propuesta presentada por Finlandia en nombre del grupo de redacción (E/CN.4/1989/WG.1/WP.35) cuyo texto es el siguiente:

"1. Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de (su) la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional."

236. El observador de Finlandia declaró que la idea fundamental contenida en esta propuesta se había introducido ya en relación con el párrafo 2 del artículo 3, y que su propósito era agregar el párrafo 2 del artículo 3 (que se había suprimido) como párrafo 2 del artículo 7, con algunas modificaciones (subrayadas en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.35).

237. El observador de los Países Bajos declaró que podría apoyar firmemente la propuesta si se aclaraba simplemente el significado de "de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional". Propuso que se empleara la expresión "en consonancia con las normas de procedimiento...".

238. El delegado de Finlandia contestó que el propósito no era cambiar el texto de manera sustantiva y que, en el caso de que escuchar la opinión del niño requiriera cierta asistencia jurídica internacional, también se debería tener en cuenta el procedimiento del Estado solicitante. De otro modo, estaba de acuerdo con el empleo de la expresión "en consonancia con".

239. La delegación de Venezuela se pronunció a favor de la propuesta de los Países Bajos o sugirió la utilización de "las normas aplicables de la ley nacional".

240. El delegado de Noruega manifestó su satisfacción con la propuesta.

241. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas pidió que se aclarara el significado de "... en todos los asuntos que afectan al niño", en el párrafo 1.

242. El representante del Japón declaró que apoyaba la propuesta en la inteligencia de que la expresión "que afectan al niño" significaba "que afectan los derechos del niño".

243. El observador de Finlandia reiteró su deseo de no introducir cambios fundamentales y que, como el texto se basaba en el párrafo 2 del artículo 3, debía conservarse de esa manera y podía también interpretarse del modo sugerido por el Japón.

244. El delegado de Italia manifestó que estaba de acuerdo con Finlandia, y propuso introducir la expresión "con respecto a los derechos del niño" como una sugerencia técnica.

245. La observadora de Kuwait dijo que apoyaba la propuesta que figura en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.35.

246. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaró que, en conjunto, el artículo no planteaba ningún problema pero hizo referencia a la dificultad de interpretación, especialmente en relación con el párrafo 1 del artículo 7a, puesto que ambos se referían a los mismos derechos, pero utilizando una redacción diferente. El delegado pidió que el párrafo 1 fuera más concreto y se pronunció en favor de la propuesta japonesa, a saber, el empleo de "... que afectan los derechos del niño...".

247. La representante de Portugal manifestó su preocupación por el descuido que entrañaba el uso de la palabra "directamente" en el párrafo 2 de la propuesta y señaló a la atención el peligro que representaba como una restricción de la libertad de expresión propia del niño.

248. El observador del Canadá declaró que la preocupación manifestada por Portugal era infundada, dado que la versión inglesa ya preveía las variantes, pero que la palabra "o" podría agregarse en aras de una mayor claridad. Observó, sin embargo, que si se aceptaba la propuesta japonesa, se podrían poner en peligro las cuestiones que se trataban en la Convención que no se referían a los derechos (y que sin embargo afectaban a los niños).

249. El observador de Finlandia propuso que el párrafo 1 se conservara como en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.35 suprimiendo la palabra "su" que figura entre paréntesis, y que, en el párrafo 2, se reemplazara "de conformidad con" por "en consonancia con".

250. El Presidente propuso que se agregara la palabra "o" después de la palabra "directamente" en el párrafo 2, con el fin de tener presente la preocupación de Portugal.

251. El representante del Japón aceptó la última propuesta de Finlandia.

252. Las delegaciones de China, el Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas manifestaron sus reservas.

253. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1 cuyo texto es el siguiente:

"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño en función de la edad y madurez del niño."

254. Después de la aprobación del párrafo 1, el observador de Finlandia leyó el párrafo 2 tal como figura en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.35, con la adición de la palabra "o" después de la palabra "directamente".

255. La delegada de Venezuela repitió su deseo de que se suprimieran las palabras "las normas de procedimiento" y que se reemplazaran por "las normas aplicables de la ley nacional".

256. El observador de Finlandia objetó esa modificación y consideró indispensable que se mencionaran "las normas de procedimiento".

257. La delegación del Japón aceptó la opinión expresada por el observador de Finlandia.

258. La delegada de Venezuela retiró su propuesta.

259. El representante del Senegal declaró que, teniendo en cuenta que la ley nacional contenía ya las normas de procedimiento, no era necesario incluir estas últimas.

260. El delegado de la República Federal de Alemania se manifestó de acuerdo con la posición del Senegal.

261. El delegado de la India propuso que se reemplazaran "las normas de procedimiento" por "de conformidad con el procedimiento establecido por ley".

262. La delegación de Italia propuso "en consonancia con la ley nacional".

263. Los observadores del Canadá y Finlandia se declararon a favor del texto tal como había sido propuesto originalmente.

264. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2 del artículo 7, cuyo texto es el siguiente:

"2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

265. La delegación de la India formuló una declaración en el sentido de que comprendía que la expresión "las normas de procedimiento de la ley nacional" del párrafo 2 del artículo 7a aprobado en la segunda lectura, tenía el mismo

significado que la expresión "procedimientos seguidos por el Estado Parte para dar aplicación a su legislación" que figuraba en el párrafo 2 del artículo 3 del proyecto de convención según fue aprobado en la primera lectura.

266. La delegación del Senegal formuló también la siguiente declaración a ese respecto:

"Aunque se asociaba al consenso para la aprobación del artículo 7, el Senegal deseaba precisar que por la expresión inglesa "with the procedural rules of national law" se debe comprender el término genérico y más preciso, en francés, "de législation nationale applicable"."

267. El observador de Finlandia apoyó la declaración hecha por la delegación de la India.

14. Artículo 7a (Artículo 13)**

268. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el texto del artículo 7a. aprobado en primera lectura (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2):

"1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos y la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas."

269. El Presidente declaró que como se había decidido mantener el artículo 7, no se habían aceptado las sugerencias hechas por el UNICEF y la Secretaría (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2) de que se suprimiera y dicho artículo para agregarlo como apartado c) del párrafo 2 del artículo 7a. De este modo, la única propuesta de enmienda de la presentada por la República Democrática Alemana en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.39, cuyo texto era el siguiente:

"Añádanse las palabras siguientes al apartado b) del párrafo 2 (la enmienda va subrayada):

- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas, o el bienestar espiritual y moral del niño; o."

270. La delegación de la República Democrática Alemana señaló que el artículo 7a. emanaba del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que la finalidad de la enmienda era agregar el artículo 20 del Pacto, con el propósito de que el texto abarcara los peligros que presentaba la difusión, por los medios de comunicación, de información sobre hechos de violencia.

271. La representante de China expresó su apoyo a la enmienda.

272. El delegado de los Estados Unidos de América recordó al Grupo de Trabajo que este artículo había sido aprobado el año anterior y señaló que no podía aceptar la enmienda pues convenía evitar las restricciones adicionales a la libertad de expresión. Como esta restricción no aparecía en el texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sería injusto por lo tanto que se aplicara a los niños exclusivamente. Además, el artículo abarcaba también el derecho del niño a la libertad de expresión y dicha restricción podría utilizarse como pretexto para restringir ese derecho. Agregó que el tono paternalista de la enmienda contradecía el espíritu de la Convención.

273. La representante del Portugal declaró que la enmienda era innecesaria dado que la cuestión de la orientación del niño se trataba ya en el artículo 5 bis, sobre los derechos y los deberes de los padres, y desde luego, tanto en el preámbulo como en el artículo 16, relativo a los fines de la enseñanza.

274. El observador de Australia se opuso a la enmienda por el mismo motivo y se refirió a las leyes nacionales que ya existían para la protección del niño (por ejemplo, la clasificación de las películas). Agregó que si se aceptaba la enmienda, se debería añadir lo siguiente: "...o, en el caso de información recibida".

275. La delegación de Polonia declaró que la propuesta de la República Democrática Alemana merecía la atención del Grupo de Trabajo.

276. El representante de Suecia se opuso a la propuesta e hizo una advertencia contra la posibilidad de que se debilitasen las normas existentes.

277. Las delegaciones del Canadá y la Argentina señalaron que esta cuestión se trataba ya en el artículo 9 y la delegación de la Argentina propuso la creación de un grupo especial de redacción.

278. El representante de la República Democrática Alemana declaró que no insistiría en la enmienda.

279. La revisión sugerida en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2 de sustituir la palabra "y" en el apartado a) del párrafo 2 del artículo fue aceptada y el Grupo de Trabajo procedió a aprobar el artículo 7a con el texto siguiente:

"1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás;
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas."

15. Artículo 7 bis (Artículo 14)**

280. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí una propuesta (E/CN.4/1989/WG.1/WP.68) presentada por el grupo de redacción del artículo 7 bis, integrado por Bangladesh, China, Marruecos, México, los Países Bajos, Polonia y la Santa Sede a quienes se sumaron las delegaciones de los Estados Unidos de América, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la Argentina, Argelia, Egipto y Túnez y dos representantes de organizaciones no gubernamentales. El texto de la propuesta era el siguiente:

"[Los Estados Partes en la presente Convención respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.]

1. Los Estados respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de impartir dirección al niño en el ejercicio de su derecho, de modo conforme a la evolución de sus facultades.
2. Los Estados Partes respetarán igualmente la libertad del niño y de sus padres y, en su caso, de los representantes legales, de valar por la educación religiosa y moral del niño de conformidad con sus propias convicciones [las convicciones de su elección].
- [3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.]
- [4. El ejercicio de tales derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por las leyes y el derecho [nacionales] que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas [o los derechos y libertades fundamentales de los demás]."

281. Al presentar esa propuesta, el observador de Marruecos, en su calidad de coordinador del grupo de redacción, señaló que pese a todos sus esfuerzos el grupo no había podido conciliar las diversas opiniones y posiciones de las delegaciones.

282. El Presidente señaló a la atención del Grupo de Trabajo que el párrafo 2 del artículo 7 bis, en la forma propuesta por el grupo de redacción (E/CN.4/1989/WG.1/WP.68), era idéntico al párrafo 3 del artículo 7 bis tal como se había aprobado en primera lectura.

283. A continuación, tras la revisión de algunas cuestiones de estilo y de neutralidad de géneros en la versión inglesa, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2 del artículo 7 bis, con el texto siguiente:

"2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de impartir dirección al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades."

284. El observador de Finlandia señaló que su delegación aprobaba el párrafo 2 del artículo 7 bis en el entendimiento de que el artículo 7, tal como se había aprobado, era también aplicable a las cuestiones relativas a la religión. El Presidente dijo que, dado que el artículo 7 era una disposición de carácter general, se aplicaba a todas las cuestiones referentes al niño, incluidas las cuestiones religiosas, y se asoció a la interpretación expresada por el observador de Finlandia.

285. En lo que respecta a los demás párrafos del artículo 7 bis, las opiniones de las delegaciones estaban divididas. Por una parte, se argumentó que el texto del artículo 7 bis había sido ya aprobado en primera lectura y que, por lo tanto, debía utilizarse como base para el examen de todas las demás cuestiones de que se trataba. Algunos participantes hicieron hincapié en que el Grupo de Trabajo no debería establecer normas de un alcance menor que las ya existentes, y tampoco debía apartarse de los pactos internacionales y otros instrumentos sobre derechos humanos básicos. Se expresó la opinión de que los textos propuestos en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.68 erosionaban ciertos derechos y libertades establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

286. Según otra opinión, el debate sólo sería útil si se basaba en el texto del documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.68. A este respecto, se señaló que el grupo de redacción había propuesto variantes que reflejaban mejor la posición de las delegaciones que no podían aceptar ninguna disposición que diese al niño la libertad de elegir su religión o creencias o de adoptar otras.

287. En el debate ulterior, algunas delegaciones propusieron refundir los párrafos 1 y 5 del texto que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.68. También se sugirió suprimir definitivamente el artículo 7 bis. Algunos oradores hicieron hincapié en que en última instancia el artículo 7 bis debía reflejar todos los sistemas jurídicos y todos los modelos de desarrollo social. Uno de los participantes instó a las distintas delegaciones a que no trataran de imponer su posición a las demás pues de esa manera se obstaculizaba la tarea principal del Grupo de Trabajo, esto es, la de elaborar un documento jurídico de aceptación universal.

288. Al observar que no era posible lograr un consenso sobre las diversas propuestas, el Presidente sugirió mantener en el artículo 7 bis sólo los párrafos 1 y 4 del documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.68, que no contenían disposiciones nuevas o controvertidas, además del párrafo 2 aprobado anteriormente. El Grupo de Trabajo convino en esta propuesta y aprobó el artículo 7 bis con el siguiente texto:

"1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

289. Una vez aprobado el artículo 7 bis, el observador de Suecia señaló que su delegación se había sumado al consenso en el entendimiento de que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, tal como se enunciaba en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluía la libertad de tener o de adoptar por propia elección una religión o creencias, así como la libertad de manifestar la religión o las creencias propias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

290. Después de aprobado el artículo 7 bis, el observador de la Santa Sede señaló que "el derecho de los padres de dar a sus hijos la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones es parte del derecho de manifestar su propia religión y que ese derecho a la educación religiosa y moral debe ser respetado por los Estados".

291. La representante de Italia señaló que su delegación hacía suya la declaración hecha por el observador de la Santa Sede.

16. Artículo 7 ter (Artículo 15)**

292. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el artículo 7 ter aprobado en primera lectura (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2):

"1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.*"

293. El Presidente señaló a la atención del Grupo de Trabajo la enmienda propuesta por la Organización Internacional del Trabajo, que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2, página 33. La representante de la OIT señaló que en realidad la enmienda era patrocinada por el Asesor Jurídico y no por la OIT, pero que la OIT la apoyaría puesto que utilizaba la misma redacción que el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A continuación declaró que si bien el artículo 7 ter reproducía, en su párrafo 2, los términos del párrafo 2 del artículo 22 del Pacto, no contenía una cláusula similar al párrafo 3 de este artículo, que salvaguardaba las obligaciones dimanantes del Convenio de la OIT sobre la libertad sindical (N° 87), 1948. A fin de evitar toda controversia, la OIT favorecería la aprobación de una cláusula general que protegiera, de manera más clara que el actual artículo 21, los derechos reconocidos en otros instrumentos internacionales. Esa cláusula había sido propuesta por Finlandia en primera lectura.

294. La representante de Venezuela expresó su apoyo a esta cláusula de salvaguardia.

295. El Presidente declaró que la cláusula de salvaguardia se examinaría en relación con el artículo 21 y, a continuación, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 7 ter en la forma siguiente:

"1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás."

17. Artículo 7 quater (Artículo 16)**

296. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el artículo 7 quater aprobado en primera lectura (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2):

"1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

297. El Presidente señaló que no se había propuesto ninguna enmienda importante salvo un pequeño cambio sugerido por la Secretaría en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2, en cuya virtud el primer párrafo comenzaría de la siguiente manera:

"1. El niño no será objeto de injerencias arbitrarias..., etc."

298. El observador de Australia estuvo de acuerdo con el cambio.

299. La delegación de la República Federal de Alemania sugirió que las expresiones "ningún niño será objeto de..." se ajustarían más a la redacción del Pacto.

300. El Presidente convino en esa sugerencia y el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 7 quater con el texto siguiente:

"1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."

301. Después de la aprobación del artículo 7 quater, la delegación de Venezuela señaló que los artículos 7, 7 bis, 7 ter y 7 quater necesitaban una

cláusula de salvaguardia relativa al ejercicio de esos derechos con sujeción a la legislación nacional, pues esta última protegería mejor el interés del niño.

302. Los representantes de los Estados Unidos de América, Suecia y Portugal objetaron dicha cláusula.

303. La delegación de Marruecos apoyó la posición de la delegación de Venezuela y se reservó el derecho a plantear esta cuestión en relación con el artículo 21.

18. Artículo 8 (Artículo 18)**

304. En relación con el artículo 8, el grupo de redacción formado por Argelia, Finlandia, Libia y Noruega presentó una propuesta (E/CN.4/1989/WG.1/WP.56) cuyo texto era el siguiente:

"1. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los tutores la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en esta Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los tutores para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños en relación con los cuales se cumplan los requisitos establecidos."

305. Al presentar esta propuesta, el observador de Finlandia señaló que el texto era semejante al del artículo 8 aprobado en primera lectura. En el párrafo 1, se suprimían las palabras "y similares" por ser, a juicio del grupo, de carácter más bien ambiguo. En el párrafo 2, se complementaba el término "instituciones", que el grupo consideraba demasiado limitado, agregando las palabras "instalaciones y servicios". El grupo de redacción también había decidido eliminar el párrafo 4 aprobado en primera lectura por cuanto en el fondo esa disposición figuraba ya en el párrafo 3 del artículo 3 tal como estaba aprobado.

306. Durante el debate ulterior, los participantes apoyaron en términos generales la idea del grupo de redacción y convinieron en la mayoría de sus propuestas.

307. El representante de Noruega, uno de los autores del texto contenido en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.56, propuso oralmente que se revisara para agregar en el párrafo 2, tras las palabras "instituciones para el cuidado" las palabras "y el desarrollo emocional, intelectual y social".

308. Aunque se expresó un cierto apoyo a la propuesta de Noruega, la opinión mayoritaria fue que esa idea se reflejaba ya en las palabras "cuidado de los niños" que figuraban tanto en ese párrafo como en las disposiciones del artículo 16 del proyecto de convención, y que, por lo tanto, los detalles de esa índole eran innecesarios. El representante de Noruega retiró su propuesta.

309. El Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de los Países Bajos de que después de las palabras "tutores" que figuraban en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 se añadiesen las palabras "legales".

310. Algunas delegaciones objetaron en cambio otra enmienda presentada oralmente por los Países Bajos para que se suprimiera el párrafo 3 del texto contenido en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.56; esa enmienda fue retirada ulteriormente.

311. El representante de los Estados Unidos de América expresó la opinión de que la forma en que había sido redactado el párrafo 1 para crear responsabilidades a las personas privadas, era más bien extraña en un pacto internacional que, después de todo, sólo podía crear obligaciones a los gobiernos que lo ratificaran.

312. El representante del Reino Unido sugirió a este respecto que la última frase del párrafo 1 se colocará al comienzo de ese párrafo. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa sugerencia.

313. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso oralmente que en el párrafo 2 del artículo 8, después de las palabras "tutores", se añadiesen las palabras "y demás personas responsables del niño". El observador de Australia enmendó a su vez la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para que dijera así: "así como otras personas responsables del niño".

314. Después de un debate, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas retiró su enmienda y el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 8, con el texto siguiente:

"1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres, o en su caso, a los representantes legales, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en esta Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños en relación con los cuales se cumplan los requisitos establecidos."

19. Artículo 8 bis (Artículo 19)**

315. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el artículo 8 bis aprobado en primera lectura (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2):

"1. Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

316. El Presidente declaró que no se había propuesto ninguna enmienda importante salvo la sugerencia hecha por la UNESCO en el documento E/CN.4/1989/WG.1/CRP.1 de que en el párrafo 1 antes de la palabra "perjuicio", se añadiese la palabra "violencia"; y la propuesta hecha en ese mismo documento por el Servicio para el Adelanto de la Mujer de que en el párrafo 2, después de la palabra "eficaces", se añadiesen las palabras "incluso, en caso necesario, colocar a un niño bajo custodia protectora".

317. El observador de Finlandia propuso que se suprimieran las palabras "mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres..., etc.", que figuraban en el párrafo 1.

318. Las delegaciones de Australia y los Países Bajos declararon que apoyaban el texto inicial.

319. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 8 bis con el siguiente texto:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

20. Artículo 9 (Artículo 17)**

320. La representante de Venezuela propuso el siguiente párrafo (E/CN.4/1989/WG.1/WP.40):

"Todo problema donde se encuentre involucrado un niño debe ser de CARACTER CONFIDENCIAL. Ese carácter debe fundamentalmente evitarle a éste una publicidad que pueda ser nociva en sus contactos, en su vida futura con la sociedad, para que su pleno desarrollo social e individual pueda ser una realidad."

El Presidente creó un Grupo de Redacción con los representantes de países que habían introducido propuestas; Venezuela, Turquía, Estados Unidos de América y Yugoslavia.

321. El representante de los Estados Unidos de América, en su calidad de coordinador de un grupo de redacción integrado también por Turquía, Venezuela y Yugoslavia, informó a los participantes acerca del resultado de los trabajos del grupo sobre las diversas propuestas relativas al artículo 9, con inclusión de las contenidas en los documentos E/CN.4/1989/WG.1/WP.2, E/CN.4/1989/WG.1/WP.40 y E/CN.4/1989/WG.1/WP.42.

322. Al resumir el resultado de las consultas celebradas hasta el presente, el representante de los Estados Unidos de América señaló que había cuatro propuestas básicas sobre las cuales el Grupo de Trabajo debería concentrar su atención. Uno de las propuestas, que el grupo de redacción consideraba inaceptable, pedía la supresión del conjunto de los apartados a) a e) del artículo 9. Según otra opinión, se debía mantener el texto original del artículo 9, como se había aprobado en primera lectura. Otra sugerencia era que se añadiese al artículo 9 un nuevo apartado f) incorporando el concepto de que todo problema que afecta a un niño tendrá carácter confidencial. Por último, se había hecho también una propuesta para enmendar el apartado d) del artículo 9 sustituyendo la expresión "población indígena" por otra como "pueblo indígena", "niño indígena" o "que sea indígena".

323. Durante el debate la mayoría de los participantes expresaron su deseo de mantener tanto la redacción como las decisiones básicas del artículo 9 aprobado en primera lectura, y no se apoyó la propuesta de suprimir todos los apartados del artículo.

324. En lo que respecta a los cambios de redacción propuesto para el apartado d), algunos oradores señalaron que no podían aceptar la expresión "pueblo indígena" pero que, en su caso, podrían aceptar algún otro término. La propuesta de que las palabras "una población indígena" se sustituyeran por las palabras "indígena" pareció recibir el mayor apoyo.

325. En lo que respecta a la propuesta de añadir un nuevo apartado sobre el carácter confidencial (E/CN.4/1989/WG.1/WP.40), varios participantes opinaron que esta cuestión era ajena al artículo 9 y, por lo tanto, no era pertinente que se debatiera en relación con un artículo que hacía más bien hincapié en la difusión de la información y no en su limitación. A este respecto se dijo que la propuesta sería más aplicable en otra parte de la convención, especialmente el artículo 19.

326. La representante de Venezuela dijo que tenía instrucciones de su Gobierno de tratar de lograr que se incluyera en el proyecto de convención la enmienda sobre el carácter confidencial por considerarse de máximo interés para la debida protección de los niños. No obstante, no insistiría en su inclusión en el artículo 9 siempre que tuviese la certeza de que esta materia se trataría en relación con los artículos 10, 11, 18 y 19, reflejándose debidamente en esos textos.

327. El representante de la República Democrática Alemana propuso que se suprimieran las palabras "incluidos la información y el material" que figuraban en el párrafo inicial del artículo 9. Aunque muchos oradores no objetaron esta enmienda, un participante dijo que le sería difícil aceptar una supresión que cambiaría todo el sentido del artículo y le daría un carácter más restrictivo. Por ello, el Grupo de Trabajo aceptó una solución de avenencia sugerida por el representante de los Países Bajos, que propuso reemplazar la palabra "incluidos" por la palabra "especialmente".

328. En lo que respecta a la enmienda propuesta por la UNESCO (E/CN.4/1989/WG.1/CRP.1) para que al final del apartado c) se agregaran las palabras "que, en particular, promuevan los ideales de la Carta de las Naciones Unidas", dos delegaciones expresaron su apoyo a la propuesta. Sin embargo, un número mayor de delegaciones objetó la enmienda señalando que esa preocupación se reflejaba ya tanto en el artículo 16 como en el párrafo inicial de este mismo artículo, en cuanto hacía referencia a las "fuentes... internacionales" de información. Portugal afirmó que los niños necesitaban diferentes clases de libros, teniendo en cuenta sus necesidades recreativas y culturales.

329. El observador de Turquía señaló que, como la parte inicial del artículo 9 enunciaba debidamente el derecho del niño a recibir información por los medios de comunicación, los restantes apartados eran innecesarios y que no correspondía a la presente Convención dar a los Estados Partes orientación detallada en cuanto a lo que deberían hacer para aplicar el artículo. A continuación, señaló a la atención del Grupo de Trabajo el apartado d), que se refería a un "grupo minoritario" y a una "población indígena". Como a pesar de los esfuerzos desplegados en los foros internacionales no se había logrado todavía una definición de esos conceptos que fuera aceptada por todos a su juicio, el apartado d) no sería aplicable. Agregó que convendría suprimir todos los apartados manteniendo como texto del artículo 9 sólo su párrafo inicial. De no aceptarse esta propuesta, se debería suprimir el apartado d) que, en su opinión, además de inútil era imposible de aplicar.

330. La representante de Venezuela propuso oralmente tres enmiendas a los apartados a), c) y e) que a juicio del Grupo de Trabajo eran de carácter lingüístico y relativos exclusivamente a la versión española.

331. A continuación, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 9, en su forma revisada y enmendada, cuyo texto es el siguiente:

"Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación social y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación social a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 16;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación social a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudiciales para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 7a y 8.

332. Después de la aprobación del artículo 9, el observador de Turquía señaló una vez más que se había aprobado el artículo con el apartado d), en el cual se hacía referencia a expresiones sobre las cuales no existía una definición convenida. Al reiterar la opinión de su delegación, señaló que en esas circunstancias, los Estados Partes no podían sino interpretar esos términos conforme a su legislación nacional. Por lo tanto, era probable que al abrirse a la firma el proyecto de convención, se considerase necesario hacer una reserva en ese sentido.

21. Artículo 9 bis (Artículo 8)**

333. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el texto del artículo 9 bis aprobado en primera lectura (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2):

"1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad (nacionalidad, nombre, relaciones familiares) de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas, con miras a restaurar rápidamente su identidad."

334. El Presidente declaró que no se había propuesto ninguna enmienda a este artículo, salvo cambios de menor importancia sugeridos por la Secretaría en el documento E/CN.4/1989/WG.2/CRP.1/Add.1, esto es, en el párrafo 1, que se eliminaran los paréntesis y se agregara, antes de la palabra "nacionalidad" las palabras "incluidos la" y en el párrafo 2, que se suprimiera la palabra "ilegalmente".

335. Los representantes de la Argentina, Noruega y los Países Bajos aceptaron la supresión de los paréntesis que figuraban en el párrafo 1, pero insistieron en que en el párrafo 2 se mantuviese la palabra "ilegalmente". El observador de Australia se mostró de acuerdo dada la situación existente en algunos

países, pero señaló que la palabra "ilegalmente" no tendría significado en el contexto australiano, ya que simplemente no era posible privar "legalmente" a alguien de su identidad.

336. El representante de México declaró que se deberían formular en términos más explícitos los compromisos que los Estados asumirían en virtud del párrafo 1 y que se deberían incluir también los elementos biológicos de la identidad.

337. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 9 bis, así como los cambios propuestos para el párrafo 1, manteniendo sin variaciones el texto del párrafo 2.

338. La versión definitiva del artículo 9 bis es la siguiente:

"1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

22. Artículo 10 (Artículo 20)**

339. El observador de Egipto presentó las propuestas relativas al artículo 10 hechas por el grupo de redacción sobre la adopción y cuestiones de familia, integrado por la Argentina, Australia, el Brasil, China, Francia, Italia, los Países Bajos, el Pakistán, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Portugal (E/CN.4/1989/WG.1/WP.63). Esas propuestas eran las siguientes:

"1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes en la presente Convención asegurarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la "Kafala", la colocación en otra familia, la adopción, o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico."

340. Al presentar esta propuesta, el observador de Egipto señaló que el grupo de redacción, que funcionó como un órgano de composición abierta, había tratado de incorporar al texto propuesto los principales aspectos de todos los sistemas jurídicos, con inclusión del concepto de "Kafala" del derecho islámico. Agregó que la segunda parte de la versión original se había

dividido en dos párrafos simplificándose su texto. La expresión "cuidados que sustituyan la atención familiar" se había cambiado por la de "otros tipos de cuidado".

341. Muchos oradores expresaron su reconocimiento por la labor del grupo de redacción. El representante del Iraq señaló a la atención del Grupo de Trabajo el sistema El Dham de cuidado de los niños que existía en su país y que difería de todos los mencionados en el párrafo 3 del artículo.

342. El representante de los Estados Unidos de América propuso algunos cambios de forma al artículo, en particular, la supresión en el párrafo 2 de la versión inglesa del artículo inicial "The" y, en general en ese mismo párrafo, la supresión de las palabras "en la presente Convención" que figuraban después de las palabras "los Estados Partes". El Grupo de Trabajo aceptó esos cambios.

343. El representante de los Países Bajos sugirió que en el párrafo 3 se enumeraran en otro orden los sistemas de atención del niño, de modo que el término "Kafala" figurase después de las expresiones "la colocación en otra familia". El Grupo de Trabajo aceptó esta propuesta.

344. El representante de Noruega propuso que en el párrafo 3 se utilizara la expresión "la "Kafala" del derecho islámico", que figuraba en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en lugares de guarda, en los planos nacional e internacional, de 1986. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esta propuesta.

345. La representante de Venezuela propuso que en el párrafo 1 de la versión inglesa se invirtiera el orden de las palabras "permanently" y "temporarily". El Grupo de Trabajo aceptó la propuesta.

346. A este respecto, el observador del Instituto Interamericano del Niño sugirió que el Grupo de Trabajo examinara en forma separada la situación del niño temporal o permanentemente privado de su medio familiar.

347. La representante de Venezuela propuso añadir, después de inter alia lo siguiente: "el cuidado diario, las diferentes formas de colocación familiar, las instituciones adecuadas a los casos de los niños, la "Kafala" y la adopción". Venezuela indicó que esta propuesta la hacía en razón del lógico orden de medidas a adoptar para los diferentes grados de privación de familia: en primer lugar las medidas para los niños temporalmente privados de familia; las últimas: "Kafala" y adopción, para los menores permanentemente y legalmente privados de familia.

348. A continuación, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 10, en la forma propuesta por el grupo de redacción y revisada durante el debate. El texto es el siguiente:

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes asegurarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en otra familia, la "Kafala" del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico."

23. Artículo 11 (Artículo 21)**

349. A los efectos de este artículo, se estableció un grupo de redacción sobre la adopción y cuestiones de familia, integrado por la Argentina, Australia, el Brasil, China, Egipto, Francia, Italia, los Países Bajos, el Pakistán, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El observador de Egipto, en su calidad de coordinador del grupo, presentó la propuesta relativa al artículo 11 (E/CN.4/1989/WG.1/WP.62). El texto de la propuesta era el siguiente:

"Los Estados que reconocen y permiten el sistema de adopción, con el fin de proteger del mejor modo los intereses del niño:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y tutores, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción por personas que residan en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que, en el caso de que el niño sea objeto de adopción por personas que residan en otro país, la colocación se efectúe, en la máxima medida posible, por medio de autoridades u organismos competentes y con aplicación de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción por personas que residan en el mismo país;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales."

350. Al presentar esta propuesta, el observador de Egipto señaló a la atención del Grupo de Trabajo los importantes cambios introducidos en el párrafo inicial del artículo que actualmente hacía referencia sólo a aquellos Estados Partes que reconocían y permitían el sistema de adopción. Se había suprimido la disposición del texto original que establecía la obligación de "facilitar el proceso de adopción". Los apartados b), c) y d) se referían específicamente al tema de la adopción en otro país. También se señaló que, teniendo en cuenta que próximamente se celebraría una conferencia internacional sobre adopción, se había incluido en el artículo la idea de promover los arreglos o acuerdos multilaterales. El observador de Egipto revisó oralmente el comienzo del párrafo inicial del artículo 11 propuesto para que dijera así: "Los Estados en los que se reconoce y permite el sistema de adopción...".

351. El representante de los Países Bajos propuso oralmente que en el párrafo inicial del artículo se suprimieran las palabras "con el fin de proteger del mejor modo los intereses del niño" y que se incluyera un nuevo apartado d), del tenor siguiente: "Velarán por que en todos los casos de adopción la consideración primordial sea el interés del niño".

352. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso que en el apartado e), después de la palabra "multilaterales" se insertara la palabra "internacionales".

353. El representante del Japón propuso que en el apartado a) se suprimiera la palabra "sólo" y se agregaran, tras la palabra "autorizada" las palabras "conforme al derecho nacional" y que la palabra "admisible" se sustituyese por la palabra "valedera".

354. El representante de Francia propuso que en el apartado e) del artículo se suprimiera la palabra "arreglos".

355. El observador del Canadá sugirió que en el párrafo inicial del artículo, después de la palabra "Estados" se insertase la palabra "Partes".

356. La representante de Venezuela expresó la opinión de que la adopción en otro país debía considerarse como una medida de carácter muy excepcional y no como "otro medio de cuidar del niño", como se señalaba en el apartado b). Dijo que pareciera que en este párrafo se confunden dos instituciones jurídicas: colocación familiar y adopción. También objetó otras disposiciones contenidas en los apartados c) y d). En su opinión, la referencia a los "beneficios financieros indebidos" hecha en el apartado d) hacía pensar que el beneficio financiero "apropiado" resultante de una adopción en otro país era permisible. La representante de Venezuela opinó que el texto actual de este artículo abría la puerta al comercio de niños y sugirió la celebración de nuevas consultas sobre esta propuesta. Además, señaló que su delegación no podía sumarse al consenso sobre el artículo 11 y pedía oficialmente que se aplazara el debate al respecto. Esta petición fue apoyada por el Brasil, Honduras y México.

357. El representante de la República Federal de Alemania propuso que en el apartado b), las palabras "como otro medio" se sustituyesen por las palabras "como un medio excepcional".

358. Otras delegaciones se opusieron a que se aplazara el examen del artículo 11 e indicaron que el grupo de redacción había tenido ya debidamente en cuenta la inquietud expresada por la delegación de Venezuela. También se señaló que la cuestión del comercio de niños se trataba en forma apropiada en el artículo 18 quater del presente proyecto de convención.

Frase inicial

359. El observador de Egipto dio lectura a un texto de frase inicial cuya finalidad era tener en cuenta la preocupación de ciertas delegaciones. El texto era el siguiente:

"Los Estados en los que se reconozca y permita el sistema de adopción, con el fin de proteger (del mejor modo) los intereses del niño:"

360. Los representantes de los Estados Unidos de América, Francia, Noruega y Venezuela opinaron que se debían mantener en el texto las palabras "del mejor modo". Los representantes de los Estados Unidos de América y Francia opinaron también que el texto debía mencionar los "Estados Partes" y no sólo los "Estados". Los representantes de Australia y los Países Bajos sugirieron que se debía sustituir la conjunción "y" por "o" pues el Grupo de Trabajo no había tenido el propósito de establecer una doble condición, esto es, reconocimiento y permiso para la aplicación del artículo; en su opinión, bastaba que los Estados Partes reconociesen o permitiesen la adopción. Dado que no hubo objeciones a las enmiendas antes señaladas y habida cuenta de la nueva enmienda propuesta por el observador de Egipto para que el texto dijese "y/o", el Grupo de Trabajo llegó a un consenso en cuanto a mantener las palabras "del mejor modo", incluir tras la palabra "Estados" la palabra "Partes" e insertar después de la palabra "y" la palabra "/o".

361. Los representantes de los Países Bajos y Venezuela deseaban que el texto indicara más claramente que la expresión "proteger del mejor modo los intereses" se entendía referida al niño y no a sus padres. El representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, atendiendo a esta preocupación, propuso que se adoptara el texto siguiente:

"Los Estados Partes que reconocen y/o permiten el sistema de adopción, en los casos en que se considere que la adopción es el interés superior del niño:"

362. El observador de Finlandia declaró no estar seguro de que la propuesta del representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte correspondiese a la preocupación expresada por los representantes de los Países Bajos y Venezuela. Por ello, sugirió que se aprobara el texto siguiente:

"Los Estados Partes que reconocen y/o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:"

363. El observador de Finlandia indicó que la economía en la redacción hacía su propuesta más clara que la del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que el hecho de que el interés superior del niño fuese la "consideración primordial" reflejaba los criterios internacionales en materia de adopción. Al no haber objeciones a este texto se llegó a un consenso para aprobarlo.

364. El texto de la frase inicial del artículo 11 aprobado en segunda lectura es el siguiente:

"Los Estados Partes que reconocen y/o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:"

Apartado a)

365. El representante del Japón declaró que por los motivos que había señalado ya al Grupo de Trabajo, deseaba dejar a salvo el derecho de su Gobierno de formular reservas a este apartado en caso de que se aprobase el texto contenido en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.62.

366. Al no haber otros comentarios, se aprobó el apartado que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.62. El texto del apartado a) del artículo 11 aprobado es el siguiente:

"a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;"

Apartado b)

367. El texto del apartado b), que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.62, fue aprobado sin comentarios, y su texto es el siguiente:

"b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;"

368. Después de la aprobación del apartado, el observador del Canadá formuló una declaración, para que se consignase en el informe, sobre la forma en que su delegación entendía de la obligación establecida en dicho apartado. El texto de esa declaración es el siguiente:

"La delegación del Canadá considera que lo señalado en el párrafo 2 del artículo 10 en el sentido de que al considerar otros tipos de cuidados familiares para el niño se ha de prestar particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, debe aplicarse asimismo a todos los casos de adopción previstos en el artículo 11."

369. La representante del Brasil indicó que su delegación compartía la opinión expresada por el observador del Canadá en la declaración antes mencionada. La representante del Brasil hizo también la siguiente declaración: En lo que se refiere al artículo 11, la delegación del Brasil desearía exponer que, a nuestro juicio, el párrafo b) del artículo 11 debe ser

interpretado en el sentido de que la adopción en otro país sólo debe considerarse como un medio adicional de cuidado del niño, una vez agotadas todas las demás posibilidades.

Apartado c)

370. El observador de Egipto dio lectura a un texto de apartado c) en que se tenían presentes las preocupaciones expresadas por ciertas delegaciones. Ese texto era el siguiente:

"c) Velarán por que en el caso de adopción en otro país, el niño adoptado goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;"

371. El representante de Noruega señaló que habría preferido que se mantuvieran las palabras "en la máxima medida posible" que figuraban en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.62. A su juicio, ello era importante porque no se podía tener la certeza de que en la realidad los Estados pudieran "velar por" una existencia absoluta de salvaguardias y normas equivalentes. Sin embargo, con el fin de lograr el consenso, no insistiría en su sugerencia.

372. El texto del apartado c) del artículo 11, en su forma aprobada, es el siguiente:

"c) Velarán por que el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;"

Apartado d)

373. El texto del apartado d), contenido en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.62, se aprobó sin observaciones, con el texto siguiente:

"d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;"

Apartado e)

374. El observador de Egipto dio lectura a un texto de apartado e) en que se tenían presentes las preocupaciones expresadas por ciertas delegaciones. El texto era el siguiente:

"e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales, multilaterales o internacionales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes".

375. El representante de Italia opinó que la palabra "internacionales" era innecesaria porque los que habrían de actuar eran los "Estados Partes" y cualquier arreglo o acuerdo celebrado por esos Estados Partes, sería, por definición, de carácter internacional. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas opinó que si no se incluía la palabra "internacionales" no quedaba claro si los arreglos o acuerdos tendrían dicho

carácter. El Presidente interino aclaró que como ese apartado era parte de una convención, la obligación de concertar arreglos o acuerdos afectaba exclusivamente a los Estados Partes y, por lo tanto, los actos de ese tipo serían por su propia naturaleza de carácter internacional. En vista de la interpretación hecha por el Presidente interino de las obligaciones establecidas en el apartado y con el fin de permitir el consenso, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaró no insistir en la inclusión de la palabra "internacionales".

376. El texto del apartado e) del artículo 11, aprobado en segunda lectura, es el siguiente:

"e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes."

24. Artículo 11 bis (Artículo 22)**

377. El Grupo de Trabajo dispuso del texto siguiente del artículo 11 bis aprobado en primera lectura (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2):

"Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que solicite el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres, tutores o familiares cercanos, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en esta Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes. Dadas las importantes funciones que, en cuestiones de protección y asistencia a los refugiados, desempeñan las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, los Estados Partes en la presente Convención cooperarán en forma apropiada en todos los esfuerzos de esas organizaciones por proteger y ayudar a tal niño y localizar a los padres o a otros familiares cercanos de un niño refugiado que se halle solo, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres, tutores o familiares cercanos, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención."

378. Las sugerencias hechas en el curso de la revisión técnica incluyeron tres enmiendas relativas a la neutralidad del género en inglés y a la supresión de las palabras "en la presente Convención" en las frases primera y segunda del artículo. También se sugirió que el Grupo de Trabajo considerase si se debían mantener la palabra "adecuadas" después de "medidas" y de "la protección y la asistencia humanitaria" y las palabras "en forma apropiada" después de "cooperarán" en las frases primera y segunda.

379. El observador de la UNESCO propuso verbalmente una enmienda por la que se intercalarían en la primera frase, después de "la protección y la asistencia humanitaria adecuadas", las palabras "tenga acceso efectivo a la educación y reciba educación y capacitación".

380. Varias delegaciones se opusieron a esa enmienda por razones de procedimiento, afirmando que esa propuesta substantiva no había sido presentada a tiempo y, por consiguiente, no debía ser estudiada por el Grupo de Trabajo. En cambio, algunas otras delegaciones adujeron que, en vista de la importancia de la cuestión, se debía estudiar la enmienda.

381. El representante del Brasil sugirió que la propuesta de la UNESCO fuese estudiada por el grupo de redacción sobre los artículos 15 y 16, que trataban de las cuestiones relativas a la educación. La representante de Portugal se opuso a la inclusión de esta enmienda porque al ser un derecho ya protegido por el proyecto de convención (arts. 15 y 16), constituye una de las medidas que deberían tenerse en cuenta para garantizar la protección y la asistencia a los refugiados, entre otros mencionados por la Convención de 1951. Además, se oponía a la enmienda porque podría dar la impresión errónea de que la intención era dar menos importancia a otras medidas que deberían tenerse en cuenta.

382. El observador de la UNESCO indicó que estaría dispuesto a retirar su enmienda si ésta causaba demasiadas dificultades al Grupo de Trabajo.

383. A propuesta del Presidente, se estableció un grupo de redacción compuesto por los Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania, el Senegal, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela para que formulase propuestas sobre el artículo 11 bis.

384. El representante de la República Federal de Alemania presentó una propuesta del grupo de redacción (E/CN.4/1989/WG.1/WP.58/Rev.1) que contenía el texto siguiente del artículo 11 bis:

"1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que solicite el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en esta Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto, los Estados Partes cooperarán en forma apropiada en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones internacionales competentes o, con el consentimiento del Estado Parte interesado, organizaciones no gubernamentales, por proteger y ayudar a tal niño y localizar a los padres o a otros miembros de la familia de un niño refugiado que se halle solo, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención."

385. Presentando la propuesta, el representante de la República Federal de Alemania explicó que se había dividido en dos párrafos el texto original del artículo aprobado en primera lectura. Asimismo indicó que la expresión "familiares cercanos", que causaba dificultades a algunas delegaciones, había sido sustituida por las palabras "cualquier otra persona" y "otros miembros de la familia". En la segunda parte del artículo, que había pasado a ser párrafo 2, se había suprimido la parte introductoria. Se señaló que el grupo de redacción había introducido otra enmienda substantiva en el texto del artículo 11 bis, enmienda consistente en que la obligación de cooperar con las organizaciones no gubernamentales dependía del consentimiento del Estado Parte.

Párrafo 1

386. El Grupo de Trabajo aprobó seguidamente el párrafo 1 del artículo 11 bis propuesto por el grupo de redacción. El texto del párrafo 1 es el siguiente:

"1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en esta Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes."

Párrafo 2

387. La representante de Italia propuso que al final de la primera frase del párrafo 2 se añadiesen las palabras siguientes: "o de ayudar con el mismo objeto al niño que esté solo". Indicó además que las palabras "niño acompañado" en la terminología del derecho internacional de refugiados se refería a un niño refugiado con una incapacidad, niño que necesitaba especial protección y asistencia humanitaria.

388. Varios participantes, entre ellos los representantes de Suecia, el Canadá, Portugal y los Estados Unidos de América, así como el observador del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, se opusieron a la nueva disposición del párrafo 2 por la que se requería el consentimiento del Estado Parte. Se señaló que la expresión "en forma apropiada" que figuraba en el párrafo era más que suficiente para esos efectos.

389. El representante de la India propuso que en el párrafo 2 se añadiesen las palabras "de las" antes de "organizaciones no gubernamentales".

390. Los representantes de China, el Senegal y Turquía estimaron que la referencia al consentimiento de los Estados Partes para cooperar con las organizaciones no gubernamentales era de fundamental importancia. Dijeron también que no podrían sumarse a un consenso por el que se apoyase el párrafo si se suprimía esa referencia. Por el contrario, los representantes del Canadá, Portugal y Suecia abogaron por que se suprimiese la referencia al consentimiento. Como posible solución, el observador de Suecia, apoyado por los representantes de la Argentina, el Canadá y Portugal, sugirió que se suprimiesen tanto la referencia al consentimiento como la referencia a las

organizaciones no gubernamentales, ya que de esa manera se eliminaría el problema totalmente y se dejaría a los Estados Partes en libertad de actuar como juzgasen procedente. Sin embargo, los representantes de China y del Senegal declararon que no podían aceptar esa solución, por lo que el representante de Suecia, con ánimo conciliatorio, no insistió en su sugerencia.

391. El representante de la República Federal de Alemania indicó que no compartía la opinión expresada por el observador del Canadá sobre la cuestión del consentimiento de los Estados Partes en cooperar con organizaciones no gubernamentales. Dijo que los Estados Partes, como Estados soberanos, no deberían estar obligados a cooperar con organizaciones no gubernamentales más que si lo juzgaban procedente. Añadió que compartía la preocupación expresada por el representante de Italia sobre la cuestión de la reunificación de las familias, y para salvar esa inquietud sugirió que se suprimiesen las palabras "que se halle solo" a fin de que el párrafo abarcara a todos los niños refugiados.

392. Para tratar de salir del punto muerto, el representante del Reino Unido sugirió que se suprimiera la referencia al consentimiento y que en la primera línea del párrafo se sustituyera la expresión "en forma apropiada" por las palabras "en la forma que estimen apropiada". Señaló que aclarando quién decidía si la cooperación era apropiada no sería necesario mencionar expresamente el consentimiento, al tiempo que se salvaban las preocupaciones de los Estados que estimaban que su consentimiento era esencial. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas apoyó esa solución por las razones expresadas por el representante del Reino Unido. En vista de la falta de oposición a la propuesta del representante del Reino Unido, se llegó a un consenso en el Grupo de Trabajo en el sentido de sustituir la expresión "en forma apropiada" por "en la forma que estimen apropiada".

393. La representante de Venezuela estuvo de acuerdo con el representante del Senegal en proponer que se limitase el alcance del párrafo a solamente las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Señaló que, procediendo así, los Estados Partes tendrían la seguridad de cooperar con organizaciones no gubernamentales de un nivel elevado. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas también apoyó esa propuesta e indicó asimismo que había algunas organizaciones no gubernamentales, tales como las organizaciones terroristas, con las que no se debía permitir que cooperasen los Estados Partes. Se llegó a un consenso en el sentido de limitar el alcance de la referencia a las organizaciones no gubernamentales, en vista de que las delegaciones eran decididas partidarias de tal limitación y a pesar de que se había señalado que algunas organizaciones no gubernamentales optaban deliberadamente por no asociarse al sistema de las Naciones Unidas.

394. Tras las observaciones del representante de la República Federal de Alemania sobre la referencia a los niños refugiados, el representante de Italia sugirió que se sustituyeran las palabras "un niño refugiado que se halle solo" por las palabras "de todo niño refugiado", a fin de dar el alcance más amplio posible a tal referencia. El observador del Canadá apoyó la propuesta. El representante de China, aunque tenía reservas sobre esa

propuesta, no insistió, con ánimo conciliatorio, con lo que se llegó a un consenso en el Grupo de Trabajo en favor de aprobar la propuesta del representante de Italia.

395. El texto aprobado del párrafo 2 del artículo 11 bis es el siguiente:

"2. A tal efecto, los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes y organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a tal niño y localizar a los padres o a otros miembros de la familia de todo niño refugiado, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención."

25. Artículo 12 (Artículo 23)**

396. El Grupo de Trabajo dispuso de un texto del artículo aprobado en primera lectura en el que se habían incluido las revisiones sugeridas por el UNICEF y la revisión técnica llevada a cabo por la secretaría (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2). El texto era el siguiente:

"1. Los Estados Partes (en la presente Convención) reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de (una vida plena y decente) una vida decorosa lo más normal y plena que sea posible en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten su participación activa en la comunidad. El niño impedido debe gozar, hasta el máximo grado de viabilidad, de todos los derechos enunciados en la presente Convención.

2. Los Estados Partes (en la presente Convención) reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia (que se solicite) y que sea [adecuada] al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios en forma conducente a que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información [adecuada] en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de la información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

397. Los representantes de Italia, de los Países Bajos y de Kuwait se declararon partidarios de que se aprobase el texto revisado que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2. En particular, la representante de Italia lo hizo porque estimaba que el artículo, tal como había sido revisado, reflejaría las normas internacionales vigentes en relación con los niños impedidos, conforme a lo previsto en el Plan Mundial de Acción de las Naciones Unidas para el Decenio de las Personas Impedidas.

Párrafo 1

398. El representante de Noruega manifestó que prefería el texto del párrafo 1 aprobado en primera lectura e indicó que, con la frase que el UNICEF había propuesto que se añadiera, el párrafo resultaría repetitivo. El observador de Nueva Zelanda también expresó su preferencia por el texto aprobado en primera lectura, pero su principal preocupación era que la nueva frase propuesta implicaba una limitación de las obligaciones de los Estados Partes enunciadas en el párrafo. El representante de la India apoyó las dos opiniones que anteceden.

399. El observador de Suecia también estuvo de acuerdo con las posiciones expresadas por los representantes de Noruega y de Nueva Zelanda y declaró también que no apoyaba la inclusión de las palabras "una vida decorosa lo más normal y plena que sea posible". El observador del Canadá estuvo de acuerdo con el observador de Suecia, en particular porque estimaba que la inclusión de la palabra "normal" en ese contexto sería improcedente, ya que implicaría que los niños impedidos eran básicamente anormales. Afirmó asimismo que con el artículo 4 ya se conseguía la finalidad perseguida por el UNICEF al proponer que se añadiera la última frase.

400. Como las delegaciones que apoyaban el texto revisado que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2 no insistieron, se llegó a un consenso sobre un texto del párrafo en el que se tenían en cuenta las preocupaciones suscitadas en el debate que antecede.

401. El Grupo de Trabajo procedió seguidamente a aprobar el párrafo 1 del artículo 12. El párrafo 1 quedó redactado como sigue:

"1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad."

Párrafo 2

402. El representante de los Estados Unidos de América propuso que se mantuvieran las palabras "que se solicite", porque estimó que, de lo contrario, los Estados Partes estarían obligados a proporcionar cuidados a niños que no quisieran recibirlos o no los necesitasen. Los representantes de Australia y de Noruega abogaron en contra del mantenimiento de esas palabras.

403. El observador de Suecia estuvo de acuerdo con los representantes de Australia y de Noruega e indicó que manteniendo el término "adecuada" se salvarían las preocupaciones del representante de los Estados Unidos de América. El representante de la República Federal de Alemania también sugirió que se conservase la palabra "adecuada". El representante del Reino Unido sugirió que se sustituyera "sea adecuada" por "esté disponible" y que se suprimieran las palabras "que se solicite".

404. El representante de los Estados Unidos de América estimó que las palabras "que se solicite" no imponían una gran carga a los solicitantes, dado que esas palabras, tal como él las entendía en este contexto, significaban una simple petición. Dijo también que, si se suprimían las palabras en las que se hacía referencia a una solicitud, aunque con ello se cambiaría el sentido del párrafo, estaría dispuesto a apoyar la sugerencia del representante del Reino Unido. Declaró asimismo que continuaba prefiriendo el texto aprobado en primera lectura. El representante de la India manifestó asimismo que prefería el texto antiguo y estuvo de acuerdo en que con la sugerencia del representante del Reino Unido se cambiaría el sentido del párrafo.

405. El representante de Irlanda propuso que se sustituyera el término "asegurarán" por ", de ser necesario, facilitarán" y que se suprimieran las palabras "que se solicite". Los representantes de los Estados Unidos de América y de Australia apoyaron esa propuesta.

406. El observador del Canadá señaló que, en el texto antiguo, el derecho de los niños impedidos a recibir cuidados estaba limitado solamente por los recursos disponibles, mientras que en la propuesta del representante de Irlanda el derecho mismo estaba restringido. En consecuencia, declaró que no podía apoyar esa propuesta y que apoyaba el texto antiguo. Los observadores de los Países Bajos y de Noruega expresaron opiniones similares. El representante de Noruega lo hizo en el entendimiento de que las palabras "que se solicite" no implicaban complicados procedimientos burocráticos sino una simple petición.

407. En vista de que las delegaciones que apoyaban el texto revisado que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2 no insistieron, se llegó a un consenso sobre un texto del párrafo con el que se salvaban las preocupaciones suscitadas en el debate que antecede.

408. El Grupo de Trabajo procedió seguidamente a aprobar el párrafo 2 del artículo 12. El párrafo 2 decía lo siguiente:

"2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él."

Párrafos 3 y 4

409. Los párrafos 3 y 4 fueron aprobados sin debate. El texto de los párrafos 3 y 4 del artículo 12 aprobados en segunda lectura es el siguiente:

"3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios en forma conducente a que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de la información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

26. Artículo 12 bis (Artículo 24)**

410. Venezuela presentó una propuesta contenida en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.21 que dice lo siguiente:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al goce del más alto estándar de salud y médico, así como también las mejores facilidades de rehabilitación. Los Estados Partes deben asegurarse que ningún niño es privado de su derecho a acceso a tales servicios de salud y cuidado.

2. Los Estados Partes deben perseguir la plena implementación de su derecho y en particular, debe tomar medidas apropiadas:

a) Disminuir la mortalidad infantil y de la niñez.

b) Asegurar el abastecimiento necesario de asistencia médica y cuidado a todos los niños con énfasis en el desarrollo del cuidado de la salud primaria.

d) Asegurar un cuidado apropiado de la salud de las madres gestantes.

e) Asegurar que todos los segmentos de la sociedad, en particular los padres y niños, sean informados, tengan acceso a la educación y que puedan hacer uso de los conocimientos básicos referidos a salud infantil y nutrición, las ventajas de la alimentación materna, la higiene y sanidad del medio ambiente y la prevención de accidentes.

f) Desarrollar el cuidado de salud preventivo, la guía para padres y la planificación familiar.

3. Los Estados Partes deben tomar todas las medidas efectivas y apropiadas con vistas a abolir las prácticas tradicionales que son perjudiciales a la salud de los niños.

4. Los Estados Partes deben asegurarse que un niño no debe ser sujeto a ningún experimento o tratamiento científico o médico a menos que sea con el libre e informado consentimiento del niño o el de sus padres según el caso. En cualquier caso, tal experimento o tratamiento no debe ser adverso al niño y no debe afectar la salud futura del mismo.

5. Los Estados Partes toman a su cargo el promover y fomentar la cooperación internacional con vistas a obtener la plena realización del derecho reconocido en este artículo. A este respecto, particular atención será tomada a las necesidades de países en desarrollo."

411. El Presidente nombró un grupo de redacción compuesto por Australia, México, Filipinas y Venezuela, el cual presentó su propuesta (E/CN.4/1989/WG.1/WP.64) que se lee como sigue:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios médicos y de rehabilitación. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria apropiada a las mujeres embarazadas;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención preventiva de la salud, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se asegurarán de que ningún niño sea objeto de experimentos o tratamiento médico o científico, salvo con su consentimiento libre y ponderado o, cuando proceda, el de sus padres. En ningún caso, esos experimentos o tratamientos serán perjudiciales para el niño, sino que estarán encaminados a fomentar su salud.

5. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr la plena realización del derecho reconocido en este artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

412. Presentando esta propuesta, el observador de Australia revisó verbalmente el texto del párrafo 1 sustituyendo al final de la primera frase, como había propuesto la delegación de Venezuela, las palabras "médicos y de rehabilitación" por las palabras "para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud". También se mencionó que la referencia que se hacía en el apartado c) del párrafo 2 a la contaminación del medio ambiente se había incluido a propuesta de la delegación de Austria. La propuesta presentada por México (E/CN.4/1989/WG.1/WP.30) se incluyó en el apartado f) del párrafo 2. Se incluyó un nuevo párrafo 4 por sugerencia de Filipinas (E/CN.4/1989/WG.1/WP.46). También se indicó que el grupo de redacción había suprimido el término "progresivamente" que figuraba en el párrafo 4 del artículo aprobado en primera redacción, párrafo que había pasado a ser el párrafo 5.

413. En respuesta a una pregunta del representante de los Estados Unidos sobre las razones por las que en el párrafo 1 se habían omitido las palabras "por motivos económicos", el observador de Australia dijo que ya se había incluido una disposición a tal efecto en el artículo 5 aprobado en segunda lectura.

414. El observador de Suecia propuso verbalmente que se enmendase el apartado d) del párrafo 2 para que dijera: "Asegurar una atención sanitaria apropiada antes y después del parto". El representante del Reino Unido propuso después la siguiente subenmienda a esa enmienda: "Asegurar una atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres y a sus hijos." El apartado fue modificado también por el representante de los Estados Unidos de América, quien sugirió que el apartado debería referirse solamente a las "madres" y no a "sus hijos". El apartado fue modificado también por el representante de los Estados Unidos de América, quien sugirió que el apartado debería referirse solamente a las "madres" y no a "sus hijos".

415. El Grupo de Trabajo aprobó seguidamente los párrafos 1 a 3 del artículo 12 bis propuestos en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.64, tal como habían sido revisados.

416. En relación con el párrafo 4, se propusieron verbalmente varias enmiendas.

417. El representante de los Estados Unidos de América propuso que en la segunda frase se sustituyera "perjudiciales" por "nocivos" o "dañinos". Con posterioridad, se enmendó esa parte de la frase para que dijera "... tendrán consecuencias perjudiciales para el niño...".
418. El representante de Noruega expresó todo su apoyo al nuevo párrafo 4 propuesto, ya que abarcaría un aspecto importante de la protección de los intereses del niño que de otra manera no se tendrían en cuenta en el proyecto de convención.
419. El observador de los Países Bajos sugirió que se suprimieran las palabras "o tratamiento" en la primera frase y las palabras "sino que estarán encaminados a fomentar su salud" al final del párrafo.
420. Suecia propuso más tarde que, en vez de suprimir el término "tratamiento", se añadieran detrás de él las palabras "de carácter experimental".
421. También se sugirió que al final del párrafo se sustituyeran las palabras "su salud" por "la salud pública". El representante del Reino Unido propuso una subenmienda consistente en sustituir las palabras "salud pública" por "los conocimientos médicos". Finalmente, el observador de Australia propuso que se enmendase el final del párrafo 4 redactándolo como sigue: "... sino que estarán encaminados a fomentar la salud de los niños y serán conformes a cualesquiera directrices y normas éticas pertinentes".
422. La delegación de Portugal, apoyada después por varios otros oradores, sugirió que después de "sus padres" se añadiesen las palabras "o sus representantes legales". La misma delegación pidió también que se aclarara la redacción de la última frase, ya que parecía importante subrayar que los experimentos médicos o científicos deberían ser una necesidad y representar un beneficio para el niño que debía sufrirlos, y no servir solamente para fomentar la salud de los niños de todo el mundo.
423. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas expresó la opinión de que no debía haber ninguna alternativa en cuanto a la persona cuyo consentimiento era necesario para someter al niño a experimentos médicos o científicos. Propuso que se sustituyera "o" por "y", a fin de que se recabase el consentimiento tanto del niño como de sus padres.
424. El observador del Canadá señaló que había que enmendar la primera frase del párrafo para que hubiera que obtener primero el consentimiento de los padres del niño y solamente después, cuando ello fuera procedente, el del niño. Asimismo señaló a la atención del Grupo de Trabajo que en situaciones de emergencia no se podía obtener inmediatamente el consentimiento e indicó que había casos en que podía no obtenerse el consentimiento de los padres por razones religiosas o similares.
425. La representante de Venezuela declaró que su delegación no podría sumarse a un consenso sobre el párrafo, porque si se aprobaba éste en su forma actual se podría, a su juicio, dar lugar a abusos. Sugirió que prosiguiesen las consultas al respecto con la participación de expertos de la Organización Mundial de la Salud y que por el momento se aprobase el artículo 12 bis sin el párrafo 4.

426. La delegación de Polonia compartió esa opinión y dijo asimismo que dudaba que el Grupo de Trabajo fuera suficientemente competente para emitir un juicio en la materia.

427. El representante de Francia declaró que, a falta de instrucciones de su Gobierno, su delegación no podía adoptar una decisión definida, por lo que propuso que se disociase del artículo 12 bis el párrafo 4.

428. El representante de Irlanda declaró que su delegación era partidaria de que se incluyera el párrafo 4 del artículo 12 bis y que, en consecuencia, apoyaría la propuesta de que se celebrasen ulteriores consultas.

429. El Presidente resolvió que el párrafo 4 quedaba suprimido del artículo 12 bis.

430. Los representantes de Venezuela, Filipinas y los Estados Unidos de América expresaron su pesar por el hecho de que se hubiera suspendido el examen del párrafo 4. El representante de Noruega declaró a este respecto que su delegación se oponía decididamente a la decisión del Presidente.

431. La delegación de Australia manifestó que, aunque habría sido preferible que se incluyera en el artículo 12 bis un párrafo especial sobre los experimentos médicos, la falta de ese párrafo no dejaría a los niños sin protección. Otros párrafos de ese artículo y otros artículos de la Convención, más en general, prohibían claramente los experimentos médicos que no respondiesen a los intereses superiores del niño.

432. El Grupo de Trabajo aprobó seguidamente el párrafo 5 que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/MP.64, con la adición de "progresivamente" después de "lograr". Ese párrafo pasó a ser el párrafo 4 del artículo 12 bis.

433. El texto del artículo 4 del artículo 12 bis aprobado es el siguiente:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez,

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención preventiva de la salud, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en este artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.*

27. Artículo 12 ter (Artículo 25)**

434. El Grupo de Trabajo dispuso de un texto (contenido en el documento (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2) del artículo aprobado en primera lectura que incluía una revisión lingüística sugerida. El texto era el siguiente:

"Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación."

435. Después de unas breves observaciones de los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de Venezuela sobre la traducción de la palabra "placed" ("internado"), se aprobó el texto revisado que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2. El texto del artículo 12 ter aprobado en segunda lectura es el siguiente:

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación."

28. Artículo 13 (Artículo 26)**

436. El Grupo de Trabajo dispuso de un texto del artículo aprobado en primera lectura en el que se incluían las revisiones sugeridas por el UNICEF y el resultado de la revisión técnica llevada a cabo por la Secretaría (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2). El texto decía lo siguiente:

"1. Los Estados Partes (en la presente Convención) reconocerán a todos los niños (, en forma apropiada a la situación nacional,) el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando [corresponda], teniendo en cuenta los recursos nacionales disponibles y los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente (a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre)."

437. La representante de Venezuela propuso verbalmente que se redactase como sigue el principio del párrafo 1:

"Los Estados Partes reconocerán a todos los niños, de conformidad con la legislación interna de cada país, el ..."

y propuso asimismo que se redactase como sigue el párrafo 2:

"2. Las prestaciones a que se refiere este artículo deberán concederse teniendo en cuenta los recursos nacionales disponibles y la situación económica del niño o de las personas que sean responsables de su mantenimiento."

438. Los representantes de Australia, los Estados Unidos de América, Noruega, los Países Bajos y el Reino Unido apoyaron el texto revisado que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2.

439. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas señaló que la Convención no perdería mucho si se suprimiese el artículo 13 que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2. A su juicio, en efecto, las finalidades a que respondía el artículo 13 se lograban ya adecuadamente con los artículos 8 y 14 de la Convención. Señaló también que el artículo contenido en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2 no tenía en cuenta el considerable impacto de las organizaciones caritativas privadas y benéficas. No obstante, en vista del argumento aducido por el observador de Suecia en el sentido de que el texto revisado que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2 era coherente con el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y habida cuenta del argumento del observador de la Organización Internacional del Trabajo de que el artículo 13 establecía, en términos generales, el derecho del niño a gozar de la seguridad social, mientras que los artículos 8 y 14 se referían solamente a aspectos concretos y no mencionaban expresamente la seguridad social, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no insistió en su sugerencia.

Párrafo 1

440. En relación con la propuesta de la representante de Venezuela, el representante de Noruega manifestó que prefería el texto revisado contenido en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2, porque estimaba que con la referencia que según la propuesta de Venezuela se haría a la legislación interna se debilitaría el párrafo. El representante de la República Federal de Alemania declaró que prefería el texto aprobado en primera lectura e indicó que, como

los Estados Partes decidirían qué era "apropiado", la redacción aprobada en primera lectura debería disipar las inquietudes de la representante de Venezuela. El representante del Senegal dijo que desearía que el texto siguiera más de cerca el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Con todo, indicó que de otro modo estaría dispuesto a apoyar el texto revisado que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2.

441. El observador de Kuwait apoyó la propuesta de la representante de Venezuela. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas indicó que no se podía considerar que la referencia a la legislación interna debilitase el párrafo, porque tal posición sería incompatible con la redacción del párrafo 1) del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El representante de Polonia dijo que estaba dispuesto a apoyar la propuesta de la representante de Venezuela, siempre que se sustituyeran las palabras "de conformidad con la legislación interna de cada país" por las palabras "con arreglo a consideraciones nacionales".

442. El observador del Canadá dijo que no era necesario incluir en el párrafo una frase limitativa, puesto que la Convención ya contenía una norma limitativa en el artículo 5. Estimó que el término "recursos" que figuraba en el párrafo era suficiente para responder a las inquietudes de las delegaciones que creían que era necesario limitar el párrafo.

443. Tras unas breves consultas, los representantes de Suecia y de Venezuela propusieron que se añadieran las palabras "de conformidad con su legislación nacional" al final del texto revisado del párrafo 1. El observador de Australia apoyó esa propuesta, pero dijo que preferiría que se dijese "ley" en vez de "legislación", ya que este último término podía ser interpretado en el sentido de que se refería solamente a la legislación vigente. El Grupo de Trabajo procedió a aprobar el párrafo 1, cuyo texto es el siguiente:

"1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional."

Párrafo 2

444. El representante del Senegal estimó que el párrafo 2 no era necesario, porque bastaría simplemente con enunciar el derecho a la seguridad social, como se hacía en el párrafo 1, y dejar a instrumentos internacionales especiales y a los Estados Partes el cuidado de determinar las modalidades de realización de ese derecho. Dijo que el párrafo 2, tal como estaba redactado, no añadía nada al párrafo 1.

445. El observador de la Organización Internacional del Trabajo opinó que la posición del representante del Senegal era válida. Los representantes de Polonia y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas apoyaron la posición del representante del Senegal porque estimaron que las finalidades a que respondía el párrafo 2 ya se conseguían adecuadamente con los artículos 8 y 14. El representante de Noruega expresó una opinión similar. Juzgó que la referencia que se hacía en el párrafo 1 a la legislación nacional permitía que los Estados Partes reglamentasen el disfrute de ese derecho como lo estimasen pertinente.

446. Los representantes de los Estados Unidos de América, de la India y de Irlanda apoyaron el mantenimiento del párrafo 2 porque estimaron que éste aclaraba los términos del párrafo 1, que de otro modo serían imprecisos. El representante de la India apoyó el mantenimiento de ese párrafo y afirmó que la declaración hecha por la India sobre el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se aplicaría también si se aprobase el párrafo 2.

447. El representante de los Países Bajos se declaró partidario de que se mantuviese el párrafo 2, tal como estaba concebido, en particular para no llevar a una situación en que los Estados Partes estuviesen obligados a conceder prestaciones a todos los niños, incluso los de padres ricos, con independencia de sus circunstancias financieras. El representante del Reino Unido también se manifestó partidario de que se mantuviese el párrafo 2.

448. En vista de la incapacidad del Grupo de Trabajo para llegar a un consenso, el Presidente suspendió el debate sobre el párrafo 2 y estableció un grupo de redacción para que tratase de conciliar las diferentes posiciones adoptadas por las delegaciones.

449. El representante de los Países Bajos, hablando en nombre del grupo de redacción oficioso, anunció el resultado de las consultas celebradas sobre el párrafo 2 del artículo 13. El grupo de redacción proponía que se suprimieran las palabras "los recursos nacionales disponibles y", dado que implicaban cierta repetición de lo dispuesto en el artículo 5, ya aprobado.

450. El representante de la India declaró que su delegación estaría dispuesta a aceptar esa propuesta, en el entendimiento de que lo dispuesto en el artículo 5 sobre la disponibilidad de recursos se aplicaría igualmente al párrafo que se examinaba.

451. La representante de Venezuela propuso verbalmente que se enmendase el párrafo 2 añadiendo "económica" después de "situación" y sustituyendo "y de las personas que sean responsables" por "o de las personas que sean responsables".

452. Tras algunos debates, la representante de Venezuela retiró sus enmiendas, y el Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente del párrafo 2 del artículo 13:

"2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre."

29. Artículo 14 (Artículo 27)**

453. El Grupo de Trabajo dispuso del siguiente texto del artículo 14 aprobado en primera lectura (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2):

"1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas responsables por el niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes en la presente Convención, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes en la presente Convención tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un país diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la conclusión de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."

454. En el curso de la revisión técnica de este artículo se sugirió que, en sus párrafos 1, 3 y 4, se suprimiera "en la presente Convención" después de "Los Estados Partes".

455. El UNICEF propuso (E/CN.4/1989/WG.1/CRP.1) que en el párrafo 3 se añadiera, después de "medidas apropiadas" las palabras "hasta el máximo de los recursos de que dispongan". Esta propuesta no fue aceptada por el Grupo de Trabajo.

456. La UNESCO sugirió también (E/CN.4/1989/WG.1/CRP.1) que en la versión inglesa del párrafo 4 se sustituyera "in a different State from the child" por "in a State different from that of the child".

457. El Grupo de Trabajo aprobó seguidamente el artículo 14 revisado, cuyo texto es el siguiente:

*1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas responsables por el niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un país diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la conclusión de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."

30. Artículo 15 (Artículo 28)**

458. Venezuela presentó la propuesta contenida en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.22 que decía lo siguiente:

"1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño a la educación y, con el objeto de alcanzar la plena realización de ese derecho en condiciones de igualdad de oportunidades, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria tan pronto como sea posible, así como la atención del niño en edad pre-escolar.

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de los sistemas de enseñanza secundaria, tanto general como profesional y técnico; hacer que se dispongan y tengan acceso a ellos todos los niños, adoptar medidas apropiadas tales como la implementación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad.

c) Hacer la enseñanza superior igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno por cuantos medios sean apropiados; y

d) Informar y orientar vocacionalmente al niño.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se mantenga de modo que se respete la dignidad humana del niño."

459. El Grupo de Trabajo dispuso de un texto del artículo 15 aprobado en primera lectura en el que se habían incorporado las revisiones sugeridas por la UNESCO y la revisión técnica llevada a cabo por la Secretaría (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2). El texto era el siguiente:

"1. Los Estados Partes (en la presente Convención) reconocen el derecho del niño a (la) todas las formas de educación y, con objeto de conseguir la plena realización de ese derecho en condiciones de igualdad de oportunidades y de posibilidades de éxito, deberán en particular:

a) Facilitar la pronta prestación de cuidado y educación infantiles, utilizando todos los medios posibles, en particular para los niños desfavorecidos, con el fin de contribuir al crecimiento, desarrollo y enseñanza de los niños pequeños y de fomentar sus éxitos posteriores en otros niveles de educación;

b) Implantar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria (tan pronto como sea posible);

c) (Fomentar el desarrollo) desarrollar, en sus distintas formas, (de) (los sistemas de) la enseñanza secundaria, tanto general como profesional, hacer que dispongan de ellos con carácter general y que tengan acceso a ellos todos los niños y adoptar medidas [apropiadas], tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

d) Hacer la enseñanza superior igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean [apropiados], y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean [adecuadas] para velar por que la disciplina escolar se administre de modo (que se respete) compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes (en la presente Convención) respetarán los derechos y obligaciones de los padres y, cuando proceda, de los tutores de orientar al niño en el ejercicio de su derecho a la educación de acuerdo con las facultades del niño en cada momento de su desarrollo.

4. Los Estados Partes (en la presente Convención) fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos científicos y técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

460. El Presidente creó un Grupo de Redacción integrado por Canadá, Colombia, Italia, Noruega, Yugoslavia, Organización Internacional del Trabajo (OIT), UNESCO y organizaciones no gubernamentales que sometieron al Grupo la siguiente propuesta (E/CN.4/1989/WG.1/WP.61). El texto era el siguiente:

"1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Desarrollar, en sus distintas formas, la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados, en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Hacer disponibles y accesibles a todos los niños la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de abandono escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

461. Presentando la propuesta, el observador del Canadá dijo que el texto contenido en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.61 se basaba esencialmente en el texto aprobado en primera lectura pero incorporaba, en particular, sugerencias de la representante de Venezuela y sugerencias hechas para hacer que el texto fuese coherente con el del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

462. El observador del Canadá dijo que el encabezamiento del párrafo 1 se basaba en el texto aprobado en primera lectura. En cuanto al apartado a), dijo que se basaba en el apartado a) aprobado en primera lectura pero que había sido modificado para seguir la terminología del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. También indicó que se habían suprimido en el apartado las palabras "tan pronto como sea posible" porque el encabezamiento del párrafo ya contenía una frase limitativa. Dijo también que los apartados d) y e) eran adiciones introducidas para responder a las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones. Manifestó además que los párrafos 2 y 3 del texto del documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.61 eran iguales a los párrafos 2 y 4, respectivamente, del texto aprobado en primera lectura. Añadió que se había omitido el antiguo párrafo 3 porque con la aprobación del artículo 5 bis de la Convención se lograba la finalidad a que respondía ese párrafo.

Párrafo 1

463. En relación con el apartado b) del texto del documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.61, el representante del Japón sugirió que se añadiese la palabra "progresiva" después del término "implantación", a fin de que el texto fuese más coherente con el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El representante de los Estados Unidos de América sugirió que el principio del apartado que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.61 debería redactarse de nuevo tal como había sido aprobado en primera lectura, sustituyendo el término "desarrollar" por las palabras "fomentar el desarrollo... de". Esta última propuesta obtuvo el apoyo de los representantes del Canadá, Irlanda, el Japón y los Países Bajos. El representante de la UNESCO declaró que su organización preferiría que se suprimieran las palabras "fomentar el desarrollo... de" porque, si se

mantuviesen, harían que el apartado fuese menos riguroso que las normas básicas internacionales vigentes, en particular el Convenio de la UNESCO sobre la discriminación en la educación.

464. También en relación con el apartado b), tal como figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.61, el observador de los Países Bajos expresó su inquietud por la aprobación del párrafo si el término "free" se interpretaba en el sentido de que significaba libre de gastos. El representante del Japón dijo que interpretaba la referencia del apartado a la enseñanza gratuita en el sentido de que simplemente daba un ejemplo de cómo la enseñanza debía hacerse accesible a todos los niños, pero no significaba que los Estados Partes estuviese obligados a adoptar la enseñanza gratuita.

465. El observador de los Países Bajos expresó su preocupación por el apartado c), tal como figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.61, porque su país, aunque tenía por norma prestar asistencia financiera a los estudiantes que cursaban estudios superiores, no proporcionaba enseñanza superior gratuitamente. El representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte suscribió la posición expresada por el observador de los Países Bajos y, en consecuencia, sugirió que se añadiesen las palabras "según sea procedente" al final del apartado. Los representantes de los Estados Unidos de América, Irlanda y el Japón apoyaron esa propuesta. En cambio, el observador del Canadá indicó que no podía apoyar la propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte porque el apartado, tal como estaba redactado en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.61, ya contenía las palabras limitativas "por cuantos medios sean apropiados". La representante de Venezuela sugirió que se aprobase el apartado tal como figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.61.

466. Habida cuenta del debate que antecede, el observador de los Países Bajos sugirió que se mantuviese el apartado tal como había quedado aprobado en primera lectura. El observador de Finlandia estuvo de acuerdo con esa sugerencia, en particular porque la referencia a la "implantación progresiva" que se hacía en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.61 se había tomado del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, posición que, a su juicio, había quedado anticuada. El representante del Japón también estaba dispuesto a apoyar la propuesta. En relación tanto con el texto antiguo como con el texto nuevo, el representante de Portugal propuso que se suprimiera el término "igualmente", porque su utilización tan solo en este contexto implicaba que otros derechos no habían de disfrutarse en pie de igualdad.

467. El observador de los Países Bajos acogió con satisfacción la inclusión en el artículo del nuevo apartado e) que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.61. El observador de Suecia se preguntó si el apartado, tal como estaba redactado, no fomentaría el castigo de los niños que no asistían a la escuela regularmente. El observador del Canadá dijo que no se pretendía que el apartado surtiera ese efecto, sino que fomentase la adopción de medidas positivas para alentar la asistencia regular de los niños a las escuelas. No obstante, el observador del Canadá estimó que el artículo 18 sixto respondía a las preocupaciones expresadas por el observador de Suecia.

468. El representante de los Estados Unidos de América sugirió que, como sería impropio que el apartado se aplicase a la enseñanza terciaria y a la enseñanza ulterior, se limitase esa disposición a la enseñanza primaria y secundaria. El representante de Francia estimó que se debía dejar el apartado tal como estaba redactado en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.61, porque, incluso en la enseñanza terciaria, había estudiantes que dejaban los estudios sin razones válidas y había estudiantes jóvenes que no tenían suficiente autodisciplina.

469. El observador de Kuwait dijo que el apartado e) no era necesario, dado que las finalidades a que respondía se lograban con el párrafo 2, tal como estaba redactado en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.61.

470. El Grupo de Trabajo aprobó seguidamente el párrafo 1, habida cuenta del debate que antecede. El texto del párrafo 1 del artículo 15 del aprobado en segunda lectura es el siguiente:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades de derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer disponibles y accesibles a todos los niños la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de abandono escolar."

Párrafos 2 y 3

471. En relación con el párrafo 2, el observador de los Países Bajos pidió que se aclarase el sentido de las palabras "de conformidad con la presente Convención", que figuraban al final del párrafo.

472. El representante de Irlanda dijo que preferiría que se mantuviese el texto del anterior párrafo 3 aprobado en primera lectura, porque en él se mencionaban expresamente los derechos de los padres en cuanto a la educación de los hijos. El observador de la Santa Sede también puso en tela de juicio la omisión de ese párrafo. El observador de Australia indicó que en la propuesta contenida en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.61 se había omitido ese párrafo porque el grupo de redacción estimaba que el artículo 5 bis ya respondía a las mismas inquietudes.

473. El observador del Canadá explicó que, al utilizar las palabras a que se había referido el observador de los Países Bajos, el Grupo de Redacción se proponía reiterar la protección del niño garantizada por las disposiciones de la Convención, para evitar que la disciplina escolar se transformase en un trato cruel y degradante.

474. El Grupo de Trabajo aprobó seguidamente los párrafos 2 y 3, cuyo texto es el siguiente:

"2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

31. Artículo 16 (Artículo 29)**

475. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista la propuesta del grupo de redacción compuesto por el Canadá, Colombia, Italia, Noruega, Yugoslavia, la OIT y la UNESCO (E/CN.4/1989/WG.1/WP.60), cuyo texto era el siguiente:

"1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta su máximo potencial;

b) El desarrollo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) El desarrollo del respeto de los padres del niño, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive el niño y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) La preparación del niño para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, religiosos e indígenas;

e) El desarrollo del respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado."

476. En nombre del Grupo de Redacción, el observador del Canadá explicó que, al redactar la propuesta, el objetivo fue de mantenerse fieles en todo lo posible al primer texto, pero sin desconocer las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ni las sugerencias hechas en la revisión técnica del texto. Añadió que, por consiguiente, la introducción era similar a la del primer proyecto; el apartado a) se basaba en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el apartado b) contenía elementos del artículo 13 y de la Carta de las Naciones Unidas; el apartado c) se hacía eco del antiguo párrafo 2 con la incorporación de las palabras "el desarrollo del respeto de los padres del niño"; el apartado d) se hacía eco del antiguo párrafo b) con la incorporación de las palabras "comprensión" e "igualdad de los sexos"; el apartado e) era un extracto del antiguo apartado c), y que el párrafo 2 se refería a la protección para el establecimiento de escuelas privadas, de acuerdo con las observaciones hechas por algunas delegaciones.

477. Después de esta declaración fueron aprobados la introducción, el apartado a) y el apartado b).

478. En relación con el apartado c) el observador del Canadá leyó el nuevo texto incluyendo una enmienda propuesta por Yugoslavia:

"c) El desarrollo del respeto de los padres del niño, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive el niño, del país del que es originario y de las civilizaciones distintas de la suya."

479. Esta propuesta suscitó dudas entre algunas delegaciones (la Argentina, la República Federal de Alemania y los Estados Unidos de América) que manifestaron su preocupación por la inclusión de un concepto que, según ellas, ya estaba comprendido en el apartado c) con otras palabras y que, además, una educación diferente como la que se proponía en la enmienda podría crear determinados problemas.

480. El delegado del Reino Unido propuso la incorporación de las palabras "y/o" antes de la nueva frase y el uso de la palabra "sea" en lugar de "es" a fin de introducir más flexibilidad en lo tocante al programa de estudios que se ha de aplicar al niño.

481. El delegado de Irlanda propuso la variante siguiente:

"... de los padres del niño, de su propia identidad cultural, del idioma y los valores de la sociedad o país de origen del niño, de los valores nacionales..."

482. El representante de la India hizo suya la propuesta.

483. Después de la declaración hecha por la delegada de Yugoslavia sobre el criterio de flexibilidad que adoptaría respecto de cualquiera de las propuestas, fue aprobado el apartado c) redactado en la forma siguiente:

"c) El desarrollo del respeto de los padres del niño, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive el niño, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;"

484. En lo tocante al apartado d), el delegado de los Estados Unidos de América dijo que preferiría otra redacción de las dos últimas líneas del apartado e hizo la propuesta siguiente:

"d) La preparación del niño para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los miembros de la raza humana, sin discriminación alguna."

485. En tanto que la incorporación de la palabra "comprensión" fue acogida por unanimidad, el cambio propuesto de las dos últimas líneas suscitó ciertas dudas a las delegaciones de Yugoslavia, la República Federal de Alemania e Italia, mientras que la Santa Sede, Venezuela y la Argentina dijeron que podían aceptar el nuevo texto.

486. A fin de llegar a una solución de avenencia, el observador de Australia propuso que después de las palabras "todos los pueblos", se incorporase la frase siguiente:

"... sin discriminación por motivo de etnicidad, religión u origen indígena;"

487. Como esta propuesta no obtuvo consenso, se propuso que la referencia a personas de origen indígena no era necesaria y podía suprimirse puesto que esas personas estaban ya cubiertas por el término grupos étnicos. El observador del Canadá declaró que en su país y en otros países las personas de origen indígena no eran consideradas miembros de grupos étnicos y por consiguiente era necesaria una referencia concreta. El observador del Canadá propuso entonces que después de las palabras "todos los pueblos" se añadiesen las siguientes:

"...grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena,"

488. Al no haber objeciones a la propuesta del Canadá, el Grupo de Trabajo aprobó el apartado d) y seguidamente aprobó el apartado e), cuyos textos son los siguientes:

"d) La preparación del niño para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) el desarrollo del respeto del medio ambiente natural."

489. En relación con el párrafo 2 del artículo 16, el observador de los Países Bajos propuso la incorporación de una referencia al artículo 15 al comienzo del párrafo, junto con la referencia al párrafo 1 del artículo 16.

490. Fue aprobado el párrafo 2 en la forma siguiente:

"2. Nada de lo dispuesto en este artículo o en el artículo 15 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a

condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado."

491. Después de la aprobación del párrafo 2, el observador de los Países Bajos manifestó su preocupación por la falta de referencia en los artículos 15 y 16 al párrafo 3 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en lo concerniente a la libertad de los padres de escoger la escuela de sus hijos. Las delegaciones de Italia, la Santa Sede, Irlanda, los Estados Unidos de América y el Canadá compartieron la preocupación del orador.

32. Artículo 16 bis (Artículo 30)**

492. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista el texto del artículo tal como fuera aprobado en primera lectura, así como las modificaciones sugeridas en la revisión técnica (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2); el texto era el siguiente:

"(En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o poblaciones autóctonas, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o poblaciones el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.) Los niños pertenecientes a una minoría étnica, religiosa o lingüística o a una población autóctona tendrán el derecho, junto con los demás miembros del grupo, a disfrutar de la vida cultural de ese grupo, profesar y practicar su religión y utilizar su idioma."

493. El Grupo de Trabajo también tuvo a la vista una propuesta de la representante de Yugoslavia (E/CN.4/1989/WG.1/WP.47) que decía lo siguiente:

"Los niños pertenecientes a una minoría étnica, nacional, religiosa o lingüística, o a una población indígena, tendrán el derecho, junto con los demás miembros de su grupo, a disfrutar de la cultura de ese grupo, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar y ser adiestrados en su idioma."

494. Al examinar este proyecto de artículo, varios delegados manifestaron su preferencia por el texto aprobado en primera lectura y se decidió crear un grupo de redacción para este artículo.

495. El representante de Francia, hablando en nombre del grupo de redacción compuesto por el Brasil, Francia, Italia, Noruega, el Senegal y Yugoslavia, comunicó al Grupo de Trabajo que no se había llegado a un consenso sobre las diversas propuestas presentadas en relación con el párrafo 16 bis. En estas circunstancias se sugirió que el Grupo de Trabajo recurriera de nuevo al texto del artículo 16 bis aprobado en primera lectura a fin de aprobarlo sin cambios de fondo.

496. La representante de Yugoslavia señaló que las enmiendas presentadas por su delegación (E/CN.4/1989/WG.1/WP.47), respecto de las cuales había puntos de vista encontrados en el grupo de redacción, se habían basado en las propuestas del UNICEF (E/CN.4/1989/WG.1/CRP.1). A juicio de la representante de Yugoslavia, las propuestas del UNICEF debían servir de base para el debate en el Grupo de Trabajo en relación con el artículo 16 bis.

497. Muchos participantes expresaron su apoyo general del texto del artículo 16 bis aprobado en primera lectura. Por otro lado, se expresó la opinión de que el artículo 16 bis y las enmiendas a éste contradecían una cláusula de no discriminación que figuraba en el artículo 4 ya aprobado y, en consecuencia, se estimó que se debía suprimir todo el artículo del texto del proyecto de convención.

498. Varios participantes dijeron que se les planteaban dificultades en relación con la propuesta para incorporar en la convención el concepto de "minoría nacional". Algunos otros oradores expresaron su apoyo de este concepto y argumentaron que no era totalmente novedoso en los instrumentos internacionales puesto que ya se le había incluido en el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

499. Algunas delegaciones manifestaron que la frase "poblaciones autóctonas" debía sustituirse por otras palabras, como ya se había hecho anteriormente en el artículo 9. Un representante de una organización no gubernamental hizo una declaración acerca de las consecuencias negativas que la palabra "poblaciones" tendría para el pueblo indígena.

500. También se sugirió que el artículo 16 bis fuera más positivo y que para ello se sustituyesen las palabras "no se negará a un niño... el derecho..." por "los niños... tendrán el derecho...".

501. Después de un breve debate, durante el cual no se logró un consenso, se propuso que se suprimiera el artículo entero. El observador de Canadá, apoyado por otras varias delegaciones, defendió el mantenimiento de este artículo. Tras un nuevo debate el Presidente dio lectura a un texto revisado del artículo 16 bis que después fue aprobado por el Grupo de Trabajo en la forma siguiente:

"En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma."

502. Venezuela solicitó la eliminación de este artículo y explicó que no se tenían dudas de que el propósito del mismo era incluir una disposición de esa naturaleza a fin de asegurar al máximo que al niño perteneciente a estas minorías se le garanticen los derechos allí estipulados. Sin embargo, Venezuela cree que el hecho de que exista una disposición aparte o especial acerca de "las minorías", da a entender que los niños que pertenecen a ellas son distintos a los demás niños del mundo, tanto más cuanto que el artículo 4 del proyecto contiene las normas básicas para que los Estados respeten y apliquen los derechos establecidos en la Convención, sin distinción de ninguna clase. Simplemente, se considera que esa disposición es discriminatoria.

33. Artículo 17 (Artículo 31) **

503. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el texto siguiente del artículo 17 aprobado en primera lectura (E/CN.4/1989/WG.2):

"1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes en la presente Convención respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento."

504. Las revisiones técnicas propuestas incluyen la supresión de las palabras "en la presente Convención" en ambos párrafos del artículo.

505. En la revisión técnica (E/CN.4/1989/WG.1/CRP.1) se propuso reemplazar las palabras "participar libremente en la vida cultural y en las artes" por la frase: "y alentarán la facilitación de oportunidades apropiadas e iguales para estos fines" en el párrafo 1 y suprimir las palabras "recreativa y de esparcimiento" y poner una "y" antes de "artística" al final del párrafo 2.

506. Después de un debate no se aceptaron los cambios de fondo propuestos y el Grupo de Trabajo entonces aprobó el artículo 17, tal como se había revisado, en la forma siguiente:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento."

34. Artículo 18 (Artículo 32)**

507. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista el siguiente texto del artículo 18 aprobado en primera lectura (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2):

"1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán medidas legislativas y administrativas para asegurar la aplicación de este artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; y
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación eficaz de este artículo."

508. Las revisiones técnicas propuestas incluían la supresión de las palabras "en la presente Convención" en ambos párrafos del artículo. Asimismo se propuso (E/CN.4/1989/WG.1/CRP.1) que se incorporasen las palabras "sociales y educacionales" después de las palabras "medidas legislativas y administrativas" en la parte introductoria del párrafo 2. Esta propuesta fue aceptada posteriormente por el Grupo de Trabajo.

509. El representante del Japón propuso la supresión de la palabra "espiritual" en el párrafo 1 teniendo en cuenta el principio de la separación de la religión y la política. Después de un breve debate, el representante del Japón dijo que estaría dispuesto a retirar su enmienda, pero reservó la posición de su Gobierno.

510. La delegación de la India señaló que su Gobierno apoya plenamente el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación. Sin embargo, teniendo en cuenta del actual estado de desarrollo económico y de las condiciones sociales en la India, a menudo es necesario que los niños trabajen incluso a expensas de su educación. Esa situación existe también en muchos otros países en desarrollo. El Gobierno de la India aprobó la Ley sobre el Trabajo de los Niños (Child Labour Act) en 1986, complementado con la Política Nacional sobre el Trabajo de los Niños en 1987. Esta última tiene por objeto afinar los programas oficiales para la creación de las condiciones socioeconómicas en que disminuya la tendencia a enviar a los niños a trabajar y se les aliente a ir a la escuela en vez de aceptar un trabajo remunerado. En la India se está aplicando una serie de programas concretos con este propósito en zonas de concentración de trabajo infantil.

511. El representante del Reino Unido dijo que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 18 planteaba problemas a su delegación. El Reino Unido hará una reserva a este párrafo en el momento de la ratificación de la Convención.

512. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 18 en la forma revisada. Su texto es el siguiente:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas y administrativas, sociales y educacionales para asegurar la aplicación de este artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo, y
- c) estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva de este artículo."

35. Artículo 18 bis (Artículo 33)**

513. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista el texto siguiente del artículo 18 bis aprobado en primera lectura (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2):

"Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso medidas legislativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños del uso ilegal de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumerados en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias."

514. Las revisiones técnicas propuestas incluían la supresión de las palabras "en la presente Convención" (E/CN.4/1989/WG.1/CRP.1). Asimismo se sugirió una enmienda con el fin de incorporar la palabra "administrativas" antes de la palabra "sociales". El Grupo de Trabajo aceptó esta propuesta.

515. El Grupo de Trabajo también aceptó las enmiendas propuestas por la División de Estupefacientes (E/CN.4/1989/WG.1/CRP.1). Se propuso sustituir la palabra "ilegal" por la palabra "ilícita" e incorporar en el texto inglés la palabra "drugs" después de la palabra "narcotic".

516. A continuación el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 18 bis con las revisiones sugeridas, en la forma siguiente:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumerados en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias."

36. Artículo 18 ter (Artículo 34)**

517. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista el texto siguiente del artículo 18 ter aprobado en primera lectura (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2):

"Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos."

518. La propuesta revisión técnica incluía la supresión de las palabras "en la presente Convención" en la parte introductoria del artículo. También se sugirió que se debía estudiar la posibilidad de conservar las palabras "que sean necesarias".

519. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 18 ter, con las revisiones sugeridas, en la forma siguiente:

"Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos."

37. Artículo 18 quater (Artículo 35)**

520. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista el siguiente texto del artículo 18 quater aprobado en primera lectura:

"Los Estados Partes en la presente Convención tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma."

521. La revisión técnica propuesta incluía la supresión de las palabras "en la presente Convención". Asimismo se sugirió estudiar la posibilidad de conservar en el texto las palabras "que sean necesarias".

522. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 18 quater, con las revisiones sugeridas, en la forma siguiente:

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma."

38. Artículo 18 quinto (Artículo 36)**

523. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista el siguiente texto del artículo 18 quinto aprobado en primera lectura:

"Los Estados Partes en la presente Convención protegerán al niño contra todas las otras formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar."

524. Se propuso durante la revisión técnica suprimir las palabras "en la presente Convención".

525. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 18 quinto, con la revisión sugerida, en la forma siguiente:

"Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las otras formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar."

39. Artículo 18 sexto (Artículo 39)**

526. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista el texto del artículo aprobado en primera lectura en que se incorporaban algunas revisiones de carácter lingüístico (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2). El texto era el siguiente:

"Los Estados Partes (en la presente Convención) adoptarán todas las medidas [apropiadas] para asegurar la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualesquiera formas de descuido, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que sea propicio a la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño."

527. El Grupo de Trabajo también tuvo a la vista una propuesta (E/CN.4/1989/WG.1/WP.57) presentada por un grupo de redacción compuesto por la Argentina, Finlandia, Noruega, el Senegal y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Su texto era el siguiente:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que aseguren la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualesquiera formas de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño."

528. Al presentar la propuesta el representante de Noruega dijo que las dos diferencias entre la propuesta que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.57 y el artículo aprobado en primera lectura eran que la propuesta preveía abarcar un aspecto de los conflictos armados que, de otra forma, habría quedado excluido de la Convención, y que en el texto inglés se había sustituido la palabra "enable" por la palabra "ensure" porque el Grupo estimó que no se podía hacer que los Estados garantizaran la recuperación y reintegración de los niños.

529. El representante de la Argentina sugirió que se incorporasen las palabras "o prisión" después de la palabra "degradantes" en la propuesta que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.59. Los representantes del Canadá y Venezuela estaban dispuestos a apoyar la propuesta siempre que la referencia a la prisión se haga únicamente en relación con la detención

injustificada y no con la prisión como consecuencia de un proceso judicial. Sin embargo, los representantes de Noruega y de la Organización Interamericana opinaron que las palabras "otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" debían satisfacer al representante de la Argentina. A la luz del debate precedente, el representante de la Argentina dijo que no insistiría en la aprobación de su propuesta.

530. Los representantes de Australia, Noruega y Suecia estuvieron de acuerdo con la referencia a la propuesta que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.57 de que en la versión inglesa la palabra "or" debía sustituir el punto y coma entre las palabras "treatment" y "punishment". Sugirieron que se pusiera coma entre "degradantes" y "o conflictos".

531. El representante de los Estados Unidos de América sugirió, en relación con la propuesta que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.57 sustituir las palabras "que aseguren" por "para promover" porque este verbo entrañaba más una obligación constante. Asimismo sugirió que se incorporase la palabra "apropiadas" después de "las medidas" porque, sin ese calificativo, la obligación impuesta a los Estados sería excesiva. El representante de la República Federal de Alemania apoyó ambas enmiendas de la propuesta (E/CN.4/1989/WG.1/WP.57). El representante de Noruega apoyó la incorporación de la palabra "apropiadas" y el representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte apoyó la incorporación de la palabra "promover". El observador de Suecia manifestó preocupación por la sustitución de las palabras "que aseguren" por la palabra "promover" y dijo que hubiera preferido el uso de la palabra "rehabilitación" en vez de "recuperación", pero para llegar a un consenso no insistió en sus reservas.

532. A la luz del debate precedente, el texto del artículo 18 sexto aprobado en segunda lectura dice lo siguiente:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualesquier formas de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño."

40. Artículo 19 (Artículo 37)**

533. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista el texto del artículo aprobado en primera lectura (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2). El texto era el siguiente:

"1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño acusado o considerado autor de infracción de las leyes penales a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor y la intensificación de su respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, y que tenga en cuenta su edad y la importancia de estimular su readaptación social.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes en la presente Convención garantizarán, en particular, que:

a) Ningún niño sea detenido o encarcelado arbitrariamente ni sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) No se imponga la pena capital ni la de prisión perpetua, sin posibilidad de excarcelación, por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

c) En el caso del niño acusado de infringir las leyes penales que:

- i) Se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- ii) Se le informe sin demora de los cargos que pesan contra él y, desde el momento en que se le acusa, disponga de asistencia adecuada para la preparación y presentación de su defensa;
- iii) La causa sea dirimida conforme a la ley en juicio imparcial, en un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial; y
- iv) Si se le declara culpable, tenga derecho a que la sentencia sea sometida a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley.

3. Una de las finalidades del tratamiento de los niños declarados culpables de infringir las leyes penales será su reforma y readaptación social. Se adoptarán diversas medidas, incluidos programas de enseñanza y formación profesional y otras medidas sustitutivas de la internación en instituciones, para garantizar que los niños sean tratados de una manera acorde y proporcionada tanto con sus circunstancias como con el delito.

4. Todo niño privado de su libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y, en particular, deberá:

- a) Ser juzgado lo antes posible;
- b) Estar separado de los adultos acusados o declarados culpables de haber cometido un delito, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño o que sea innecesario para su protección; y
- c) Tener derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales."

534. El Grupo de Trabajo también tuvo a la vista un texto del artículo aprobado en primera lectura incluyendo las revisiones sugeridas por la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2). El texto era el siguiente:

"1. Los Estados Partes reconocen que los niños pueden muy fácilmente convertirse en víctimas e intervenir en situaciones irregulares susceptibles de conducirles a entrar en conflicto con la ley penal. El significado de los términos "delincuencia" y "delito" en su aplicación a los niños, debería limitarse a violaciones del derecho penal. No deben tipificarse y habría que evitar delitos concretos que

sancionen un comportamiento irregular de los niños por el que no se sancionaría a adultos. Análogamente, se limitarán los parámetros, nivel y ámbito de la intervención oficial en las vidas de los niños. Se hará toda clase de esfuerzos para que el comportamiento irregular de los niños que no cause graves daños a ellos o a terceros ni suponga un peligro para la sociedad no sea interpretado erróneamente como un delito ni haya una reacción desproporcionada a ese comportamiento.

2. Se facilitará una amplia gama de disposiciones de tipo comunitario para no someter a los niños a un procedimiento jurídico y para limitar las consecuencias perjudiciales del encarcelamiento. Siempre y cuando esté justificada una intervención oficial, ésta debería producirse dentro del marco de un sistema separado de justicia para menores, cuya administración, leyes, procedimientos, personal y servicios no sólo estarán especializados sino también ajustados a las necesidades, problemas y circunstancias específicos de los niños. Estos sistemas deberían estar orientados hacia un tratamiento humanitario y equitativo para ocuparse de los niños que entran en conflicto con la ley, teniendo presente que se les prestará especial consideración por razón de su edad y fase de desarrollo psicosocial y físico, al mismo tiempo que gocen de la plenitud de derechos, garantías y beneficios de que disfrutaban los adultos, en el contexto de una noción contemporánea progresiva de la justicia para menores y de la prevención de la delincuencia y de conformidad con las pautas y normas internacionales vigentes en la esfera de la justicia para menores.

3. Los Estados Partes reconocen el derecho de los niños acusados o declarados culpables de estar en conflicto con la ley penal de no ser considerados criminalmente responsables antes de cumplir una determinada edad, fijada en la legislación nacional, y de no ser encarcelados. La edad de la responsabilidad criminal no se fijará a un nivel demasiado bajo, teniendo presentes los hechos y circunstancias de la madurez emocional, mental e intelectual y la etapa de crecimiento.

4. Los Estados Partes reconocen también el derecho de esos niños a ser tratados de manera acorde con el fomento de su desarrollo personal, el mantenimiento de su bienestar y el respeto de su valía, dignidad, derechos y libertad individuales, teniendo plenamente en cuenta su edad y demás características pertinentes, las circunstancias de la situación conflictiva y la conveniencia de fomentar una vida respetuosa de la ley. A este respecto, se tomará en especial consideración la situación de los niños que se encuentran "en un riesgo social" sin estar necesariamente en conflicto con la ley, pero que pueden ser objeto de abusos, abandono, desamparo, desabrigo, venta, tráfico, prostitución u otras circunstancias marginales.

5. El sistema de justicia para menores (instituciones y personal encargado de las funciones de la administración de la justicia para menores) garantizará que toda medida relacionada con un niño acusado o declarado culpable de haber cometido un delito guarde proporción con las circunstancias tanto del niño como del acto delictivo, haciéndose hincapié en los derechos y bienestar del niño. En consecuencia, se ayudará a los niños que entren en conflicto con la ley penal a que desarrollen un sentimiento de responsabilidad y asuman una función constructiva en la sociedad.

6. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones de los instrumentos internacionales pertinentes que regulan la protección del niño, los Estados Partes garantizarán que:

a) Ningún niño sea detenido, retenido o encarcelado arbitrariamente;

b) Ningún niño sea sometido a torturas o tratos, castigos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes en ninguna etapa de la administración de la justicia;

c) No se imponga la pena capital ni la de prisión perpetua por los delitos cometidos por los niños menores de 18 años;

d) Se observen todas las salvaguardias jurídicas [adecuadas] para los niños acusados de haber infringido la ley penal, en todas las etapas del procedimiento. En consecuencia, los niños tienen derecho a: i) Ser considerados inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad, con arreglo a la ley; ii) ser informados sin demora de los cargos que pesan contra ellos, desde el momento de la acusación; iii) disponer de [adecuada] asistencia jurídica y de otra índole en la preparación y presentación de su defensa; iv) contar con la presencia de un progenitor/tutor; v) que la causa sea dirimida conforme a la ley, en una audiencia/juicio equitativo e imparcial, en un plazo razonable y lo más rápidamente posible, por una autoridad judicial de menores independiente e imparcial; vi) si son declarados culpables a apelar de la declaración de culpabilidad y de la sentencia a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley; y vii) que se respete plenamente su vida privada, en todas las etapas, y no se facilite o publique información que pueda acarrear consecuencias negativas.

7. Los Estados Partes reconocen que todas las formas de privación de libertad son perjudiciales para el crecimiento y el desarrollo del niño. En principio, los niños no deben ser privados de su libertad. El encarcelamiento debe ser siempre una disposición adoptada en último recurso y por el período mínimo absoluto necesario, con plena protección de los derechos y el bienestar de los niños. Además, todos los niños privados de su libertad deben ser tratados con humanidad y respeto hacia la dignidad intrínseca del ser humano, y en particular: a) se les hará comparecer lo más rápidamente posible ante una autoridad competente para su enjuiciamiento; b) se les alojará de manera decorosa y con facilidades higiénicas; c) se les mantendrá detenidos separadamente de los adultos, en una instalación separada o parte separada de una instalación; d) mientras permanezcan detenidos se les prestará atención, protección y toda la asistencia individual -médica, física, psicológica, social, educacional, profesional- que puedan necesitar, habida cuenta de su edad, sexo y personalidad, y e) mantendrán contactos frecuentes con su familia y la comunidad mediante correspondencia y visitas y desarrollarán actividades significativas, incluidas la formación educacional y profesional y la utilización constructiva del tiempo libre. Como opción al encarcelamiento institucional, especialmente en espera del juicio, se facilitará una gama de posibilidades de base comunitaria que, en principio, serán preferibles a la privación de libertad, por ejemplo, estrecha supervisión, colocación en una familia y servicio a la comunidad."

535. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí la propuesta de Venezuela contenida en el documento E/CN.4/1988/WG.1/WP.11 que dice lo siguiente:

Artículo 19

*1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del menor considerado autor de infracciones legales, a ser tratado acorde con el sentido de la dignidad y el valor e intensificar su respeto hacia los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, y teniendo en cuenta su edad y la importancia de estimular su readaptación social.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes en la presente Convención garantizarán, en particular, que:

a) Ningún niño sea detenido o encarcelado, ni sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

b) Todo niño sea amparado por las leyes, disposiciones y tribunales especiales.

c) No sea considerado como delincuente para que no sufra penas por las infracciones legales que cometa, debiendo en tales casos ser sometido a procedimientos, medidas y tratamientos reeducativos.

d) Sean gratuitos todos los procedimientos y actuaciones judiciales, administrativos o de cualquier otra especie que estén relacionados con menores.

e) No se le prive de su libertad sin el cumplimiento de las formalidades legales.

3. Los niños infractores que incurran en cualquier hecho sancionado por las leyes penales, deberán colocarse a la orden de la autoridad competente, quien adoptará entre otras las medidas siguientes:

a) Investigar la situación irregular en que se encuentra el niño.

b) Que las medidas se cumplan en el medio familiar o dentro de la comunidad a la cual pertenece el niño.

c) Colocar al niño bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables; libertad vigilada y asistencia en instituciones reeducativas y curativas."

También tuvo ante sí, las propuestas de Venezuela contenidas en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.49.

Artículo 19 bis

"Los Estados Partes velarán por el debido seguimiento del niño cuando haya sido objeto de una medida que restrinja su libertad tal como libertad vigilada, colocación familiar, internamiento en medio abierto, internamiento en medio cerrado u otras correspondientes, hasta su debida reintegración a su familia y su comunidad."

Artículo 19 ter

"Los Estados Partes en la presente Convención velarán por que se prohíba publicar por la prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación social, nombres, fotografías y otras señales de identificación de los menores de 18 años que se encuentren en las condiciones descritas en los artículos 10 y 18."

536. Después de un debate general donde quedó de manifiesto la falta total de consenso, el Presidente nombró un Grupo de Redacción abierto con los países siguientes (Argentina, Canadá, China, Cuba, India, México, Portugal, Estados Unidos de América y La Unión Soviética) que debía coordinar con Venezuela. Después de una primera sesión de este Grupo de Redacción en el cual participaron la mayoría de los participantes en el Grupo de Trabajo, Venezuela solicitó que la delegada de Portugal le acompañara en la coordinación y eligió un Grupo de amigos de la coordinación, integrado por Canadá, España, Portugal, Senegal, Venezuela, un representante de los organismos no gubernamentales y otras delegaciones interesadas que desearan participar. Las coordinadoras del Grupo pudieron presentar la propuesta contenida en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.67/Rev.1 que dice lo siguiente:

"1. Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua [sin posibilidad de excarcelación] por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

2. Ningún niño será privado de libertad ilegal o arbitrariamente. La privación de libertad se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que sea posible.

3. Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas.

4. Todos los niños privados de su libertad tendrán derecho a un acceso rápido a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal [u otra autoridad competente, independiente e imparcial] y a una pronta decisión sobre dicha acción."

537. Al presentar la propuesta contenida en el documento de trabajo E/CN.4/1989/WG.1/WP.67/Rev.1, la representante de Portugal afirmó que el Grupo de Trabajo había tratado de preparar un texto compatible con los instrumentos adoptados en esta esfera por las Naciones Unidas; a ese efecto, había separado en dos artículos las diferentes situaciones autónomas que era necesario proteger. En consecuencia, el nuevo artículo 19 se extendía a realidades como la prohibición de la tortura y otras penas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, la pena de muerte o la prisión perpetua. Incluía también la privación de libertad, concebida con el fin de reflejar los comentarios formulados por el Comité de Derechos Humanos y de manifestar el respeto debido

a la dignidad humana, el reconocimiento de las necesidades de los niños y la preocupación por garantizarles una asistencia, jurídica o de otra índole. Consciente de los progresos realizados en el seno de las Naciones Unidas en la esfera de la justicia juvenil, el Grupo de Redacción había acogido algunas de esas ideas en el artículo 19 bis, pero utilizando un lenguaje no imperativo, con el fin de dar ocasión a los Estados de ponderar la oportunidad y la conveniencia de introducir medidas de esa naturaleza en sus sistemas jurídicos. Con la finalidad última de que el niño crezca en un ambiente de amor y de comprensión, las soluciones propuestas han sido a veces menos formales que las previstas en otros instrumentos, sin perjuicio del debido respeto a los derechos humanos y a las garantías jurídicas, preocupación reflejada en la previsión de la presencia, en caso de vista procesal, de los padres o de los representantes legales del niño. Las coordinadoras del Grupo de Redacción solicitaron a la delegación del Canadá que introdujera los párrafos de esta propuesta al Grupo de Trabajo.

Artículo 19 (Artículo 37)**

Frase introductoria

538. El representante de la Argentina sugirió que, tal como figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.67/Rev.1, el texto del artículo 19 necesitaría algún tipo de frase introductoria. Sugirió que el Grupo de Trabajo considerase el empleo de las palabras "Los Estados Partes velarán por que" como introducción al artículo. Teniendo en cuenta que no se manifestó oposición a esta frase, se llegó a un consenso para aprobar la propuesta del representante de la Argentina.

539. El texto de introducción aprobado para el artículo 19 en segunda lectura dice lo siguiente:

"Los Estados Partes velarán por que:"

Párrafo 1

540. La representante de la República Democrática Alemana propuso que las frases que constituían el párrafo 1 (E/CN.4/1989/WG.1/WP.67/Rev.1) se dividieran en dos párrafos separados. Contó con el apoyo de los representantes de Italia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas al decir que, tal como estaba redactado, el párrafo 1 carecía de homogeneidad porque se refería tanto a ilegalidades manifiestas, tortura, etc., como a las penas resultantes de un proceso judicial. Sin embargo, el representante de la República Federal de Alemania opinó que la imposición de la pena capital a los niños era parte de los "tratos o penas... inhumanos" y, por lo tanto, el párrafo era lo suficientemente homogéneo como para que quedara tal como estaba redactado. Los representantes del Canadá y el Senegal apoyaron al representante de la República Federal de Alemania al pedir que no se dividiera el párrafo. En un espíritu de avenimiento y para que el Grupo de Trabajo llegara a un consenso, la representante de la República Democrática Alemana no insistió en su propuesta. Por consiguiente, se llegó a un consenso para mantener la estructura del párrafo tal como se propuso originalmente en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.67/Rev.1.

541. Los representantes de Austria, la República Federal de Alemania, el Senegal y Venezuela sugirieron que se suprimieran las palabras "sin posibilidad de excarcelación". Por el contrario, los representantes de China, la India, el Japón, Noruega, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América sostuvieron que era necesario conservar esas palabras. En particular, los representantes de la India y Noruega dijeron que no podían sumarse a un consenso para suprimir las palabras porque esa medida tendría como consecuencias cambiar profundamente el texto aprobado en primera lectura, texto que los gobiernos de sus respectivos países aprobaban.

542. A fin de llegar a un consenso, los representantes de China, la República Federal de Alemania, los Países Bajos y Venezuela sugirieron que se podría omitir del párrafo toda referencia a la prisión perpetua y a la cuestión de la excarcelación. Sin embargo, el representante del Senegal opinó que era importante mantener esa referencia porque si no se incluía en el texto los jueces estarían en libertad de recurrir a la prisión perpetua como sustituto de la pena capital.

543. En un espíritu de conciliación y para no impedir un consenso, las delegaciones que habían propugnado la supresión de las palabras "sin posibilidad de excarcelación" no insistieron en su propuesta. Por lo tanto, por consenso se acordó conservar esas palabras.

544. Al sumarse al consenso, el representante de los Estados Unidos de América reservó el derecho de su país a plantear reservas al artículo si los Estados Unidos de América decidían ratificar la Convención.

545. El texto del párrafo 1 del artículo 19 aprobado en segunda lectura dice lo siguiente:

"1. Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la prisión perpetua [sin posibilidad de excarcelación] por delitos cometidos por menores de 18 años de edad,"

Párrafo 2

546. Al presentar el párrafo, el observador del Canadá dijo que en gran medida se hacía eco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de las Reglas de Beijing. Los representantes de los Países Bajos y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dijeron que podían apoyar un consenso en favor del texto del párrafo tal como figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.67/Rev.1 pero que al hacerlo se reservaban el derecho de sus respectivos Gobiernos de plantear reservas al artículo si decidían ratificar la Convención.

547. La representante de Italia dijo que, tal como estaba redactado el párrafo, no había relación entre la primera frase y la segunda. A fin de corregir esta situación, sugirió que se incorporaran las palabras "salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley" al final de la primera oración. Aunque esta propuesta recibió el apoyo del representante del Senegal, la representante de Italia no insistió en su propuesta.

548. Dada la falta de oposición, el Grupo de Trabajo aprobó por consenso la primera frase del párrafo tal como figuraba en el documento E/CN.4/1989/WP.1/WG.67/Rev.1. El texto de la primera frase del párrafo 2 del artículo 19 aprobado en segunda lectura dice lo siguiente:

"Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente."

549. En relación con la segunda frase del párrafo que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.67/Rev.1, los representantes de Kuwait y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas manifestaron preocupación por el hecho de que el Grupo de Trabajo estaría tomando decisiones sobre medidas detalladas de castigos a menores sin los conocimientos especiales que se necesitaban para ello. En particular, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas preguntó si los expertos en el castigo de menores opinaban unánimemente que la privación de la libertad debía aplicarse sólo "durante el período más breve que sea posible". El representante de la República Federal de Alemania dijo que no podía sumarse a un consenso en apoyo de una oración en que figurara esa frase porque las leyes de la República Federal de Alemania no insistían en que las condenas de retención impuestas a los menores fuesen sólo "durante el período más breve que sea posible". La representante de Italia también dijo que no podía sumarse a un consenso en apoyo de la segunda frase tal como figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.67/Rev.1.

550. Como una posible solución de compromiso, la representante de Italia sugirió suprimir la segunda frase de manera que el párrafo constara sólo de la primera frase ya aprobada. El representante del Senegal opinó que la segunda frase era importante para instar a los jueces a tener en cuenta la posibilidad de utilizar otras medidas educacionales o correctivas distintas de la privación de la libertad y garantizar que, si se empleaban, la privación de libertad se utilizara únicamente como medida de último recurso. En un espíritu de avenimiento, la representante de Italia no insistió en su propuesta.

551. Para llegar a una concertación, el representante de Noruega sugirió la supresión de las palabras "y durante el período más breve que sea posible". El representante de México apoyó esta propuesta. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas también apoyó esta propuesta y sugirió además que el concepto general de "privación de libertad" se reemplazara por las palabras más concretas "prisión, encarcelamiento y detención" y que el texto especificara que las medidas fuesen "de conformidad con la ley". El representante de Libia apoyó la propuesta de Noruega con las enmiendas introducidas por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sugirió que, teniendo en cuenta los intentos precedentes de llegar a un texto de avenimiento, el texto de la segunda frase del párrafo 2 dijese lo siguiente:

"La prisión o detención se utilizará tan sólo de conformidad con la ley y como medida de último recurso."

552. En relación con ese texto el representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dijo que tenía reservas a que el Grupo de Trabajo uniera en una oración el concepto de detención, que es un suceso estático que se produce en un momento particular, con los conceptos de prisión y encarcelamiento que son sucesos que se prolongan en el tiempo. Sin embargo, en un espíritu de avenimiento, el representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dijo que estaría dispuesto a sumarse a un consenso en favor de la aprobación del texto que había leído.

553. También en relación con el texto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en relación con la propuesta hecha por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el representante de Francia preguntó por qué la frase "de conformidad con la ley" debía incluirse en la segunda oración. A su juicio la palabra "ilegal" que figuraba en la primera oración decía cabalmente lo que se trataba de expresar con la frase. El representante de México expuso reservas generales acerca de la necesidad de que el párrafo 2 tuviera dos frases, ya que la cuestión de la prisión se trataría más a fondo en el artículo 19 bis.

554. Teniendo en cuenta el debate sobre los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo, el delegado de la República Federal de Alemania dijo que, dadas las versiones totalmente nuevas de los artículos 19 y 19 bis que estudiaba el Grupo de Trabajo, parecía necesario que los artículos fueran estudiados por especialistas en derecho penal en las respectivas capitales de los países participantes. Añadió que, en consecuencia, por el momento sólo podría sumarse a un consenso sobre la forma, reservando su aceptación sobre el contenido de los artículos. Asimismo, pidió una explicación del texto que se utilizaría como base para el debate, y citó el artículo 19 aprobado en primera lectura que incluía las revisiones sugeridas que figuraban en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP/2 y el artículo 19 propuesto en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.67/Rev.1.

555. Muchas delegaciones estuvieron de acuerdo en utilizar la propuesta hecha en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.67/Rev.1 y algunas señalaron que, puesto que las Reglas de Beijing se habían tomado como modelo, la versión no podía considerarse automáticamente como totalmente nueva.

556. En relación con el párrafo 2, el debate giró en torno de la segunda frase y algunas delegaciones, incluyendo a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Senegal, los Estados Unidos de América y la República Democrática Alemana, manifestaron su preferencia por un lenguaje más concreto en vez de una referencia general tal como "la privación de libertad" ya que este término también podría comprender la privación de libertad con fines educacionales y otros tipos de privación de libertad que se aplican a los menores además de la detención, el encarcelamiento o la prisión.

557. El observador del Canadá propuso la frase siguiente:

"La detención, encarcelamiento o prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso."

558. La delegación del Senegal propuso el texto siguiente:

"La prisión, encarcelamiento o detención de un niño será tan sólo una medida de último recurso. Los Estados tratarán de aplicar la pena más corta posible."

559. Algunas delegaciones objetaron el concepto de "la pena más corta posible", teniendo en cuenta el proceso de rehabilitación que podría o debería durar un cierto tiempo. Sin embargo, dado el consenso general, no plantearon objeciones a su incorporación al texto.

560. El observador del Canadá dio lectura a la siguiente versión de la segunda frase: "La detención, encarcelamiento o prisión de un niño se hará de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda". El Grupo de Trabajo aprobó esta versión.

Párrafo 3

561. En relación con el párrafo 3 el observador del Canadá explicó que prácticamente no se incluían palabras nuevas salvo "... de manera que se tengan en cuenta las necesidades... de las personas de su edad", basadas en el párrafo 4 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dijo que el resto del párrafo se basaba en el antiguo párrafo 4 del artículo 19.

562. El observador de los Países Bajos sugirió que las palabras "salvo en circunstancias excepcionales" se incorporaran al final de párrafo 3, inclusión que fue aprobada por el Grupo de Trabajo en la forma siguiente:

"3. Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales."

Párrafo 4

563. En relación con el párrafo 4 se convino en general que las palabras "todo niño" deberían emplearse al principio y que se suprimiesen los corchetes de la frase "u otra autoridad competente, independiente e imparcial" para armonizarlo con las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo en la forma siguiente:

"4. Todos los niños privados de su libertad tendrán derecho a un acceso rápido a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción."

41. Artículo 19 bis (Artículo 40)**

564. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista un texto de un nuevo artículo 19 bis presentado por el mismo grupo de redacción que se había creado para examinar el artículo 19. El texto de la propuesta (E/CN.4/1989/WG.1/WP.67/Rev.1) decía lo siguiente:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño que sea considerado, acusado o declarado infractor de las leyes penales a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular, que:

a) Ningún niño sea considerado, acusado o declarado infractor de las leyes penales por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

b) Todo niño tenga, en todo caso, por lo menos las siguientes garantías:

- i) Será presumido inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; [legalmente que ha infringido la ley penal];
- ii) Será informado sin demora en acusaciones que pesan contra él, directamente y, en casos apropiados, a través de sus padres o representantes legales, y dispondrá de asistencia jurídica y otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa;
- iii) La causa será resuelta en audiencia equitativa y sin demora por un órgano judicial superior, en presencia de una asistencia legal y de sus padres o representantes legales, a menos que se considere que ello sería contrario al mejor interés del niño, teniendo en cuenta especialmente su edad o circunstancias;
- iv) No será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, y podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación e interrogatorio de testigos en su favor en condiciones de igualdad;
- v) En caso de que se considere que ha infringido las leyes penales, esta decisión y toda medida impuesta como consecuencia de la misma será sometida a un [tribunal superior] [autoridad independiente e imparcial superior] conforme a lo prescrito por la ley;

- vi) El niño tendrá la libre asistencia de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Se respetará plenamente su derecho a la intimidad en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes procurarán promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones aplicables específicamente a los niños que sean considerados, acusados o declarados culpables de infringir las leyes penales y, en particular examinarán:

- a) La posibilidad de establecer una edad mínima por debajo de la cual se supondrá que los niños tienen capacidad para infringir las leyes penales,
- b) Siempre que sea apropiado, la conveniencia de tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, respetando plenamente los derechos humanos y las garantías jurídicas.

4. Se dispondrá de diversas disposiciones, entre las cuales el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar, y los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas al internamiento en instituciones, asegurándose de que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que se guarde proporción tanto con las circunstancias como con la infracción cometida."

565. Al presentar el artículo propuesto, la representante de Portugal dijo que, teniendo en cuenta las reservas de algunos participantes en el Grupo de Trabajo, deliberadamente algunas disposiciones no se habían redactado en el modo imperativo. Explicó que se adoptó un criterio a fin de dar a los Estados Partes la opción de aprobar o desaprobado las medidas que figuran en él.

Párrafo 1

566. En relación con el párrafo 1 el observador del Canadá, que actuó de nuevo en nombre del Grupo de Redacción para presentar las disposiciones concretas del artículo 19 *bis*, declaró que la redacción actual era la misma que la de la versión previa aprobada en primera lectura, excepto por las dos oraciones siguientes que se le habían incorporado:

- *a) ... o declarado infractor de leyes penales.
- b) ... y la importancia de que éste asuma una función constructiva en la sociedad."

567. La delegación de la República Democrática Alemana abrigaba dudas acerca de la última frase del párrafo y dijo que repetía el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que el concepto de "rehabilitación" no estaba debidamente comprendido en ella.

568. Algunas delegaciones, entre ellas las de Venezuela, Noruega, el Senegal, Italia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, señalaron que habida cuenta de los diversos ordenamientos jurídicos la palabra "rehabilitación" podría crear ciertos problemas. La representante de Italia

propuso que en lugar de la palabra "rehabilitación" el Grupo de Trabajo debía considerar el empleo de la palabra "reintegración" o de las palabras "reintegración social".

569. Después de estas observaciones, se adoptó el término "reintegración" y el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1 en la forma siguiente:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad."

Párrafo 2

570. En relación con el párrafo 2, la introducción y el apartado a) fueron aprobados sin debate en la forma siguiente:

"2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron."

571. Después de un reajuste de la introducción del apartado b) solicitada por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas acerca del uso de las palabras "en todo caso", que no consideraba apropiadas dada la posible diversidad de casos, quedó aprobada la introducción siguiente:

"b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes tenga, por lo menos, las siguientes garantías."

572. El inciso i) del apartado b) también fue aprobado sin debate de la forma siguiente:

"i) a que se lo presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;"

573. En lo concerniente al inciso ii), el debate giró en torno de dos cuestiones: a saber, la información directa al niño de los cargos que pesan en su contra y el tipo de asistencia jurídica que se le prestaría.

574. El primer punto fue planteado por el delegado de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que dijo que no se podrían hacer acusaciones contra el niño por intermedio de representantes y que ello plantearía graves problemas. La delegación de la República Democrática Alemana manifestó la misma preocupación.

575. El representante de los Estados Unidos de América señaló que con el uso de la palabra "y" se señalaba que la información directa al niño era la primera prioridad y que la información indirecta era un complemento.

576. Las delegaciones del Senegal, México, Italia, Venezuela y Honduras hicieron hincapié en que se informase a los padres o representantes legales de los cargos que pesaban contra el niño.

577. En cuanto a la asistencia jurídica, algunas delegaciones, incluidas las de la República Federal de Alemania y los Países Bajos, señalaron que, dados sus respectivos sistemas jurídicos, el uso del término general "asistencia jurídica" podría plantear un problema ya que, en casos de infracciones menores de la ley, la defensa del niño podría estar a cargo de personas que no fueran abogados. El Japón señaló asimismo que, de conformidad con sus procedimientos de menores, no se exige necesariamente la presencia del asesor jurídico. A este respecto, el delegado de la República Federal de Alemania sugirió la sustitución de la conjunción "y" por la palabra "u" antes de la palabra "otras". Por lo demás, quería que el informe se hiciera eco de su insistencia en destacar la posibilidad de asistencia no jurídica.

578. El observador de los Países Bajos sugirió que se completara el párrafo con las palabras "... si el interés de la justicia lo exige." Algunas delegaciones manifestaron su preocupación por esta propuesta que, a juicio de ellas, podría limitar las garantías y el interés superior del niño. Después de estas observaciones, la delegación de los Países Bajos propuso que se dividiera el párrafo en dos partes y que la cuestión de la asistencia jurídica se dividiera en dos partes y la cuestión de la asistencia jurídica se tratara separadamente de la primera parte. La delegación de la República Federal de Alemania dijo que podría estar de acuerdo con esta propuesta y sugirió algunos cambios de menor importancia.

579. Por último, el observador del Canadá leyó un proyecto de texto de conciliación:

- "ii) a ser informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o su representante legal, de los cargos que pesan contra él y a disponer de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;"

580. El Grupo de Trabajo aprobó esta versión.

581. La delegación de México dejó sentado que consideraba que la asistencia jurídica se prestaba a los padres o representantes legales del niño, puesto que de acuerdo con el derecho mexicano un niño no tiene derecho a declarar ante un tribunal.

582. En cuanto al inciso iii), el observador del Canadá afirmó que se basaba en la antigua versión del apartado c) del párrafo 2 del artículo 19 y que la única adición eran las palabras "sin demora" que provenían del antiguo párrafo 4.

583. Algunas delegaciones señalaron dos problemas en relación con este párrafo, a saber, el término "asesor jurídico" y el término "órgano judicial".

584. Los delegados de la República Federal de Alemania, la República Democrática Alemana, Italia y Bulgaria estuvieron de acuerdo en que en vista de sus respectivos ordenamientos jurídicos el significado del término "órgano judicial" era demasiado amplio y se necesitaba un lenguaje más concreto.

585. El delegado del Japón señaló que en su país todas las audiencias eran privadas -tales como las que se celebran en los tribunales de la familia- y que en consecuencia el término "audiencia equitativa" planteaba un problema en caso de que significara un juicio público. En lo que se refiere a la presencia de un asesor jurídico la delegación del Japón expresó la misma preocupación que había indicado en relación con la pobreza. Aparte de esta reserva, también dijo que el principio de la audiencia pública parecía incompatible con el concepto de la vida privada formulado en el inciso vii).

586. Por último, las mismas delegaciones dijeron que entenderían la "asistencia jurídica" en un sentido más amplio de manera que abarcara también la asistencia no jurídica tal como se había mencionado anteriormente.

587. Después de estas observaciones, el observador del Canadá leyó el siguiente texto:

"iii) a que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley y en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado, a menos que se considere que ello sería contrario al mejor interés del niño, habida cuenta en particular de su edad o situación, así como de sus padres o representantes legales."

588. El Grupo de Trabajo aprobó esta versión del inciso iii).

589. El inciso iv) que, según la delegación canadiense, duplicaba los apartados g) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue aprobado por el Grupo de Trabajo sin discusión en la forma siguiente:

"iv) a no ser obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, a interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y a obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad."

590. El inciso v) que, según la misma delegación, era una repetición de la cláusula 4 del apartado c) del párrafo 2 del antiguo artículo 19, con la adición a fin de mantener la coherencia con el inciso iii) de lo siguiente:

"... a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial."

591. El texto del inciso v) fue aprobado en la forma siguiente:

"v) en caso de que se considere que ha infringido las leyes penales, a que esta decisión y toda medida impuesta en consecuencia sean sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley."

592. El inciso vi), que según el observador del Canadá era una duplicación del apartado f) del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue aprobado de la forma siguiente:

"vi) a que el niño tendrá la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;"

593. Las delegaciones del Japón, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Federal de Alemania plantearon reservas al concepto de "asistencia gratuita" del acusado, ya que sus respectivos ordenamientos jurídicos tenían un criterio diferente acerca de la cuestión.

594. El inciso vii) fue aprobado en la forma siguiente:

"vii) a que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento."

595. Los representantes de los Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania y el Japón plantearon reservas a este inciso, dadas sus distintas leyes nacionales en relación con el concepto de vida privada.

Párrafos 3 y 4

596. Los párrafos 3 y 4 de la propuesta del grupo de redacción fueron presentados por el observador del Canadá.

597. El observador de los Países Bajos propuso que se sustituyeran las palabras "entre las cuales" en el párrafo 4 por las palabras "tales como". El Grupo de Trabajo aceptó esta propuesta.

598. Después de hacer algunos cambios de estilo sugeridos por el representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Grupo de Trabajo aprobó los párrafos 3 y 4 del artículo 19 bis de la forma siguiente:

"3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido las leyes penales y, en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetan plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."

599. Al aprobarse los artículos 19 y 19 bis, el representante de la India dijo que su delegación se reservaba el derecho de que el Gobierno de la India estudiara y examinara más a fondo los artículos.

42. Artículo 20 (Artículo 38)

600. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el texto del artículo aprobado en primera lectura que incluía las revisiones sugeridas por el UNICEF (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2). El texto es el siguiente:

"1. Los Estados Partes (en la presente Convención) se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que son aplicables a ellos en los conflictos armados que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes (en la presente Convención) adoptarán todas las medidas necesarias (posibles) para asegurar que ningún niño participe directamente en las hostilidades. Esta disposición se aplicará a todo niño que no haya cumplido 15 años de edad y a cualquier otro niño menor de 18 años que, en virtud de la legislación de su Estado, no haya alcanzado la mayoría de edad.

2 bis. Los Estados Partes (y) se abstendrán (, en particular,) de reclutar en las fuerzas armadas a niños que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas mayores de 15 años, pero menores de 18, los Estados Partes (en la presente Convención) procurarán dar prioridad a los de más edad.

3. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes (en esta Convención) adoptarán todas las medidas (posibles) necesarias para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado."

601. El Grupo tuvo ante sí una propuesta para este artículo preparada por un Grupo de Redacción formado por Angola, Australia, Austria, Estados Unidos de América, Francia, India, Italia, Mozambique, Noruega, Países Bajos, Suecia, ACNUR, CICR, el Friends World Committee for Consultation (Quakers) y Radda Barnen (E/CN.4/1989/WG.1/WP.65). El texto es el siguiente:

"1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que son aplicables a ellos en los conflictos armados que sean pertinentes para el niño.

2. [Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que ningún niño participe directamente en las hostilidades. En lo que respecta a las personas que hayan alcanzado la mayoría de edad antes de los 18 años, los Estados Partes se esforzarán por evitar que participen directamente en las hostilidades. No se permitirá que participen en las hostilidades las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad.]

2. [Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.]

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas mayores de 15 años, pero menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas [posibles] [necesarias] para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado."

602. Al presentar la propuesta contenida en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.65, el observador de Suecia indicó que el Grupo había llegado a un consenso en relación con el texto de los párrafos 1 y 3, pero que, como lo indicaban los corchetes, no se había alcanzado un consenso sobre el párrafo 2 o el párrafo 4. Respecto del párrafo 2 indicó que en su primera versión el párrafo reflejaba la opinión de varios miembros del Grupo de Redacción que consideraban que la disposición aprobada en primera lectura relativa a la participación en las hostilidades tenía que ser complementada, a fin de no menoscabar las normas existentes, por una prohibición absoluta contra la participación de los niños menores de 15 años de edad en las hostilidades, hubieran o no alcanzado la mayoría de edad. Esas delegaciones consideraron también que, si bien el párrafo 3 establecía claramente que las personas de 15 años de edad podían ser reclutadas en las fuerzas armadas y por consiguiente, desde un punto de vista realista no era posible protegerlas contra la participación en hostilidades, los Estados Partes deberían por lo menos esforzarse por impedir que las personas entre 15 y 18 años de edad participaran directamente en las hostilidades. Respecto del párrafo 4, y conforme al deseo de no socavar las actuales normas respecto a los niños afectados por conflictos armados, varios delegados apoyaron la adopción de la palabra "necesarias" porque opinaban que esta palabra se ajustaba más al carácter absoluto de las actuales normas internacionales relativas a los civiles en los conflictos armados que la palabra "posibles", que había sido adoptada durante la primera lectura.

603. El representante de los Estados Unidos de América declaró que su país no deseaba que los niños se vieran involucrados en conflictos armados, y que por esta razón los Estados Unidos habían participado en el consenso sobre el artículo 20 durante la primera lectura. Indicó también que puesto que este artículo había sido objeto de extensos debates y que se había llegado a un consenso sólo en 1986, su delegación estaría dispuesta a participar en un consenso en favor de mantener el artículo como fue aprobado entonces. Además, expresó que este texto reafirmaba el actual derecho humanitario internacional

sobre la protección de los niños en los conflictos armados, en particular, al ajustarse a la redacción del artículo 77 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra de 1949. Dijo que esa redacción era el resultado de extensos debates en la Conferencia Diplomática convocada durante el último decenio para redactar los protocolos y que su Gobierno no creía que el Grupo de Trabajo fuera un órgano apropiado para revisar el derecho internacional en esta esfera. Sin embargo, el representante de los Estados Unidos de América indicó que si de todas maneras se estimaba necesario modificar el texto de la primera lectura, debería sustituirse la palabra "niños" por las palabras "personas que no hayan cumplido los 15 años de edad", prohibiéndose de esa manera que los Estados Partes hagan participar directamente en conflictos armados a "personas mayores" muy jóvenes. Explicó que la edad límite de 15 años reflejaba el actual derecho internacional, mientras que la primera propuesta relativa al párrafo trataba de modificar el Derecho de la guerra establecido en el Protocolo I de una manera que la Conferencia Diplomática consideró no razonable. En lo que respecta al párrafo 4, el representante de los Estados Unidos de América se opuso firmemente a la propuesta contenida en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.65, encaminada a sustituir la palabra "posibles" por "necesarias", porque esta última entrañaría una norma que ningún Estado Parte podría aplicar. Declaró también que su Gobierno estimaba que era más importante que la convención hiciera efectivas las normas existentes en vez de crear nuevas normas que no serían respetadas.

604. Como consecuencia de las dos declaraciones introductorias se realizó un extenso debate respecto del texto que debería adoptarse para el artículo 20. Durante este debate algunos de los participantes en el Grupo de Trabajo consideraron que, para garantizar una protección máxima para los niños en la redacción de la presente Convención, el Grupo de Trabajo no debería verse limitado por las actuales normas internacionales. Sin embargo, los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de los Estados Unidos de América opinaron que el Grupo de Trabajo no tenía un mandato que le permitiera revisar las actuales normas de derecho internacional ni era tampoco el foro apropiado para hacerlo.

605. Los representantes de la República Federal de Alemania y de los Estados Unidos de América consideraron que si no se llegaba a un consenso respecto del texto del artículo 20 debía eliminarse todo el artículo. Numerosas delegaciones intervinieron apoyando la conservación del artículo y en particular, los representantes de Austria, India, Nueva Zelandia y los Países Bajos sugirieron que si no se llegaba a un consenso, sería entonces necesario aprobar un texto con corchetes o con otra posible redacción, a fin de que la Comisión de Derechos Humanos tomara una decisión cuando revisara el texto de la Convención. A este respecto, el Presidente sugirió que sería preferible que el Grupo de Trabajo adoptara por consenso un texto mínimo en vez de transmitir, sin haber llegado a un consenso, un texto entre corchetes para su examen por la Comisión de Derechos Humanos. Otra solución presentada para resolver un posible estancamiento en la negociación era que se adoptara el artículo solamente con los párrafos sobre los que se pudiera llegar a un consenso.

Párrafo 1

606. El párrafo 1, contenido en E/CN.4/1989/WG.1/WP.65 fue aprobado sin observaciones y su texto es el siguiente:

"1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño."

Párrafo 2

607. Respecto de las dos versiones del párrafo 2 que figuraban en E/CN.4/1989/WG.1/WP.65, se llegó a un acuerdo en favor de la primera versión entre los representantes de Argelia, Angola, Argentina, Australia, Austria, Canadá, Colombia, China, España, Finlandia, Francia, India, Italia, México, Mozambique, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Reino Unido, República Democrática Alemana, Santa Sede, Suecia, Suiza, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y el Comité Internacional de la Cruz Roja. Los representantes de Nueva Zelanda y de los Países Bajos declararon que habrían preferido que el párrafo se aplicara también a los niños de hasta 16 años de edad, pero estaban dispuestos a llegar a un compromiso y a aceptar una prohibición que se aplicara sólo a los niños de hasta 15 años de edad. Por otra parte, el representante de Colombia preguntó por qué si el Grupo de Trabajo estaba dispuesto a reconocer los derechos en general para los niños de hasta 18 años de edad, no estaba en cambio dispuesto a proteger a los niños en tiempos de conflictos armados hasta el mismo límite de edad. Los representantes de la India y del Reino Unido indicaron que, a pesar de ciertas dudas apoyarían un consenso en favor de la primera versión del párrafo. El representante del Reino Unido manifestó que estas dudas se basaban en el hecho de que en el ejército del Reino Unido había niños que no habían cumplido los 18 años de edad y que sería difícil en tiempos de hostilidades respetar los términos precisos de este párrafo. Tanto el representante de la India como el del Reino Unido indicaron que si se aprobaba la primera versión del párrafo desearía expresar una reserva relativa al grado en que sus respectivos Gobiernos podrían estar en condiciones de respetar esta disposición.

608. Los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de los Estados Unidos de América dijeron que apoyaban la adopción de la segunda versión del párrafo y el representante de los Estados Unidos de América dijo que no estaba dispuesto a participar en un consenso en apoyo de la primera versión del párrafo.

609. En un esfuerzo por llegar a una avenencia, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas consideró que era posible tener en cuenta las preocupaciones de quienes favorecían la primera versión incluso si se suprimían los párrafos 2 y 3 y se añadían las palabras "en particular las disposiciones del artículo 77 del primer Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra" al final del párrafo 1. El representante de la República Democrática Alemana apoyaba el texto de la primera versión del párrafo 2, pero indicó que si no se podía llegar a un consenso sobre uno u otro de los textos, podría aceptar la propuesta del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, pero con la modificación de que no se podría incluir ninguna de las dos versiones del párrafo 2. El observador

de Suecia manifestó que no podía apoyar esta solución, ya que no tomaba en cuenta el segundo Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, y para favorecer un compromiso el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas retiró su propuesta de adición al párrafo 1. Asimismo, en otro esfuerzo por llegar a una solución de transacción, el observador de Suecia propuso un tercer texto posible para el párrafo 2, como sigue:

"a) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que ningún niño participe directamente en las hostilidades;

b) A ninguna persona de menos de 15 años de edad se le podrá retirar la protección prevista en este párrafo por el hecho de haber alcanzado la mayoría de edad."

610. Teniendo en cuenta el debate anterior, el Presidente observó que algunos participantes del Grupo de Trabajo no podían apoyar la primera versión del párrafo y señaló que el Grupo no podía ponerse de acuerdo sobre un texto de transacción para llenar el vacío existente entre las dos versiones que figuran en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.65. En vista de estos hechos, manifestó que como ningún participante del Grupo de Trabajo había expresado una oposición a las normas que figuran en el texto de la segunda versión del párrafo, se permitía sugerir que el Grupo de Trabajo aprobara la segunda versión por tratarse del nivel máximo de protección respecto del cual podía alcanzarse un consenso. Los participantes del Grupo de Trabajo no manifestaron ninguna oposición a la solución propuesta por el Presidente. Por consiguiente, se aprobó el texto de la segunda versión del párrafo 2 tal como figura en E/CN.4/1989/WG.1/WP.65.

611. El texto aprobado del párrafo 2 del artículo 20 es el siguiente:

"2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades."

612. Después de aprobado el párrafo, los representantes de Australia, Austria, Bélgica, Finlandia, Italia, Nueva Zelandia, los Países Bajos, Suecia, Suiza y Venezuela declararon que no podían sumarse al consenso sobre el párrafo 2***. Se dijo que la formulación resultaba actualmente deficiente, por cuanto, si bien era compatible con el Protocolo I de los Protocolos de Ginebra de 1977, no hacía extensivo a los niños en los conflictos internos un nivel de protección igual al reconocido en el Protocolo II de los Protocolos de Ginebra de 1977. Así pues, cabía decir que el artículo 20 socavaba las normas de derecho humanitario vigentes.

613. En ese momento, el representante de Noruega preguntó al Presidente si se había roto el consenso sobre el párrafo 2. El Presidente respondió confirmando que no se había roto el consenso sobre el párrafo 2.

*** Véase el párrafo 732 infra.

614. Los representantes de Francia e Italia hicieron declaraciones, que debían constar en el informe, indicando que la política de sus respectivos Gobiernos era no permitir que los niños de menos de 18 años de edad participaran en hostilidades.

615. El observador de los Países Bajos hizo una declaración, que debía constar en el informe, indicando que era lamentable que el Presidente hubiera permitido la aprobación del párrafo 2 en vista de la importante oposición manifestada contra el texto escogido.

616. La representante de Italia lamentó que hubiera tenido que salir de la sala para recibir instrucciones de su Gobierno en el momento en que se aprobó el párrafo 2. Indicó también que si hubiera estado presente se hubiera opuesto decididamente al texto que fue finalmente aprobado.

Párrafo 3

617. El texto del párrafo 3 tal como figuraba en E/CN.4/1989/WG.1/WP.65 fue aprobado sin observaciones y dice lo siguiente:

"3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad."

Párrafo 4

618. Los representantes de Argelia, Angola, Argentina, Australia, Austria, Canadá, China, España, Finlandia, Italia, México, Mozambique, Noruega, Países Bajos, República Democrática Alemana, Santa Sede, Senegal, Suecia, Suiza, Venezuela y el Comité Internacional de la Cruz Roja llegaron a un acuerdo para aprobar el párrafo 4 con la palabra "necesarias" en vez de la palabra "posibles", que había sido adoptada durante la primera lectura. Este grupo de participantes adoptó esta posición porque consideraban que la palabra "necesarias" reflejaba con más precisión el carácter absoluto de la protección que los instrumentos internacionales acordaban a los civiles en tiempos de conflicto armado. Con intención de llegar a una transacción, los representantes de Austria, España, México, Países Bajos y la Santa Sede opinaron que si la palabra "necesarias" no podía adoptarse, podían apoyar un consenso en favor de la adopción de la palabra "posibles". El representante de los Estados Unidos de América expresó su decidida preferencia por la palabra "posibles" tal como fue adoptada durante la primera lectura en el anterior párrafo 3.

619. En un esfuerzo por llegar a una fórmula de transacción, el representante del Reino Unido sugirió que la palabra "practicables" podría utilizarse en sustitución de las palabras "necesarias" o "posibles". Esta propuesta contó con el apoyo de los representantes de la India, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos. Sin embargo, en vista de la preocupación manifestada por el observador de Australia en el sentido de que la palabra significaría que los Estados Partes harían "solamente lo que pudieran", el representante del Reino Unido no insistió en su propuesta. Como otra posible solución, el observador de Australia sugirió la utilización

de la palabra "factibles", pero el representante de los Estados Unidos de América señaló que no podía participar en un consenso en apoyo de dicha palabra. En un espíritu de armonía, el observador de Australia no insistió en su propuesta.

620. Como resultado del debate anterior, el Presidente señaló que en el Grupo de Trabajo se había manifestado oposición a la utilización de la palabra "necesarias" y observó que el Grupo de Trabajo no podía llegar a un compromiso para encontrar una alternativa a "necesarias" o "factibles". Teniendo en cuenta el hecho de que ningún participante del Grupo de Trabajo había expresado oposición al uso de la palabra "posibles" y de que algunas delegaciones habían indicado que estaban dispuestas a apoyar un consenso en favor de esta palabra, el Presidente sugirió que una solución podría ser que el Grupo de Trabajo adoptara esa palabra. Ningún participante objetó la solución propuesta por el Presidente.

621. El párrafo 4 del artículo 20 fue aprobado y su texto es el siguiente:

"4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado."

622. Después de la aprobación del artículo 20, el observador de Suecia pidió a la Secretaría que proporcionara la transcripción del debate sobre ese artículo puesto que era probable que esa cuestión fuera objeto de nuevas deliberaciones. Al terminar la reunión de la tarde de 9 de diciembre de 1988, el Presidente declaró que se habían expresado preocupaciones respecto del texto aprobado para el artículo 20 relativo a los niños en los conflictos armados. Manifestó que ese texto no era todavía definitivo puesto que los Estados podían reabrir el debate sobre cuestiones que les preocuparan cuando la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General examinaran el proyecto de convención. Indicó también que el Grupo de Trabajo era un órgano auxiliar de expertos encargados de redactar la convención, y que órganos tales como la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General, que tenían autoridad para tomar decisiones políticas, dirían la última palabra sobre el texto final de la convención.

43. Artículo 21 (Artículo 41)**

623. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el texto del artículo 21 aprobado en primera lectura, que incluía una revisión sugerida por el UNICEF (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2). El texto es el siguiente:

"Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) el derecho de un Estado Parte, (o)
- b) cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacionales vigentes con respecto a dicho Estado, o
- c) el derecho internacional consuetudinario."

624. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí un texto propuesto para el artículo 21, presentado por un grupo de redacción formado por el Brasil, Canadá, Finlandia, los Países Bajos, la República Democrática Alemana, la República Federal de Alemania y la OIT (E/CN.4/1989/WG.1/WP.59). Su texto es el siguiente:

"Nada en la presente Convención afectará la obligación de un Estado Parte de:

a) aplicar al niño todo derecho humano o toda norma relativa a la protección del niño que constituya una obligación para el Estado Parte de conformidad con la legislación nacional, la costumbre o cualquier instrumento internacional, independientemente de que ese derecho o protección sea reconocido en la presente Convención como un derecho del niño;

b) aplicar cualquier otra disposición que sea más conducente a la realización de los derechos del niño, o a su protección, y que puedan estar recogidas en la legislación o la tradición del Estado Parte o en cualquier instrumento internacional de carácter vinculante para dicho Estado Parte."

625. El representante de la República Federal de Alemania, al presentar la propuesta contenida en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.59, indicó que el principal interés del grupo de redacción era garantizar que la presente Convención no suprimiría ninguna de las obligaciones en materia de derechos humanos asumidas por los Estados Partes. Señaló también que la finalidad de las palabras "independientemente de que ese derecho o protección sea reconocido en la presente Convención", del párrafo a) de la propuesta era responder a posibles interrogantes respecto de la razón por la que ciertos derechos correspondientes a los niños habían sido incluidos en la Convención. El representante de la República Federal de Alemania declaró también que el grupo no había incluido en la propuesta una referencia al derecho internacional consuetudinario porque muy pocas de esas leyes se referían a los niños y por consiguiente, podían ser causa de confusión si se les mencionaba.

626. Los participantes en el Grupo de Trabajo discutieron la propuesta contenida en E/CN.4/1989/WG.1/WP.59 y durante el debate algunas delegaciones expresaron sus reservas acerca de la propuesta.

627. Los representantes de los Estados Unidos de América, Italia y Portugal pusieron en tela de juicio el hecho de que en la propuesta contenida en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.59 se hubiera omitido una referencia directa al derecho consuetudinario porque, especialmente en la esfera del derecho humanitario, consideraban que estaba directamente relacionado con los niños. La representante de Italia señaló también que al no referirse al derecho internacional consuetudinario la Convención excluiría la posibilidad de aplicar el derecho de esta índole que pueda ser desarrollado en años futuros. El representante de la Argentina sostuvo que esa referencia no sería necesaria porque, a juicio de su delegación, si el derecho internacional consuetudinario existía, sólo existía en casos especiales y no en la esfera de los derechos del niño.

628. Los representantes de Polonia, Portugal y Suecia objetaron también que la propuesta contenida en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.59 hablaba sólo en términos de la protección del niño y no de los derechos del niño. El observador de Australia objetó también la utilización de la palabra "norma" en la propuesta. Al igual que los representantes de Noruega y Suecia, consideró que la propuesta, tal como había sido presentada, podía permitir a los Estados Partes no aplicar las obligaciones contraídas en virtud de la Convención actuando simplemente de conformidad con su propia legislación interna, incluso si dicha legislación no tenía el alto nivel previsto en la Convención. Algunas delegaciones estimaron que el texto de la propuesta no era suficientemente claro para permitir una aplicación efectiva.

629. El representante de la Argentina opinó que, si bien la redacción de la propuesta contenida en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.59, era más bien engorrosa, jurídicamente era más precisa que el texto aprobado en primera lectura. El representante de la OIT señaló también que la referencia hecha en el texto aprobado en primera lectura a la expresión "más conducente" planteaba el problema de quién sería el árbitro de esa decisión y en qué criterios se basaría dicha decisión.

630. Con el propósito de tener en cuenta algunas de las preocupaciones expresadas respecto de la propuesta que figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.59, el observador de Finlandia sugirió que en la línea 3 del párrafo a) se suprimieran las palabras "de conformidad con su legislación nacional, la costumbre o" y que en la línea 4 del mismo párrafo se suprimiera la palabra "cualquier" y se sustituyera la palabra "instrumento" por las palabras "la ley". Indicó que al simplificarse los términos el texto de la propuesta se hacía más claro y que al existir una referencia al "derecho internacional", los Estados tendrían la opción de interpretar la frase en el sentido de que incluye o no el derecho internacional consuetudinario. También con el propósito de tener en cuenta las preocupaciones expresadas respecto de la propuesta contenida en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.59, el observador del Canadá sugirió que el párrafo a) fuera sustituido por el texto del párrafo 2 del artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos representantes consideraron importante mantener el párrafo b) tal como figuraba en la propuesta. El representante de la Organización Internacional del Trabajo convino en que una cláusula de salvaguardia como la prevista en el párrafo 2 del artículo 5 del Pacto podía ser una solución satisfactoria en caso de que la propuesta del grupo de redacción no fuera aceptable.

631. Hubo consenso en el Grupo de Trabajo en el sentido de que la finalidad del artículo 21 era asegurar que la Convención estableciera un nivel mínimo de los derechos de que deben gozar los niños. Sin embargo, en vista de que el Grupo de Trabajo no podía llegar a un consenso en favor de la propuesta contenida en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.59, y puesto que el grupo de redacción que lo había presentado no insistía en su adopción, el Presidente sugirió que se continuara el examen del artículo 21 sobre la base del texto aprobado en primera lectura.

632. Respecto de este texto, el representante de Francia deseaba que no se modificara el artículo. Sin embargo, los representantes de los Estados Unidos de América, India, Italia, Polonia y Portugal expresaron que preferían que el texto incluyera la revisión sugerida por el UNICEF, tal como aparecía en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2.

633. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso que en la introducción se insertaran las palabra "o a la protección" después de la palabra "derechos", que se volviera a redactar el párrafo b) en la forma siguiente: "cualquier otra disposición del derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado" y que se omitiera la revisión sugerida por el UNICEF. Señaló que esta propuesta permitiría a los Estados interpretar el derecho internacional en el sentido de que abarcaba el derecho internacional consuetudinario, si tal era su opinión al respecto. El representante del Senegal también propuso que se dejara el artículo 21 tal como aparecía en el texto aprobado durante la primera lectura, pero con un nuevo párrafo que dijera "el derecho internacional aplicable a dicho Estado". Consideró que era conveniente evitar una enumeración o definición del derecho internacional por la misma razón expresada por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

634. Los representantes de Italia, Portugal y Suecia pusieron en tela de juicio la inclusión de las palabra "o protección" en la propuesta del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Opinaron que la palabra "derechos" abarcaba por sí sola cualquier idea de "protección" y se evitaba toda posible interpretación errónea. El representante de Portugal se opuso a la inclusión de las palabras "disposición" en el párrafo b) de la propuesta hecha por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, puesto que la palabra "disposiciones" aparecía ya en la frase introductoria del artículo.

635. Basándose en el hecho de que el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estaba dispuesto a aceptar las enmiendas a su propuesta y en que el concepto de "derecho internacional" recibiría una interpretación amplia en el sentido de abarcar el derecho internacional consuetudinario, se llegó a un consenso sobre el texto del artículo 21.

636. El texto del artículo 21 aprobado es el siguiente:

"Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) el derecho de un Estado Parte, o
- b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado."

44. Artículo 21 ter (Artículo 42)**

637. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el texto del artículo tal como fue aprobado en primera lectura que incluía algunas revisiones de carácter lingüístico (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2). El texto es el siguiente:

"Los Estados Partes (en la presente Convención) se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces [y apropiados], tanto a los adultos como a los niños."

638. Después de que los participantes y el Grupo de Trabajo hicieran algunas breves observaciones para conservar la palabra "apropiado" el Grupo de Trabajo aprobó el artículo con las revisiones sugeridas.

639. El artículo 21 ter fue aprobado con el texto siguiente:

"Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños."

45. Artículo 22 (Artículo 43)**

640. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el artículo 22 tal como fue aprobado en primera lectura, sin ninguna modificación sugerida (E/CN.4/1989/WG.I/WP.2):

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado podrá designar una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité muere o dimite o no puede por cualquier otra causa seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

10 bis. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

11. [Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.] o

[Los Estados Partes serán responsables de los gastos de los miembros del Comité en el desempeño de sus funciones.]

[12. Los Estados Partes serán responsables de los gastos en que se incurra en relación con la celebración de las reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluido el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como gastos de personal e instalaciones, en que incurran las Naciones Unidas de conformidad con el párrafo 10 bis del presente artículo.]"

641. Como los seis primeros párrafos no fueron objeto ni de debate ni de objeciones, el Grupo de Trabajo aprobó los párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

642. Respecto del párrafo 7, el delegado de la Argentina declaró que el texto era demasiado general y sugirió una referencia más concreta a la incapacidad de un miembro para cumplir las funciones que le corresponderán en el Comité además de la muerte o la renuncia. Recordó al Grupo de Trabajo que la situación de un miembro podría, por ejemplo, verse en peligro en su propio país y esa posibilidad debería también preverse mediante una redacción más precisa del párrafo.

643. La representante de Portugal se mostró de acuerdo con esta declaración y propuso incluir, después de la palabra "dimite" las palabras "o manifiesta su imposibilidad para..."; o como una segunda posibilidad, la supresión de la frase "o no puede por cualquier otra causa seguir desempeñando sus funciones en el Comité". En este caso el texto del párrafo sería: "Si un miembro del Comité muere o dimite, el Estado parte que propuso a ese miembro designará...".

644. El delegado de la India sugirió introducir algunos cambios en la primera frase del párrafo de manera que diga lo siguiente: "Si un miembro del Comité muere o dimite o por cualquier otra causa no desea seguir desempeñando sus funciones...".

645. El observador del Canadá propuso añadir, después de la palabra "dimite", la frase "o si él o ella, o un miembro de su familia indica que no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité...".

646. El representante del Reino Unido señaló dos problemas a la atención del Grupo de Trabajo:

- no sería factible confirmar los motivos de la no asistencia, y el hecho de no asistir a un número determinado de reuniones podría considerarse en sí mismo como justificación para buscar un sustituto;
- incluso si cada miembro debía ser considerado a título personal para su elección, la situación era distinta en el caso de la sustitución y un método adecuado sería sustituir el anterior miembro por la persona que obtuvo el segundo lugar en la votación secreta.

647. El delegado de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas expresó su desacuerdo con las propuestas y con las declaraciones hechas hasta ese momento, y señaló que no era posible incluir en el artículo una lista completa de las causas que imposibilitaran la asistencia, y que la política del "segundo en la clasificación" iba en contra del principio de una distribución geográfica equitativa. Los representantes de Polonia y el Senegal destacaron también la importancia de este principio y declararon que las palabras "a reserva de la aprobación del Comité" constituía una buena solución en el caso de la sustitución y permitiría de esta manera que los miembros se ajustaran a este principio al sustituir a un miembro.

648. Algunas delegaciones expresaron el deseo de no reabrir el debate sobre cuestiones respecto de las cuales se había llegado a un difícil consenso e instaron al Grupo de Trabajo a acelerar la aprobación.

649. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 7 con la adición, después de las palabras "dimite o", de las palabras "declara que" con arreglo a la propuesta hecha por el representante de Portugal. La delegación del Senegal pidió que sus dudas y preocupaciones acerca de este párrafo constaran en el informe.

650. Los párrafos 8, 9, 10 y 10 bis fueron aprobados sin observaciones.

651. En lo que respecta a los párrafos 11 y 12, se explicó que se habían colocado entre corchetes porque no se había llegado a un consenso respecto de las consecuencias financieras que se dejaban a la competencia de la Comisión de Derechos Humanos.

652. El representante de Suecia declaró que su delegación deseaba retirar la propuesta relativa a la segunda variante del párrafo 11 a fin de no complicar el debate sobre el párrafo. Indicó también que su delegación apoyaba la primera variante del párrafo 11. Los representantes de Finlandia, Estados Unidos de América, Noruega y República Federal de Alemania opinaron que ambas

variantes debían dejarse en el texto a fin de que la Comisión de Derechos Humanos tomara una decisión al respecto. El representante de Noruega señaló que el Grupo de Trabajo había aprobado ambas variantes en primera lectura.

653. Una propuesta para modificar el párrafo 11, presentada por el observador de los Países Bajos (E/CN.4/1989/WG.1/WP.54), decía lo siguiente:

"11. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas según las condiciones que pueda establecer la Asamblea General, habida cuenta de la importancia de las funciones del Comité."

654. Respecto de esta propuesta, algunas delegaciones declararon que esta cuestión estaba ya prevista en el artículo 11 y preferían no mantenerla en el texto.

655. Después del debate anterior, el Grupo de Trabajo decidió aprobar los párrafos 11 y 12 tal como habían sido aprobados en primera lectura, sustituyendo la referencia al párrafo 10 en la última línea del párrafo 12 por una referencia al párrafo 10 bis, con arreglo a la propuesta hecha por la delegación de los Estados Unidos de América.

656. El artículo 22 fue aprobado por el Grupo de Trabajo y su texto es el siguiente:

"1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado podrá designar una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité muere o dimita o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

10 bis. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

11. [Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.]

0

[Los Estados Partes serán responsables de los gastos de los miembros del Comité en el desempeño de sus funciones.]

[12. Los Estados Partes serán responsables de los gastos en que se incurra en relación con la celebración de las reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluido el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como gastos de personal e instalaciones, en que incurran las Naciones Unidas de conformidad con el párrafo 10 bis del presente artículo.]*

46. Artículo 23 (Artículo 44)**

657. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el artículo 23 en la forma aprobada en primera lectura así como las modificaciones sugeridas que figuraban en el documento E/CN.4/1989/WG.2/WP.2, cuyo texto es el siguiente:

"1. Los Estados Partes (en la presente Convención) se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en (cada) el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes tendrán sus informes a la amplia disposición del público de sus países respectivos."

658. El representante de Venezuela declaró que si bien la cuestión de la experimentación científica no estaba indicada explícitamente en la Convención, se trataba de un asunto sobre el cual los Estados Partes debían informar al Comité de conformidad con el párrafo 4.

659. El Grupo de Trabajo aprobó los párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 con las modificaciones sugeridas; el texto es el siguiente:

"1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos."

47. Artículo 24 (Artículo 45)**

660. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el artículo 24 aprobado en primera lectura y las modificaciones sugeridas contenidas en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.2, cuyo texto es el siguiente:

"Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados (y) el UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al UNICEF y a otros órganos competentes que considere [apropiados] a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados (y) al UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al UNICEF y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 23 y 24 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes."

661. La delegación de Venezuela pidió la supresión de la primera frase del párrafo a) del artículo que se lee como sigue: "Los organismos especializados, el UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato". La delegación de Venezuela dijo que la justificación de esta propuesta se encuentra en los párrafos 24 a 188 del Informe del Grupo de Trabajo de enero de 1988, documento E/CN.4/1989/28 en los cuales se observa claramente que la propuesta de esta frase había sido rechazada por la mayoría de los representantes gubernamentales presentes en la sala durante su discusión. Especialmente los párrafos 172, 173, 174 y 175.

662. El Presidente decidió que la propuesta había sido presentada demasiado tarde y que el Grupo de Trabajo había pasado ya a la segunda lectura.

663. Muchas delegaciones expresaron el deseo de concentrar la atención en el texto revisado tal como figuraba en E/CN.4/1989/WG.1/WP.2 en vez de reabrir el debate.

664. El delegado de los Estados Unidos de América declaró que estaba de acuerdo con las adiciones sugeridas por el ACNUR en la primera frase, que la segunda frase debería mantenerse en la forma actual, pero propuso que en la tercera frase se incluyeran las palabras "y otros órganos competentes según se estime conveniente" en vez de hacer referencia a "y demás órganos de las Naciones Unidas", a fin de permitir que las organizaciones no gubernamentales pudieran presentar informes junto con las organizaciones intergubernamentales. Los representantes de Noruega, Irlanda, el Reino Unido y Suecia expresaron su apoyo a esta propuesta, mientras que las delegaciones de Italia, Australia, Portugal, la República Federal de Alemania, Egipto y Marruecos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declararon su preferencia por el texto tal como figuraba en E/CN.4/1989/WG.1/WP.2. Algunas de estas delegaciones expresaron su preocupación por la inclusión de otros grupos en el proceso de presentación de informes. En particular, la representante de Italia apoyó firmemente la inclusión de las palabras "y demás órganos de las Naciones Unidas".

665. El Grupo de Trabajo aprobó el apartado a) con las sugerencias que figuraban en E/CN.4/1989/WG.1/WP.2. Los apartados b), c) y d) fueron aprobados sin debate ni objeciones.

666. El texto del artículo 24 en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados y el UNICEF tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al UNICEF y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y al UNICEF a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al UNICEF y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 23 y 24 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes."

48. Artículos 25, 25 bis y 25 ter (Artículos 46, 47 y 48)**

667. En relación con su examen de los artículos 25 a 31, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí las propuestas para las cláusulas finales contenidas en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.66, presentadas por Polonia a solicitud del Presidente, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25, Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el ... en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York.

Suprimido - véase más adelante artículo 30/revisado/

Artículo 25 bis, Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25 ter, Adhesión

La presente Convención (estará) permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado (todos los Estados). (La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión). Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas."

668. El observador de Polonia explicó que como el artículo 25 trataba cuatro cuestiones diferentes, de conformidad con la sugerencia hecha por el Asesor Jurídico y la UNESCO, se había dividido el artículo en diferentes artículos 25, 25 bis, 25 ter, que el párrafo relativo al depositario se transformaba ahora en un nuevo artículo 30. La delegación de Polonia añadió que sería preferible eliminar los títulos puesto que ningún otro artículo de la Convención lo tenía. Por último, señaló que la adición de la frase "hasta el ... en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York" sugerida por el Asesor Jurídico no era necesaria.

669. El delegado de Marruecos declaró que, teniendo en cuenta la variedad de derechos que abarcaba la Convención, la armonización de las cláusulas finales podía hacerse sobre la base de los dos Pactos, y más concretamente basándose en el párrafo 1 del artículo 43 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativos a la firma y a la adhesión. Esta propuesta fue apoyada por la delegación del Senegal.

670. El representante del Asesor Jurídico explicó que su sugerencia debía entenderse a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Convención que es posterior a los Pactos, pero que el Grupo de Trabajo tenía plena libertad de escoger la manera de abordar las cláusulas finales.

671. El delegado de Italia señaló a la atención del Grupo de Trabajo la diferencia existente entre la Convención de Viena —que es una codificación del derecho internacional— y la presente Convención, que se refiere exclusivamente a los derechos humanos. Señaló que la Convención de Viena no sólo es una codificación del derecho internacional consuetudinario sino que indica también el desarrollo progresivo del derecho internacional. Las normas de esta última categoría (desarrollo progresivo del derecho internacional) no obligan a todos los Estados del mundo sino únicamente a los que han ratificado la Convención o se han adherido a ella. Algunas normas, relativas por ejemplo a la adhesión y las reservas pueden considerarse como indicadores del desarrollo progresivo del derecho internacional. Por consiguiente, añadió que prefería el método propuesto en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.66.

672. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 25 sin la frase "hasta el... en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York".

673. A continuación el Grupo de Trabajo aprobó los artículos 25, 25 bis y 25 ter, tal como se proponían en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.66, y cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25, Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 25 bis, Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25 ter, Adhesión

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas."

49. Artículo 26 (Artículo 50)**

674. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el texto del artículo 26 que figuraba en el documento de trabajo presentado por Polonia (E/CN.4/1989/WG.1/WP.66). Este texto, que reflejaba las sugerencias hechas durante la revisión técnica, dice lo siguiente:

"Artículo ..., Enmiendas

1. Todo Estado Parte (en la presente Convención) podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes (en la presente Convención), pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes (en la presente Convención).

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado."

675. El Grupo de Trabajo aceptó las revisiones propuestas y aprobó el artículo 26, en la forma revisada, con el siguiente texto:

"1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en

favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado."

50. Artículo 27 (Artículo 49)**

676. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el texto del artículo 27 tal como figuraba en el documento de trabajo presentado por Polonia (E/CN.4/1989/WG.1/WP.66). Ese texto, que refleja las sugerencias hechas durante la revisión técnica, es el siguiente:

Artículo ... , Entrada en vigor

"1. La Presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente (a partir de la) a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique (la presente Convención) o se adhiera a la Convención (a ella) después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después (a partir de la fecha) en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión."

677. El Grupo de Trabajo aceptó las revisiones propuestas y aprobó el artículo 27, en su forma revisada, con el siguiente texto:

"1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión."

51. Artículo 28 (Artículo 51)**

678. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el texto del artículo 28 tal como figuraba en el documento de trabajo presentado por Polonia (E/CN.4/1989/WG.1/WP.66). Este texto, que refleja las sugerencias hechas durante la revisión técnica, era el siguiente:

"Artículo ..., Reservas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

(2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.)

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará (sobre el particular) a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General."

679. Con respecto a la propuesta eliminación del párrafo 2, el representante del Asesor Jurídico explicó que ya se había incluido una redacción similar en el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por consiguiente, se consideraba innecesario repetirla en el presente proyecto.

680. En el debate subsiguiente el observador de Turquía expresó la opinión de que la materia del párrafo 2 iba más allá del alcance de la Convención, la cual no debería tener como función reescribir el derecho de los tratados. Por consiguiente, expresó su apoyo a la eliminación del párrafo 2.

681. Otras delegaciones se opusieron a la supresión del párrafo 2 y sostuvieron que debía mantenerse esta importante disposición de la Convención. A este respecto, el representante de Italia indicó que no todos los Estados habían ratificado la Convención de Viena y, por consiguiente, su aplicación no era todavía universal; además, los nuevos Estados no se verían obligados por sus disposiciones. Posteriormente se decidió mantener el párrafo 2.

682. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 28, en su forma revisada, cuyo texto es el siguiente:

"1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General."

52. Artículo 29 (Artículo 52)**

683. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el texto del artículo 29 en la forma aprobada en primera lectura (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2).

684. No se propusieron ni revisiones ni enmiendas y, por consiguiente, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 29 con el texto siguiente:

"Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General."

53. Artículo 30 (Artículo 53)**

685. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el texto siguiente del artículo 30 tal como fue aprobado en primera lectura:

"El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, las ratificaciones y las adhesiones;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas;
- c) Las denuncias."

686. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí el texto del artículo 30 tal como figuraba en el documento de trabajo presentado por Polonia (E/CN.4/1989/WG.1/WP.66). Este texto, que reflejaba las sugerencias hechas por el Asesor Jurídico y la UNESCO durante la revisión técnica, era el siguiente:

"Artículo ... , Depositario

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas."

687. El observador de Polonia, que presentó estas propuestas, explicó que no era necesario incluir en este texto una descripción de las funciones del depositario puesto que el Secretario General tenía la obligación de cumplir esas funciones, tal como se especifican en el artículo 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

688. El Grupo de Trabajo aceptó el cambio propuesto y aprobó el artículo 30, en la forma revisada, cuyo texto es el siguiente:

"Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas."

54. Artículo 31 (Artículo 54)**

689. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el siguiente texto del artículo 31 tal como fue aprobado en primera lectura (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2):

"1. La presente Convención cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados."

690. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí el texto del artículo 31 tal como figuraba en el documento de trabajo presentado por Polonia (E/CN.4/1989/WG.1/WP.66). Este texto, que reflejaba las sugerencias hechas por el Asesor Jurídico durante la revisión técnica, es el siguiente:

"Artículo ..., Textos auténticos

1. (La presente Convención,) El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

(2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.)

2. En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

3. Hecho en ... el ... de ... de 19... en nombre de"

691. El Grupo de Trabajo aceptó las revisiones propuestas y, después de hacer algunos cambios de redacción, aprobó el artículo 31, en su forma revisada, cuyo texto es el que sigue:

"El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la siguiente Convención.

Hecho en ... el ... de ... de 19....."

55. Reordenación de los artículos

692. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí una propuesta presentada por el Grupo de Redacción para reordenar los artículos del proyecto de convención (E/CN.4/1989/WG.1/WP.69) cuyo texto es el siguiente:

"Propuesta para reordenar los artículos

PREAMBULO

PARTE I

<u>Nuevo</u>	<u>Anterior</u>	
1	1	(Niño - edad)
2	4	(No discriminación)
3	3	(Interés superior del niño)
4	5	(Aplicación de los derechos reconocidos)
5	5 <u>bis</u>	(Orientación de los padres)
6	1 <u>bis</u>	(Derecho a la vida)
7	2	(Derecho a un nombre y una nacionalidad)
8	9 <u>bis</u>	(Preservación de la identidad)
9	6	(Cuidado de los padres/no separación de los padres)
10	6 <u>bis</u>	(Reunión de la familia)
11	6 <u>ter</u>	(Traslado ilícito y retención ilícita de niños)
12	7	(Derecho del niño a expresar sus opiniones)
13	7a	(Libertad de expresión e información)
14	7 <u>bis</u>	(Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión)
15	7 <u>ter</u>	(Libertad de asociación y libertad de celebrar reuniones pacíficas)
16	7 <u>quater</u>	(Vida privada, honra y reputación)
17	9	(Medios de comunicación social)
18	8	(Crianza y cuidado del niño)
19	8 <u>bis</u>	(Protección contra los abusos)
20	10	(Niños sin padres)

21	11	(Adopción)
22	11 <u>bis</u>	(Niños refugiados)
23	12	(Niños impedidos)
24	12 <u>bis</u>	(Salud)
25	12 <u>ter</u>	(Examen periódico del tratamiento del niño internado)
26	13	(Seguridad social)
27	14	(Nivel de vida)
28	15	(Educación)
29	16	(Objetivos de la educación)
30	16 <u>bis</u>	(Derechos culturales, religiosos y lingüísticos)
31	17	(Descanso y esparcimiento)
32	18	(Protección contra la explotación económica)
33	18 <u>bis</u>	(Protección contra el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas)
34	18 <u>ter</u>	(Protección contra la explotación sexual)
35	18 <u>quater</u>	(Prevención del secuestro, venta o trata de niños)
36	18 <u>quinto</u>	(Protección contra todas las otras formas de explotación)
37	19	(Tortura/pena capital)
38	20	(Conflictos armados)
39	18 <u>sixto</u>	(Recuperación y reintegración)
40	19 <u>bis</u>	(Trato en cuestiones penales)
41	21	(Otras disposiciones más favorables)

PARTE II

42	21 <u>ter</u>	(Difusión de los principios y disposiciones de la Convención)
43	22	(Establecimiento del Comité)
44	23	(Informes de los Estados Partes)
45	24	(Métodos de trabajo del Comité)

PARTE III

46	25	(Firma)
47	25 <u>bis</u>	(Ratificación)
48	25 <u>ter</u>	(Adhesión)
49	27	(Entrada en vigor)
50	26	(Enmiendas)
51	28	(Reservas)
52	29	(Denuncia)
53	30	(Depositario)
54	31	(Textos auténticos)

693. Al presentar esta propuesta, la delegación de Noruega, coordinador del grupo de redacción, indicó que la reordenación sugerida de los artículos se basaba en las propuestas presentadas anteriormente (E/CN.4/1989/WG.1/CRP.1/Add.1).

694. El Grupo de Trabajo aceptó las propuestas de la delegación de Noruega y se procedió a la correspondiente reordenación de los artículos, con las modificaciones necesarias en el uso del término "Estados Partes en la presente Convención".

III. PROPUESTAS EXAMINADAS PERO NO APROBADAS
POR EL GRUPO DE TRABAJO

1. Propuesta relativa al artículo 2

695. En conexión con el examen del artículo 2, la delegación de la República Federal de Alemania presentó la siguiente propuesta (E/CN.4/1989/WG.1/WP.5):

*Artículo 2 (nuevo)

Sustitúyase el artículo 2 por el texto siguiente:

Artículo 2 (nuevo)

- 1) Los Estados Partes se asegurarán de que
 - a) Todos los derechos humanos reconocidos por ellos se apliquen también a los niños,
 - b) Los derechos humanos generales proclamados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se apliquen también a los niños, aun si el Estado Parte en la presente Convención no es parte en el Pacto.
- 2) A fin de tener presente la evolución de la capacidad del niño para adoptar decisiones bajo su propia responsabilidad, se podrá disponer que el niño pueda ejercer algunos de sus derechos, que se especificarán en la ley de su Estado, como si hubiera alcanzado la mayoría de edad; en ese caso los Estados Partes se asegurarán de que se reconozcan los efectos jurídicos de la decisión tomada por el niño, salvo que el niño haya actuado antes de alcanzar la edad mínima prescrita conforme a la ley de su Estado."

696. El delegado de la República Federal de Alemania señaló que muchos de los derechos que de conformidad con los Pactos internacionales se aplican ya a los niños, se vuelven a incluir específicamente para los niños en el proyecto de convención, pero, por otra parte, no todos los derechos garantizados por los Pactos aparecen en el proyecto de convención, por ejemplo, el derecho a la libre determinación, la igualdad de derechos de hombres y mujeres, la prohibición de la esclavitud, el derecho de una persona arrestada o detenida de ser presentada rápidamente ante un juez, a pesar de que estos derechos se aplican también a los niños. El delegado dijo que esta doble reglamentación selectiva de los derechos crearía problemas e incluso contradicciones con los Pactos, y que el actual artículo 2 debía ser sustituido por una cláusula general que garantizara la aplicación de los derechos humanos en general a los niños.

697. El observador de Australia declaró que la propuesta de la República Federal de Alemania para sustituir el artículo 2 era totalmente nueva y planteaba el problema de la manera que en la Convención se enfocaban los derechos existentes. Probablemente habría sido mejor proceder de esta manera si la propuesta hubiera sido presentada ocho años antes, pero no había sido así y en la actualidad su aceptación sólo serviría para retrasar la aprobación de la Convención.

698. El delegado de la India declaró que la propuesta de la República Federal de Alemania de sustituir el artículo 2 por un nuevo artículo abarcaba esferas enteramente nuevas y expresó su oposición al examen de tal propuesta en una fase tan tardía.

699. La delegación de Portugal indicó que la propuesta de la República Federal de Alemania se refería únicamente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que se había omitido la referencia a otras convenciones importantes, con inclusión del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Convenios y Protocolos de Ginebra. Además, la representante de Portugal señaló que parecía poco probable que un Estado que no fuese parte en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos estaría dispuesto a sentirse obligado por sus disposiciones.

700. El delegado de Polonia declaró que era demasiado tarde para aprobar la propuesta de la República Federal de Alemania, y señaló el problema que plantearían los países que no eran partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Añadió que a pesar de las repeticiones existentes entre el proyecto de convención y el Pacto, el primero era un instrumento independiente y la labor sobre esta convención debería continuar.

701. Teniendo presente la importancia del problema planteado por la República Federal de Alemania, el delegado de Irlanda recordó al Grupo de Trabajo que el artículo 21 del proyecto de convención permitía la aplicación de las normas más elevadas de derechos humanos previstas en otros instrumentos internacionales, y sugirió que el artículo 21 siguiera inmediatamente después del artículo 1 bis.

702. El observador de Finlandia señaló a la atención del Grupo de Trabajo el problema planteado por el actual artículo 21, y declaró que este problema ya había sido tratado por Finlandia y la OIT en el documento E/CN.4/1989/WG.1/CRP.1, y propuso la inclusión de estas dos sugerencias en el artículo 21.

703. El representante de la República Federal de Alemania retiró sus propuestas relativas al artículo 2 (E/CN.4/1989/WG.1/WP.5).

2. Propuestas relativas al artículo 5

704. En relación con su debate sobre el artículo 5, el representante del Senegal presentó una propuesta (E/CN.4/1989/WG.1/WP.17, párrs. 5 y 6) con arreglo a la cual se trataba de incluir dos nuevos artículos cuyos textos eran los siguientes:

"Artículo 5 ter (Artículo 8 ter)

Los Estados Partes otorgarán la protección necesaria a la familia, ambiente natural del niño y velarán por su salud física y moral.

Con tal objeto, los Estados Partes prestarán, en caso de necesidad, la asistencia apropiada a la familia con miras a ayudarla a asumir sus responsabilidades en relación con el desarrollo armonioso del niño.

Artículo 5 quater (Artículo 8 quater)

El niño tiene el deber de respetar a sus padres y prestarles asistencia en caso de necesidad."

705. Al presentar su propuesta el representante del Senegal indicó que no insistía en que el Grupo de Trabajo considerara el artículo 5 ter, que por lo tanto fue retirado, pero que mantenía su propuesta en lo que se refería al nuevo artículo 5 quater que, por consiguiente, se convertía en artículo 5 ter.

706. Algunos participantes dijeron que, si bien compartían la preocupación del autor de la propuesta, seguían abrigando dudas respecto de si debían apoyarla porque el deber de respetar a los padres era, en su opinión, más una obligación moral que jurídica. Se señaló que, en términos prácticos, sería prácticamente imposible para los Estados Partes informar sobre el cumplimiento de esta disposición de la convención.

707. Sin embargo, algunas delegaciones expresaron su apoyo a la inclusión de este artículo, o por lo menos de esta idea en la futura convención. Se argumentó que en un buen número de instrumentos internacionales los derechos iban acompañados de los deberes correspondientes, y que en esta convención podrían estipularse también ciertos deberes.

708. El representante de Irlanda propuso oralmente cambiar la segunda parte del artículo de manera que dijera lo siguiente: "... y prestarle la asistencia apropiada". El observador de Egipto sugirió que después de la palabra "apropiada" se añadieran las palabras "si están en condiciones de hacerlo".

709. El observador del Canadá opinó que el examen de la propuesta del Senegal sería más apropiado dentro del marco de los problemas planteados en el artículo 16 que se relacionaba con los objetivos de la educación del niño.

710. El representante del Senegal convino en esta idea e indicó que estaba dispuesto a discutir su propuesta con arreglo al artículo 16.

711. El Presidente anunció que, por lo tanto, se incluía al Senegal entre los miembros del Grupo de Trabajo que se ocupan de las cuestiones de educación.

3. Propuesta relativa al artículo 11

712. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí una propuesta presentada por Yugoslavia para incluir un nuevo artículo 11 ter (E/CN.4/1989/WG.1/WP.44). El texto del artículo propuesto es el siguiente:

"Artículo 11 ter (párrafo nuevo)

Los Estados de empleo, partes en la presente Convención, asegurarán el respeto de la identidad cultural de los hijos de los trabajadores migrantes y, en cooperación con los Estados de origen, adoptarán medidas adecuadas para ayudarles a utilizar su idioma materno y recibir instrucción en éste y a mantener vínculos culturales con su país de origen. Los Estados de origen y los Estados de empleo tomarán las medidas apropiadas para facilitar la (re)integración de los hijos de los trabajadores migrantes en el sistema escolar y social del Estado de origen a su regreso a éste."

713. La propuesta fue presentada por la representante de Yugoslavia quien indicó que la inclusión de una referencia concreta a los hijos de los trabajadores migrantes daría más latitud al alcance de la Convención.

714. Los representantes de la Argentina, Egipto, México, Marruecos y Turquía apoyaron la adopción del artículo propuesto tal como figuraba en el documento E/CN.4/1989/WG.1/WP.44.

715. En el debate subsiguiente, algunas delegaciones opinaron que si bien el problema de los hijos de los trabajadores migrantes era importante, había cierto número de razones por las que el artículo propuesto no debía ser incorporado en la Convención.

716. Algunas delegaciones consideraron que los hijos de los trabajadores migrantes estaban protegidos adecuadamente por el artículo 16 de la actual Convención. Otros opinaron que la Asamblea General había establecido un Grupo de Trabajo encargado de elaborar una convención sobre los trabajadores migratorios, y puesto que dicho Grupo de Trabajo había aprobado el artículo 45 que correspondía a las preocupaciones específicas expresadas en la propuesta de Yugoslavia, consideraron mejor dejar esta cuestión a ese otro Grupo de Trabajo. Otras razones dadas para oponerse a la propuesta fueron que la definición de los términos "trabajadores migrantes", "Estado de empleo" y "Estado de origen" no era clara y que la adopción del artículo propuesto impondría una gran carga a los Estados a los que se aplicaba. Otra razón expresada en oposición a la propuesta era que el hecho de seleccionar a un determinado grupo de inmigrantes para favorecerlos con una protección especial podía muy probablemente dar lugar a que otros inmigrantes, no protegidos de esta manera, sufrieran actos de discriminación. Algunos representantes hicieron hincapié en que no se les había dado tiempo suficiente para obtener instrucciones de sus gobiernos sobre las cuestiones fundamentales tratadas en la propuesta, tales como la política de inmigración y la política social, por lo cual no estarían en condiciones de apoyar la propuesta. Algunos representantes señalaron también que como la segunda lectura tenía como finalidad esencial pulir el texto de la Convención y corregir cualquier anomalía no era adecuado que se presentara una propuesta para incluir un nuevo artículo.

717. El representante de México dijo que el hecho de que la Asamblea General hubiera establecido un Grupo de Trabajo para redactar una convención sobre los trabajadores migratorios no impedía al presente Grupo de Trabajo incluir un artículo sobre este problema en la presente Convención. El representante de Egipto indicó que la cuestión planteada en la propuesta era tan importante que incluso si no fuera aceptada, su contenido se reflejaría de alguna manera en la Convención. La representante de Yugoslavia estuvo de acuerdo con lo manifestado por el representante de México y declaró que por el hecho de aprobar esta propuesta en esta etapa los Estados no se verían necesariamente obligados a incluirla en la Convención. Sin embargo, la representante de Yugoslavia indicó que no insistiría en la adopción de la propuesta y dejaría que la decisión al respecto correspondiera al Presidente.

718. En vista de que las preocupaciones indicadas en la propuesta estaban ya previstas en el artículo 16 de la presente Convención, y que serían tratadas también por el Grupo de Trabajo establecido por la Asamblea General para redactar una convención sobre los trabajadores migratorios, el Presidente decidió suspender el debate sobre la propuesta.

IV. DECLARACIONES HECHAS DURANTE LA APROBACION DEL INFORME

Declaraciones de carácter general

719. Varias delegaciones hicieron declaraciones de carácter general, para que quedara constancia de ellas, en relación con el examen y aprobación del informe (22a., 23a. y 24a. sesiones).

720. La delegación de la República Federal de Alemania dijo que podía aceptar el texto del proyecto de convención según había sido adoptado. Aunque no tenía una marcada preferencia en relación con el plazo de 1989 para la adopción final del texto, opinó que el proyecto estaba maduro para su adopción por la Asamblea General en su próximo período de sesiones. A la República Federal de Alemania le suscitaba reservas el texto de varios artículos. No obstante, consideró que el ulterior debate sobre artículos de fondo no conduciría necesariamente a mejorar la convención en su conjunto. Teniendo esto en cuenta, dicha delegación estimó que había, no obstante, cierta justificación para mantener el plazo de 1989.

721. La delegación de la República Federal de Alemania manifestó su deseo de que no se abriera de nuevo el debate sobre los artículos de fondo del proyecto. Sin embargo, expresó su decepción por el hecho de que no pudiera hacerse más para proteger a un grupo sumamente débil de niños, a saber, los nacidos fuera de matrimonio. En enero de 1988, había presentado una propuesta detallada sobre esta cuestión que, desgraciadamente, tuvo que ser retirada, pero que tendría que presentar de nuevo si volviera a abrirse el debate sobre el fondo del proyecto. El representante de la República Federal de Alemania pidió también que se hiciera constar en el informe las declaraciones siguientes:

- a) Nada de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño se interpretará en el sentido de que legitima la entrada y presencia ilegales en el territorio de la República Federal de Alemania de ningún súbdito extranjero, ni se interpretará ninguna disposición en el sentido de que restringe el derecho de la República Federal de Alemania a promulgar leyes y reglamentos concernientes a la entrada de súbditos extranjeros y las condiciones de su permanencia, o a establecer diferencias entre nacionales y extranjeros.
- b) En relación con el párrafo 1 del artículo 26 (siguiendo la numeración del documento E/CN.4/1989/29), el Gobierno de la República Federal de Alemania entiende que es compatible con esta disposición de la convención el hecho de que la legislación nacional reconoce que únicamente tienen derecho los niños a los beneficios de la seguridad social en el sentido de la convención en la medida en que estén asegurados junto con uno de los padres en calidad de dependientes o dependientes supervivientes o estén asegurados junto con otra persona que tenga derecho a ocuparse de la crianza del niño o si, como resultado de un contrato de empleo de aprendizaje autorizado en virtud del artículo 32 de la convención, disponen de una cobertura de seguridad social propia.

- c) En relación con el párrafo 2 del artículo 32, el Gobierno de la República Federal de Alemania entiende que las disposiciones de las convenciones internacionales mencionadas en ese párrafo se refieren tan sólo a aquellas que obligan a las respectivas partes contratantes de la convención.
- d) En relación con el párrafo 2 del artículo 32, el Gobierno de la República Federal de Alemania entiende que, dentro del marco de esta disposición, puede prever en su legislación nacional que a los niños que no hayan cumplido todavía la edad mínima estipulada se les asigne un trabajo fácil especificado, en la medida en que ese trabajo no reúna los criterios enunciados en el párrafo 1 de dicho artículo.

722. El representante del Japón señaló a la atención del Grupo de Trabajo la declaración del Presidente contenida en el párrafo 203 del informe, según la cual el artículo 6 de la convención (actual artículo 9) se aplicaría únicamente a las separaciones surgidas en situaciones domésticas y también que el artículo 6 bis (actual artículo 10) no concernía al derecho general de los Estados a establecer y reglamentar sus respectivas leyes de inmigración de conformidad con sus obligaciones internacionales. Su delegación aceptaba los artículos 9 y 10, siempre que se mantuviera la declaración del Presidente. A este respecto, la delegación del Japón declaró que, a su entender, las palabras "en su propio país" que figuran en las líneas sexta y séptima del párrafo 2 del artículo 10, significaban el país del que fueran nacionales. En cuanto al artículo 22, la delegación del Japón lo aceptó en la inteligencia de que con esta disposición no se pretendía pedir a los Estados que adoptaran ulteriores medidas además de los procedimientos actuales para el reconocimiento de refugiados de conformidad con sus obligaciones internacionales y con su legislación nacional al respecto. En cuanto al artículo 28, la delegación lo aceptó en la inteligencia de que la referencia a la "enseñanza primaria" en el apartado a) del párrafo 1 no incluía la enseñanza en jardines de la infancia.

723. En cuanto al apartado c) del artículo 37, el representante del Japón dijo que, según el artículo 81 de la Ley de Enjuiciamiento Penal del Japón, se permite a los tribunales que limiten los contactos del niño privado de su libertad con sus familiares si tienen motivos para pensar que el niño puede escapar o destruir pruebas. La delegación del Japón dijo que, a su entender, situaciones tales como la posibilidad de escapar o la posibilidad de destruir pruebas quedaban comprendidas en las "circunstancias excepcionales" a que se hacía referencia al final de dicho apartado. En cuanto al "derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuadas", dicha delegación aceptó este apartado en la inteligencia de que confirmaba el derecho del niño sometido a coerción física a recibir asistencia letrada y que no obligaba al Estado a asignar un abogado al niño cuando éste no pudiera conseguir sus servicios.

724. En cuanto al artículo 40, la delegación del Japón dijo que entendía que por "todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes", en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 2, significaba el niño así privado de su libertad en el procedimiento penal. En relación con el inciso iv) del apartado b) del párrafo 2 de este mismo artículo, su delegación declaró que, según entendía, en el Japón dicha

disposición sólo era aplicable al procedimiento penal ante un tribunal penal y no al procedimiento en los tribunales de familia, que adoptaban medidas de protección con la finalidad de que la crianza de los jóvenes tuviera lugar en condiciones satisfactorias. En relación con el inciso vi) del apartado b) del párrafo 2, su delegación dijo que, según entendía, esta disposición tenía por objeto garantizar que el acusado que no comprendiera el idioma utilizado en el tribunal pudiera gozar en él de una defensa suficiente y que, por lo tanto, no prohibía que se imputaran al acusado la totalidad o parte de las costas si se le declaraba culpable.

725. La delegación de Portugal subrayó la importancia que atribuía al hecho de que, tras un largo trabajo de análisis e intercambios de experiencias, hubiera podido ultimarse una actividad normativa en las Naciones Unidas. Se había podido de este modo reunir en un solo texto un conjunto de derechos de los niños, para garantizar su protección en diferentes esferas y su participación activa en la sociedad. Así concebía Portugal la convención y había participado, movido por este espíritu, en el Grupo de Trabajo, tomando en consideración, entre otros, dos criterios prácticos: por una parte la disposición, al consenso y, por otra, la necesidad de tener en cuenta disposiciones adoptadas en otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, especialmente en las Naciones Unidas. Habría, ciertamente, artículos de los que se hubiera deseado una redacción diferente y otros en los que habría sido conveniente ir más lejos, pero tal era el precio natural para obtener una convención de alcance universal. Sin embargo, en otras situaciones no se había llegado al nivel de protección garantizado en otros instrumentos jurídicos adoptados por la comunidad internacional. Tal era el caso del artículo 38, lo que Portugal lamentaba profundamente. La delegación de Portugal añadió que, para aplicar dicho artículo, su país tendría también en cuenta el artículo 41 del proyecto de convención, en el que se invitaba a los Estados a tomar en consideración las disposiciones más favorables vigentes en sus países.

726. Por último, la delegación de Portugal manifestó cierta inquietud respecto de las declaraciones hechas por algunas delegaciones acerca del contenido de varias disposiciones del texto, precisamente en el momento en que el Grupo de Trabajo concluía su tarea de elaborar el proyecto de convención. La delegación de Portugal declaró que estaba segura de que esas delegaciones, en el momento de la ratificación de la convención y en el caso de que se justificase la formulación de reservas, tendrían en cuenta los principios de derecho internacional aplicables, en particular el artículo 51 del proyecto de convención.

727. La representante de Venezuela expresó que su delegación está en condiciones de concurrir en la aprobación de este proyecto de convención ad referendum. La limitación del tiempo disponible para la segunda lectura del mismo ha conducido a que algunos de los artículos en él insertos se adoptasen sin la debida consulta con su Gobierno. Las autoridades venezolanas están estudiando el mismo con la celeridad que les permite la falta de documentos definitivos. De allí que la delegación de Venezuela se verá en la necesidad de formular algunas observaciones de fondo acerca del proyecto de convención en la oportunidad en que se discute el tema 13, en el próximo mes de marzo. No obstante, la delegación de Venezuela reitera su apoyo a todos los esfuerzos encaminados a lograr que este proyecto sea definitivamente aprobado en el presente año, durante la próxima sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

728. La delegación de Venezuela entiende y puede adelantar, que, un artículo como el 21 consagrado a la adopción, que sólo fue estudiado en su forma actual por la plenaria del Grupo en la última sesión y en pocos minutos sin que los participantes pudieran consultar con los expertos en la materia o con la doctrina correspondiente o con las capitales, sólo puede dar lugar a graves confusiones. La representante de Venezuela dijo que es verdad que en gran parte este artículo está inspirado en los artículos 17 y 20 de la "Declaración de Naciones Unidas de 1986 sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planes nacional e internacional" pero, agregó que para la delegación de Venezuela no le es suficiente: los últimos acontecimientos denunciados en la prensa y analizados por el "Grupo de Trabajo sobre formas modernas de esclavitud", de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, que muestran claramente que hay mercado y tráfico de niños para adopción en muchos lugares del mundo y en especial en lo concerniente a la adopción internacional, nos hace estar alertas y luchar por todos los medios posibles, nacionales e internacionales contra ello. Por eso, expresó que le preocupa que la adopción internacional sea instituida como un medio alternativo para los "niños que no pueden ser atendidos debidamente en su país", como dice el párrafo c) del artículo 21. La adopción crea lazos de patria potestad que van mucho más allá del simple cuidado de los niños, el cual corresponde, en los casos de niños privados de familia, y si es el caso, a los hogares guardadores seleccionados adecuadamente por las autoridades competentes; es decir, al sistema de colocaciones familiares en sus diversas modalidades. La representante de Venezuela señaló que la confusión que se hace en este artículo de dos instituciones jurídicas como son la adopción y la colocación familiar sólo puede dar origen a problemas para los niños susceptibles de ser víctimas de esa confusión.

729. La representante de Venezuela indicó que su delegación tiene también dificultades con el párrafo d) de este artículo 21 pues considera que no se puede luchar contra un mercado de niños que evidentemente tiene lugar en el planeta en que se habita e institucionalizar el mismo permitiendo "beneficios financieros" para aquellos que se ocupen de la adopción internacional. La delegación venezolana insta a los gobiernos a que mediten sobre los alcances de estos dos párrafos del artículo 21 a fin de eliminarlos o redactarlos adecuadamente. En caso de que ello no fuera posible, Venezuela reserva su posición en relación con los párrafos mencionados en el artículo 21.

730. La delegación de Venezuela señaló que asimismo y como ya se anunció en ocasión de la discusión correspondiente al artículo 30, Venezuela tiene dificultades en relación con este texto. Este artículo se refiere a las minorías étnicas, religiosas o lingüística. No se duda de que el propósito de incluir una disposición de esta naturaleza haya sido con la finalidad de asegurar al máximo que, al niño perteneciente a estas minorías, se le garanticen los derechos estipulados en la Convención. Sin embargo, se cree que el hecho de que exista una disposición aparte o especial acerca de "las minorías", da a entender que los niños que pertenecen a ellas son distintos de sus propios compatriotas o de los demás niños del mundo, tanto más cuando el artículo 2 del proyecto contiene las normas básicas para que los Estados respeten y apliquen los derechos establecidos en la Convención, sin distinción de ninguna clase. Esta disposición es en la opinión de la delegación de Venezuela, susceptible de dar origen a situaciones discriminatorias.

Declaraciones relativas a artículos concretos

731. El representante del Reino Unido dijo, en relación con la adopción del párrafo 43 del informe, que el Reino Unido entendía que la referencia al artículo 1 hecha en la declaración del Presidente que figuraba en dicho párrafo comprendía una referencia al artículo 1 *bis*. El representante de Irlanda declaró que no recordaba que se hubiera hecho tal declaración cuando se adoptó el texto del párrafo 6 del preámbulo. Impugnó, por lo tanto, la conveniencia de que se incluyese en el informe oficial del Grupo de Trabajo.

732. Con respecto a la primera frase del párrafo 612 *supra*, en la reunión en que se aprobó el informe del Grupo de Trabajo, los representantes de Alemania, República Federal de, la Argentina, Bahrein, Egipto, los Estados Unidos de América, Irlanda, Marruecos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Pakistán, el Senegal y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declararon que el párrafo 2 del artículo 20 había sido aprobado por consenso en el Grupo de Trabajo del mismo modo que todas las demás disposiciones del proyecto de convención. Otros representantes confirmaron que no habían podido sumarse al consenso sobre dicho párrafo.

733. El observador de Austria declaró que la redacción de los párrafos 612, 613 y 732, según habían sido aprobados, reflejaba equitativamente la situación poco satisfactoria que se había suscitado antes y después de la "adopción" del artículo 38 (anterior artículo 20) durante el período de sesiones del Grupo de diciembre de 1988. Por lo tanto, la delegación de Austria se reservó su posición sobre las consecuencias de lo que se exponía en el informe.

734. El observador de Suiza dijo que su delegación se había sumado al consenso sobre los párrafos 612, 613 y 732 del informe referentes a la adopción del artículo 38 (anterior artículo 20) de la convención. Sin embargo, su delegación se refirió a la celeridad y confusión que habían caracterizado a la reunión en que se aprobó el artículo 38 (anterior artículo 20) y pidió que se incluyera como anexo al informe la transcripción de dicha reunión.

735. El Presidente a la luz del debate relativo a la propuesta de Suiza, dijo que la transcripción estaría disponible en la Secretaría para quien la solicitara.

736. Al final de la última reunión del Grupo de Trabajo el Presidente expresó su reconocimiento a todos los que habían participado en la redacción de la convención, en particular a las delegaciones, las organizaciones internacionales, la Secretaría y las organizaciones no gubernamentales.

V. APROBACION DEL INFORME

737. En la 23a. sesión de su 11° período de sesiones, celebrada el 23 de febrero de 1989, el Grupo de Trabajo aprobó el presente informe.

Anexo

RESPUESTA DEL ASESOR JURIDICO A LA SOLICITUD DE CONFIRMACION PRESENTADA
POR EL REPRESENTANTE DEL REINO UNIDO RESPECTO DEL PARRAFO 6
DEL PREAMBULO (PARRAFO 9)**

En lo que respecta a su intervención del 30 de noviembre de 1988 en la que usted solicita confirmación sobre el hecho de si el Presidente del Grupo de Trabajo que prepara un proyecto de convención sobre los derechos del niño puede, en nombre de todo el Grupo de Trabajo, incluir una declaración en los trabajos preparatorios que dijera lo siguiente: "al aprobar este párrafo del preámbulo, el Grupo de Trabajo no intenta prejuzgar la interpretación del artículo 1 o de cualquier otra disposición de la Convención por los Estados Partes", puedo informarle que, por supuesto, no hemos visto el texto de dicho párrafo del preámbulo, o el texto de cualquiera de las disposiciones del proyecto de convención y, por consiguiente, las opiniones que expresamos más adelante son más bien de carácter abstracto.

1. El preámbulo a un tratado sirve para establecer las consideraciones generales que motivan la adopción del tratado. Por consiguiente, a primera vista resulta extraño que se incluya un texto en los trabajos preparatorios con el propósito de privar a un determinado párrafo del preámbulo de su significado usual, es decir, formar parte de la base para la interpretación del tratado. Asimismo, no es fácil determinar qué conclusiones podrán sacar más tarde los Estados al interpretar el tratado, de la inclusión de dicho texto en los trabajos preparatorios. Además, tratar de determinar el significado de una disposición concreta de un tratado mediante una inclusión en los trabajos preparatorios puede no alcanzar perfectamente el propósito buscado, porque, como usted sabe, de conformidad con el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los trabajos preparatorios constituyen un "medio de interpretación complementario" y, por consiguiente, sólo puede recurrirse a los trabajos preparatorios si quienes interpretan el tratado consideran que no son claras las correspondientes disposiciones del tratado.

2. Sin embargo, ni en derecho ni en la práctica existe prohibición alguna de incluir una declaración interpretativa en los trabajos preparatorios. Aunque es mejor para ello hacerlo recurriendo a la inclusión de una declaración interpretativa en el acta final o en la resolución u otro instrumento complementario (la inclusión en el acta final, etc., sería posible en virtud del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Tampoco existe prohibición, ni en derecho ni en la práctica, de hacer una declaración interpretativa, en el sentido negativo, que aquí se entiende como parte de los trabajos preparatorios.

Carl August FLEISCHHAUER
Asesor Jurídico

9 de diciembre de 1988